



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"LA SUPLETORIEDAD PROCESAL EN EL CODIGO DE  
COMERCIO Y LA NECESIDAD DE UN CODIGO PROCESAL  
MERCANTIL"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

ALEJANDRO VILLANUEVA MARCIAL



ASESOR: LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

m. 347317



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO

### SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E .

El alumno: **ALEJANDRO VILLANUEVA MARCIAL**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "LA SUPLETORIEDAD PROCESAL EN EL CODIGO DE COMERCIO Y LA NECESIDAD DE UN CODIGO PROCESAL MERCANTIL", con la asesoría del LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".  
Ciudad Universitaria, a 21 de junio del año 2005.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRETA  
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumno.  
AFMP/mrc.

Autorizo a la Dirección General de Ejecución de la UNAM a difundir en formato electrónico el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Alejandro Villanueva Marcial  
FECHA: 30-08-05  
FIRMA:

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS:** Por todos los momentos vividos, por regalarme un día mas de vida y, sobre todo permitirme realizar todas y cada una de mis metas.

**A MIS ABUELITOS.** Por todo su amor y cuidados, por quererme y cuidarme en todo momento; por el ejemplo de vida, amor, lucha y sacrificios. A ti viejito, que estas en el cielo. **LOS QUIERO MUCHO.**

**A LA FUNDACIÓN. I.A.P. JOSE MARIA ALVAREZ.** Por permitirme ser parte de esa gran familia, por enseñarme las bases de unidad, competencia, compañerismo, respeto, humanismo, por lo momentos buenos y malos; pero sobre todo por la perseverancia de luchar y salir adelante.

**A MI HERMANO Y FAMILIA.** Por estar a mi lado en los momentos importantes de mi vida. En especial a ti hermano por estar siempre a mi lado, este sueño lo comparto contigo.

**A LA FACULTAD DERECHO DE LA UNAM.** Por proporcionarme las bases necesarias para desarrollar una profesión con respeto y honestidad. Por la oportunidad otorgada en pertenecer orgullosamente a la Máxima Casa de Estudios. Gracias Alma Mater.

**A MI ASESOR DE TESIS.** Por su paciencia, tiempo y disposición en la realización de este trabajo.

**A MIS AMIGOS.** Estudiantes y profesionales por su apoyo moral e intelectual.

## DEDICATORIA.

A MI HIJA PAULINA. Por tu amor, tus sonrisas y caricias.  
Por ser el motor de mi vida y motivación para seguir adelante.

Para mi hija, todo mi tiempo, mi amor y mis sentidos,  
todos los trucos, todos los sueños y toda mi presencia.  
Para mi hija todas mis horas y todo lo infinito,  
Para mi hija, Dios, hasme brillante, genial y  
muy paciente, hasme preciso, jovial e inteligente.

TE AMO PRINCESA.

*A MI MADRE.* Gracias por darme la vida, por tu amor, tu tiempo,  
tu apoyo, sacrificios y consejos; por todo lo que me has dado en la  
vida, aun sin pedirlo, esta meta te la debo a ti.

Gracias por enseñarme a luchar por mis sueños, sin importar  
los límites. Gracias por ser el más claro ejemplo de lucha y fortaleza.  
TE QUIERO MUCHO.

A TI MUJER. Por todo el amor, tiempo, sueños e ilusiones  
vividos y compartidos a tu lado.

A ti mujer por haberme regalado la dicha de ser padre;  
por tu apoyo en la realización de este sueño, porque en  
gran medida esta meta te la debo a ti.

# LA SUPLETORIEDAD PROCESAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA NECESIDAD DE UN CÓDIGO PROCESAL MERCANTIL

## INTRODUCCIÓN.

### CAPÍTULO I.

#### EVOLUCIÓN DEL PROCESO MERCANTIL

1.1.	ROMA.	1
1.1.1	ACCIONES DE LA LEY.	3
1.1.2	PROCEDIMIENTO FORMULARIO.	5
1.1.3	PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.	7
1.2.	EDAD MEDIA	9
1.2.1.	LOS MERCADOS Y FERIAS.	10
1.2.2.	UNIVERSIDADES DE MERCADERES.	11
1.2.3.	TRIBUNALES MERCANTILES.	12
1.2.4.	CIUDADES MERCANTILES.	14
1.3.	EL CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS.	17
1.4.	EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN MÉXICO.	18
1.4.1.	LA ÉPOCA PREHISPANICA.	18
1.4.2.	LA ÉPOCA COLONIAL.	20
1.4.3.	EL MÉXICO INDEPENDIENTE.	23

### CAPÍTULO II.

#### EL PROCESO MERCANTIL EN MÉXICO Y SU AUTONOMÍA.

2.1.	CONCEPTO DE AUTONOMÍA.	27
2.2.	AUTONOMÍA PROCESAL DEL DERECHO MERCANTIL.	28
2.3.	CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO.	30
2.4.	ACCIÓN Y EXCEPCIÓN.	33
2.5.	SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.	35

2.6.	PROCEDIMIENTOS MERCANTILES REGULADOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO.	36
2.6.1.	EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.	36
2.6.2.	EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	40
2.6.3.	PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES.	44
2.6.3.1	PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL ANTE TRIBUNALES.	44
2.6.3.2	PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE COMERCIAL.	46
2.6.4.	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.	49

### CAPÍTULO III

#### LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MERCANTIL.

3.1.	LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	53
3.2.	CONCEPTO DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.	56
3.3.	DIFERENCIA ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.	59
3.4.	CLASIFICACIÓN DE COMPETENCIA.	60
3.4.1	COMPETENCIA DE ACUERDO A LA MATERIA.	60
3.4.2.	COMPETENCIA DE ACUERDO AL TERRITORIO.	62
3.4.3.	COMPETENCIA DE ACUERDO A LA CUANTÍA.	65
3.4.4.	COMPETENCIA DE ACUERDO AL GRADO.	66
3.4.5.	COMPETENCIA CONCURRENTE.	68
3.5.	COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL.	71
3.6.	EL CÓDIGO DE COMERCIO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.	76

## CAPÍTULO IV

### LA SUPLETORIEDAD PROCESAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

4.1.	IMPORTANCIA DE LA SUPLETORIEDAD PROCESAL.	79
4.2.	LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY PROCESAL CIVIL LOCAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO CON LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996.	83
4.3.	LA SUPLETORIEDAD PROCESAL DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN EL CÓDIGO DE COMERCIO A PARTIR DE LAS REFORMAS DEL 13 DE JUNIO DEL AÑO 2003.	86
4.4.	PROBLEMÁTICA DE LA SUPLETORIEDAD DE LAS DIVERSAS FIGURAS PROCESALES OMITIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.	90
4.5.	ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS REFORMADOS EN FECHA 13 DE JUNIO DEL 2003.	101

## CAPÍTULO V

### LA NECESIDAD DE UN CÓDIGO PROCESAL MERCANTIL Y LA CREACIÓN DE JUZGADOS MERCANTILES.

5.1.	FUNDAMENTO EN LA NECESIDAD DE LEGISLAR UN CÓDIGO PROCESAL MERCANTIL.	105
5.1.1.	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.	107
5.2.	MOTIVACIÓN EN LA NECESIDAD DE REGULAR SOBRE UN CÓDIGO PROCESAL MERCANTIL.	110
5.3.	FUNDAMENTO EN LA NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL.	116
5.3.1.	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.	117
5.3.2.	FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	120

5.3.3. FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	122
5.4. MOTIVACIÓN EN LA CREACIÓN DE JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL.	124
5.4.1 ASPECTO ESTADÍSTICO.	125
5.4.2 ASPECTO SOCIAL.	127
5.4.3 ASPECTO ECONÓMICO.	129
CONCLUSIONES.	131
BIBLIOGRAFÍA.	134

## INTRODUCCIÓN.

La importancia de estudiar la historia de toda materia, y en especial de nuestra disciplina jurídica, reside en el hecho de comprender a través de ésta, la importancia sobre su origen, naturaleza, funcionamiento y finalidad de nuestras instituciones; pues es sabido que el surgimiento del comercio no coincide con el nacimiento del derecho mercantil, ya que no es común que las disposiciones jurídicas, se den con tanta anticipación a los sucesos de la vida social, es decir, la regla general muestra que primero surgen las relaciones humanas, las cuales, al manifestarse reiteradamente crean normas consuetudinarias y que con el tiempo llegan a ser normas jurídicas.

En el primer capítulo, se estudiará el origen y evolución del derecho procesal mercantil en comparación del derecho procesal civil, a efecto de poder determinar que el derecho mercantil, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, surgió bajo circunstancias y épocas totalmente diferentes, siendo que el derecho procesal civil tiene su origen en el pueblo romano, el cual se desarrolla y perfecciona durante todo el imperio romano; no así el derecho mercantil, pues éste, nace durante la edad media en diferentes países.

De igual forma se analiza el origen y desarrollo del derecho procesal mercantil en la historia de México, pues la práctica del comercio era regulado por tribunales especiales desde el México Prehispánico hasta la Época del México Independiente; es así como se pretende explicar desde el punto de vista histórico, la autonomía del derecho procesal mercantil frente al derecho adjetivo civil y, por consiguiente, la necesidad de contar con un Código de Procedimientos Mercantiles y órganos especializados en la materia.

En el segundo capítulo se abordarán de forma genérica, en razón de sus antecedentes históricos, la autonomía del derecho mercantil frente al derecho civil, ya que ambos nacen en periodos diferentes, teniendo una marcada diferencia en cuanto a doctrina y en cuanto a su propia naturaleza de cada rama jurídica.

De igual forma, se estudiará de forma breve los conceptos generales del derecho procesal, así como los supuestos de procedencia para distinguir en que momento se encuentra ante un procedimiento de carácter mercantil y, en que momento se esta ante un procedimiento de carácter civil; por otra parte, se analizaran de forma genérica los diversos tipos de juicios regulados por el Código de Comercio y otras leyes especiales de carácter mercantil, con lo cual se puede determinar que el derecho procesal mercantil es autónomo, pues cuenta con antecedente, doctrina y legislación propia al derecho procesal civil.

En cuanto al tercer capítulo denominado, la impartición de justicia mercantil, se examinará los diversos órganos de impartición de justicia que tiene el Estado, por conducto del poder judicial, tanto en el ámbito local como federal, debido a la dualidad de competencia; asimismo, se analizara sobre los diversos criterios que existe para determinar la clasificación de competencia en el derecho procesal, de igual forma y con base en la clasificación de la competencia, se estudiara sobre las diversas formas y supuesto de competencia que tiene el juez para conocer de un conflicto de carácter mercantil, tomando en cuenta las disposiciones del Código de Comercio y otras leyes especiales de carácter mercantil.

En lo que se refiere al cuarto capítulo, se observará de forma breve la aplicación supletoria que existe de la legislación procesal civil en la solución de controversias de juicios de carácter mercantil en defecto de lagunas y deficiencias que presenta el Código de Comercio y demás leyes especiales mercantiles, haciendo una diferenciación entre lo que dispone el Código de Comercio con las reformas del 24 de mayo de 1996 en sus artículos 1054, 1063, 1387, 1401 y 1414 y las reformas de fecha 13 de junio del 2003 publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a los artículos antes referidos del Código de Comercio.

De igual forma, se estudiará brevemente sobre algunas instituciones procesales, en las que el Código de Comercio regula de forma incompleta o bien presentan lagunas, deficiencias e incluso omisiones, para una debida impartición de justicia en la materia mercantil; asimismo, se examinará sobre la aplicación y entrada en vigor de las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de junio del 2003, de acuerdo a una interpretación de los artículos transitorios de dicha reforma.

En el último capítulo, se observará los fundamentos y algunos criterios para motivar al Congreso de Unión para que expida un Código Procesal Mercantil, a efecto de que se integre en un solo ordenamiento la totalidad de procedimientos que se encuentran dispersos en diversas leyes especiales mercantiles, a fin de regular los conflictos que nacen ante la constante evolución y cambios comerciales que se presentan en una sociedad industrializada y mercantilizada, y con ello se tenga una adecuada impartición de justicia.

De igual forma se determinará sobre la necesidad de crear juzgados en materia mercantil, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local, propuesta que se funda tomando en cuenta la Constitución y las respectivas leyes orgánicas, tanto del Poder Judicial Federal como el del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; asimismo se toma en consideración los aspectos Estadísticos, Sociales y Económicos, para que el gobierno local, en el caso del Distrito Federal, establezca juzgados en materia mercantil dentro de su jurisdicción, tomando en cuenta el presupuesto que el gobierno local destine a Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de poder contar con una adecuada y pronta impartición de justicia y sobre todo, a efecto de contar con una especialización en la materia mercantil.

## CAPÍTULO I

### EVOLUCIÓN DEL PROCESO MERCANTIL

#### 1.1. ROMA.

El pueblo romano no conoció un derecho mercantil de forma autónoma e independiente del tronco único del derecho privado, pues aun, cuando practico el comercio y de haber recogido algunas instituciones mercantiles, éstas eran adaptadas al *ius civile*, mismas que en caso de controversia, eran reguladas por el derecho procesal civil romano, por consiguiente, tampoco existió un procedimiento propiamente para solucionar las controversias que resultaran por dicha actividad comercial, debido a que tenían una organización judicial y un sistema procesal el cual era flexible y se adaptaba a las necesidades propias de Roma.

Por ello, es importante hacer una breve reseña del Derecho Procesal Civil Romano, en primer lugar, porque este sistema procesal reguló de forma aislada y no de forma específica la actividad comercial y, en segundo lugar, porque es conveniente, poder distinguir el origen y desarrollo que existe entre el Derecho Procesal Civil y el Derecho Adjetivo Mercantil.

“El comercio, como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares. Por ello, aun en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o más bien, algunas de las relaciones e instituciones a que aquella actividad da origen. Así sucede en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, Cartago, etc., sin embargo, en estos sistemas jurídicos, no existió un derecho especial o autónomo, propio de la materia mercantil. Es decir no existió un derecho mercantil como hoy lo entendemos, sino tan solo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales”<sup>1</sup>.

“Las primeras disposiciones del derecho comercial romano eran internacionales, pertenecían al *ius gentium*, porque el ejercicio del comercio no se consideraba actividad exclusiva de los ciudadanos sino que era permitido a los extranjeros que venían a Roma o que estaban domiciliados en ella. No había un cuerpo separado de leyes

<sup>1</sup> DE PINA VARA Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, 28ª edición. Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2002. p.7

comerciales, sino que aún las procedentes de ordenamientos exclusivamente mercantiles, como la citada Ley Rodia de la echazon, formaron parte del corpus juris general”<sup>2</sup>.

“Independientemente de que Roma se da un avance en el desarrollo y reglamentación del comercio, éste no llegó a elaborar un derecho específico para reglamentar las relaciones comerciales. En primer lugar, porque las relaciones del propio comercio eran desarrolladas en gran medida por los esclavos; y éstas se entendían como simples relaciones de hecho, pero no jurídicas; y en segundo porque la excelente adaptabilidad y flexibilidad del Derecho Privado general romano y su carácter mismo, hizo innecesario un derecho particular para el comercio”<sup>3</sup>.

“Desde los primeros tiempos del derecho romano hasta la época de Diocleosiano, la organización judicial romana se caracterizó por la intervención de dos clases de funcionarios en los procesos judiciales: los magistrados y jueces. Consiguientemente, el proceso civil se dividía en dos etapas distintas: la primera se desarrollaba ante el magistrado, y se denominaba *instancia in jure*; la segunda tenía lugar ante el juez, y se denominaba *instancia in iudicio*. Al magistrado correspondía la *ordinatio iudicii*, o sea la ordenación del proceso; al juez correspondía desarrollar el juicio y pronunciar sentencia”<sup>4</sup>.

A lo largo de la historia jurídica de Roma se conocieron sucesivamente tres sistemas de procedimientos: “El primero, llamado sistema de acciones de la ley - *legis actiones* -, probablemente se inició durante la Monarquía, pero no quedó consagrado definitivamente sino hasta la República, por la Ley de las XII Tablas. El segundo sistema de procedimiento- creado por el pretor peregrino- fue el formulario, que coexistió por algún tiempo con el de acciones de la ley. Al principio sólo lo usaron los extranjeros; mas tarde, también los ciudadanos, y finalmente sustituyó al sistema de acciones de la ley. El último sistema fue el del procedimiento extraordinario o extraordinaria cognitio, en donde el procedimiento era monofásico y la persona que conocía de la acción también conocía de todo el procedimiento hasta llegar a la sentencia”<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> CERVANTES AHUMADA Raúl. *Derecho Mercantil* primer curso. Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2000. p. 5

<sup>3</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. *Ciencia del Derecho Mercantil*. Teoría, doctrina e instituciones. Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2002. p. 55

<sup>4</sup> MEDELLIN Carlos J. *Lecciones de Derecho Romano*. 13ª edición Editorial Temis S.A de C.V. Colombia 1999. p 245

<sup>5</sup> MORINEAU IDUARTE Marta. *Derecho Romano*. Editorial Oxford S.A de C.V. México 2000. p 89.

### 1.1.1 LEGIS ACTIONES O LAS ACCIONES DE LA LEY.

“Este sistema fue instituido por la Ley de las Doce Tablas y rigió hasta la época de Augusto. Se caracterizó por su extremado formalismo y por la ausencia de representación judicial de una persona por otra. La marcha del proceso tenía lugar así: el demandante tomaba la iniciativa citando al demandado a comparecer ante el magistrado. Esta citación era un acto privado del demandante, es decir, sin intervención de la autoridad, y se denominaba in jus vocatio”<sup>6</sup>.

“Presentes las partes ante el magistrado, debían cumplir ante él todas las formulas y ritualidades propias de cada acción, que generalmente eran orales, sin que pudiera cambiarse un vocablo por otro. Era el régimen de los términos sacramentales. Cumplidas la plenitud de aquellas ritualidades, dentro de las cuales el magistrado se informaba plenamente del objeto y todos lo elementos de la acción, las partes ponían testigos de lo actuado y se producía lo que se llamo la litis contestatio, expresión derivada de litis contestatio, que significa litis con testimonio”<sup>7</sup>.

“En el proceso de las legis acciones, cada parte tenía que recitar toda una letanía, rigurosamente prefijada. En el teatro de la justicia, los papeles estaban exactamente prescritos, y el actor que representara mal su papel en el foro, era sancionado con la perdida del proceso y, además, del posible derecho, cuya eficacia había tratado de obtener mediante su actuación procesal”<sup>8</sup>.

“Gayo (Gai 4,12), menciona cinco medios de litigar por acciones de la ley; tres de ellas: la legis actio per sacramentum, la legis actio per iudicis arbitrive postulationem y la legis actionem per conditionem, tenían carácter declarativo, es decir, pretendían afirmar la existencia de un derecho. A éstas hay que añadir otras dos acciones de la ley de carácter ejecutivo, pues pretenden la ejecución de una sentencia, a saber: la manus iniectio ( legis actionem per manus iniectioem), de carácter personal, que perseguía la ejecución de la sentencia sobre la persona del deudor y la pignoris capio ( legis actio per pignoris capionem), de carácter real, para hacer efectiva la ejecución sobre cosas en propiedad del deudor”<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> MEDELLIN Carlos J. Op. Cit. p 247.

<sup>7</sup> Loc. Cit.

<sup>8</sup> MARGADANT. S. Guillermo F. *Derecho Romano*. Editorial Esfinge S.A de C.V. México 1999, p 146.

<sup>9</sup> GIMÉNEZ CANDELA Teresa. *Derecho Privado Romano*. Editorial Tirant lo Blanch. S.A de C.V. Valencia. España 1999, p 124.

La legis actio per sacramentum. “Era el procedimiento común y ordinario. Se llamaba así porque cada una de las partes contendientes debía depositar al principiarse el proceso una cantidad de dinero que se denominaba sacramentum y que ganaba la que saliera triunfante en el litigio. Era como una especie de apuesta”<sup>10</sup>.

La legis actio per iudicis arbitrive postulationem. “La acción de la ley por petición de un juez o de un arbitro, es una acción especial, ya que sólo procede en dos casos: En caso de las acciones divisorias, para pedir la división de la herencia indivisa, o de la común en la copropiedad o el deslinde de terrenos; y en caso de créditos resultantes de una estipulación que es un contrato verbal, solemne, en virtud del cual una persona se podía obligar a cualquier prestación como, por ejemplo, a pagar una cantidad de dinero o a transferir la propiedad de una cosa”<sup>11</sup>.

La legis actionem per conditionem. “Era abstracta, pues servía para reclamar, sin indicar la causa de la reclamación, deudas pecuniarias de cantidad determinada ( certa pecunia) o cualquier objeto determinado (alía certa res)”<sup>12</sup>.

La legis actionem per manus iniectioem. “La acción de la ley de aprehensión corporal. Manus iniectio. Esta es una acción ejecutiva, y el procedimiento que da nombre a dicha acción tiene las características de la defensa privada. En él, el acreedor prende a su deudor y si éste no satisface su obligación en cierto plazo, el primero podía venderlo como esclavo en el extranjero, o matarlo, lo cual constituye una venganza”<sup>13</sup>.

“Cuando el Estado asume la administración de justicia, se conserva la manus iniectio, aunque rodeada de múltiples garantías: Primero, el acreedor debía llevar al deudor moroso ante el magistrado; Segundo, la ley de las XII tablas fijó los plazos que debían mediar entre la aprehensión corporal y la ejecución de la venganza, para que el deudor pudiera pagar y; Tercero, la ley sólo permitía la manus iniectio cuando una deuda había sido reconocida judicialmente en un proceso, o cuando el deudor la reconocía. A partir del pronunciamiento de la sentencia, el deudor tendría treinta días de gracia antes de la aprehensión”<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> MEDELLIN Carlos J. Op. Cit. p. 247.

<sup>11</sup> MORINEAU IDUARTE Marta. Op. Cit. p. 247

<sup>12</sup> GIMÉNEZ CANDELA Teresa. Op. Cit. p. 124.

<sup>13</sup> MORINEAU IDUARTE Marta. Op. Cit. p. 92

<sup>14</sup> Loc. Cit.

*La legis actio per pignoris capionem.* Esta acción “ se encaminaba a que el acreedor tomara entre los bienes de su deudor una o varias cosas en calidad de prenda para garantizar el pago de su crédito”<sup>15</sup>.

“Las acciones de la ley, por su rigidez y su dificultad en adaptarse a las cambiantes circunstancias de la vida jurídica, fueron haciéndose cada vez mas impopulares y cayeron en desuso (Gai 4,30), hasta que fueron sustituidas por el procedimiento formulario”<sup>16</sup>.

### 1.1.2. EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

“Este sistema de procedimiento deriva de su nombre de un escrito llamado formula que se redactaba en la instancia *in iure*, estando presente ambas partes ante el magistrado, escrito en el cual se enunciaba los elementos fundamentales del proceso”<sup>17</sup>.

“El pretor peregrino ayudaba a los litigantes a redactar un pequeño texto, llamado formula en el cual se reunían los antecedentes y pretensiones de las partes, y que serviría para que el juez tuviese una visión completa del problema existente. El pretor poco a poco fue creando modelos de textos apropiados a los diversos tipos de juicio, modelos que daba a conocer al iniciarse en su cargo como funcionario. Por otro lado, cabe hacer notar que este nuevo procedimiento seguía estando dividido en dos fases: la fase *in iure*, en la cual se redactaba y aceptaba la formula, y la fase *apud iudicem*, que se desarrollaba ante el juez”<sup>18</sup>.

En este procedimiento existen ya ciertos rasgos característicos como lo son que las partes ya exponían sus pretensiones con sus propias palabras, el pretor señala a cada parte sus derechos y deberes procesales, el proceso conserva sus instancias antes detallada, pero con establecimiento de la formula.

“Es mediante la aceptación de este documento redactado por las partes, que se le confiere al juez la facultad de poder condenar o absolver al demandado. Debemos de tener en cuenta que lo primero que aparece en toda formula es la designación del juez que se hará cargo del litigio; independientemente de esta generalidad, toda formula debe contener cuatro partes: la *demonstratio*, la *intentio*, la *condenatio* y la *adjudicatio*. Toda formula puede una serie de

<sup>15</sup> MEDELLIN Carlos. Op. Cit. p. 248.

<sup>16</sup> GIMÉNEZ CANDELA Teresa. Op. Cit.125.

<sup>17</sup> MEDELLIN Carlos J. Op. Cit. p. 248.

<sup>18</sup> MORINEAU IDUARTE Marta. Op. Cit. p. 94

objeciones o aclaraciones que permitan al magistrado adaptar los términos de aquellas a las exigencias del actor y del demandado. Entre ellas se distinguen según Gayo(4,116-36) las excepciones y las praescriptiones”<sup>19</sup>.

“*La demonstratio* era la parte de la formula en que se resumía la causa jurídica de la demanda. En *el intentio* se resumía la pretensión jurídico-procesal del demandante, o sea el fin jurídico que perseguía la demanda. Por medio de *la Condenatio* el magistrado confería al juez el poder de condenar o absolver al demandado según el caso. Por *la adjudicatio* el magistrado confería al juez la facultad de atribuir a las partes la propiedad de ciertas cosas materia del proceso, lo que sólo tenía lugar en las acciones de división de herencias, división de bienes comunes y fijación de límites entre dos o mas heredades. Por medio de *la exception* se enunciaba un hecho que alegaba por el demandado, y que si llegaba a ser probado durante la instancia in juicio, producía como efecto la absolución del demandado. Por medio de *la praescriptio* se circunscribía el proceso a determinados límites o se enunciaba una cuestión que debía ser examinada previamente, como en la praescription longi temporis”<sup>20</sup>.

“La litis contestatio es el último acto llevado ante el magistrado; con él se termina la primera fase del procedimiento, la fase in iure. En otras palabras, a partir de este momento el proceso esta completamente entablado: es entonces la litis contestatio la piedra angular del proceso. Debido a ello, los efectos que producen pueden ser agrupados de la siguiente manera:

**Efecto regulador.** Una vez fijadas y aceptadas las pretensiones de ambas partes, ninguna de ellas podrá efectuar cambio alguno; es decir, no se admite ninguna modificación ante el juez.

**Efecto consuntivo.** La litis contestatio consume o extingue la acción, del tal modo que no puede intentarse por segunda vez”<sup>21</sup>.

“A continuación se desarrollaba la instancia *in iudicio* ante el juez. En esta segunda etapa se practicaban las pruebas pedidas por las partes, se les oía en alegatos y se dictaba la sentencia. Bajo este sistema imperó el régimen de la condena pecuniaria, lo que quiere decir que si el demandado salía vencido se le condenaba a pagar una cantidad de dinero al demandante, la cual sustituía el objeto propio del derecho materia del proceso”<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Loc. Cit.

<sup>20</sup> MEDELLIN Carlos J. Op. Cit. p. 248.

<sup>21</sup> MORINEAU IDUARTE Marta. Op. Cit. p. 95.

<sup>22</sup> MEDELLIN Carlos J. Op. Cit. p. 249

“La sentencia una vez pronunciada y en firme producía los siguientes efectos: *la exceptio rei judicatae*, y su cumplimiento por las vías ejecutivas. La *exception rei judicatae*, implicaba que no podía en adelante promoverse nuevo proceso, ni dictarse nuevo fallo sobre las mismas cosas, entre las mismas personas y por la misma causa del proceso fallado. Para que esta excepción prosperara se requería, por tanto: *Idem Corpus* ( identidad de cosas); *eadem conditio personarem* ( identidad de persona desde el punto de vista jurídico). Estos elementos configuran lo que en derecho procesal moderno se llama excepción de cosa juzgada”<sup>23</sup>.

“Hasta finales de la República la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada y no podía obtenerse una nueva decisión, ya que las partes habían elegido libremente al juez que conocería del asunto; sin embargo, como excepción nos encontramos con la *revocatio in duplum* y la *in integrum restituito*. En el primer caso, el afectado podía pedir la nulidad de la misma, pero una reclamación mal fundada acarrearía una condena equivalente al doble de lo debido. De igual forma, el que se creyese lesionado por la sentencia podía solicitar al magistrado la *in integrum restituito*, recurso extraordinario con carácter rescisorio. A partir de la época Imperial queda abierta una vía de recurso en contra de la sentencia, la apelación”<sup>24</sup>.

### 1.1.3. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

El último sistema de los procedimientos que reguló el derecho romano fue el procedimiento extraordinario “La *Cognitio extra ordinem* nace, en realidad, como fruto de una evolución dentro del propio procedimiento por formulas, a cuyo impulso contribuye en gran medida la oficialización de la vida pública que trae consigo el principado de Augusto”<sup>25</sup>.

“Característico de la *Cognitio extra ordinem*, es la desaparición de la iniciativa privada de las partes, en favor de una organización oficial del proceso. La jurisdicción se convierte en un aspecto más de la administración central”<sup>26</sup>.

“Las características generales del procedimiento extraordinario, es el de un proceso monofásico, en el ya no encontramos la división de en dos fases –*in iure* y *apud iudicem* –, sino que la persona que conoce de la acción es la misma que conoce de todo el procedimiento y dicta la

<sup>23</sup> Loc. Cit.

<sup>24</sup> MORINEAU IDUARTE Marta. Op. Cit. p. 97

<sup>25</sup> GIMÉNEZ CANDELA Teresa. Op. Cit. p. 165

<sup>26</sup> Loc. Cit.

sentencia. Esta persona es el juez, funcionario en quien se reúne las funciones que antes estaban distribuidas entre el magistrado y el juez privado, y así, tiene tanto la facultad de otorgar o de negar la acción y fijar los términos del proceso -iurisdictio -, como la facultad de dictar sentencia- iudicatio”<sup>27</sup>.

“El procedimiento es escrito, pero desaparece la formula, desapareciendo con ellas los efectos de la litis contestatio, que surgía de la formula, pues solo señalaba un momento procesal determinado; aquel en que las partes sostenían el primer debate contradictorio. Se admite la contrademanda o reconvencción, en virtud de la cual la sentencia puede contener también la condena del actor. La condena ya no es forzosamente pecuniaria, pudiendo recaer sobre una cosa determinada. Así mismo aparece la apelación como recurso en contra de la sentencia, en ella un juez superior conoce del asunto y puede revocar, confirmar o modificar la sentencia primera”<sup>28</sup>.

“Lo que caracterizaba a este procedimiento extraordinario, en comparación con los sistemas anteriores, era un viraje de lo privado a lo publico, por la burocratización del procedimiento, en este periodo de la historia jurídica, la antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito mas lento y más caro. El proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía porque apegarse a los deseos de los particulares: podía hacer aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor”<sup>29</sup>.

“En este sistema extraordinario el procedimiento se iniciaba con “la notificación (listis denunntiatio), hecha a petición por el actor, por funcionario publico, el demandado recibía por intervención de un actuario (executor) una copia de la demanda, con la orden judicial de comparecer en una hora determinada. Si el demandado después de la notificación decidía defenderse, debía presentar un libellus contradictionis, con sus contraargumentos”<sup>30</sup>.

Posteriormente se iniciaba el “procedimiento probatorio, en el que se ofrecían, desahogaban y valoraban las pruebas; entre éstas, las más importantes eran las testimoniales, las documentales y la pericial. Posteriormente se dictaba sentencias, misma que se podía impugnar, y el recurso por excelencia fue la apelación. También se conservó la in

<sup>27</sup> MORINEAU IDUARTE Marta. Op. Cit. p. 99.

<sup>28</sup> Loc. Cit.

<sup>29</sup> MARGADANT S. Guillermo F. Op. Cit. p. 175.

<sup>30</sup> Loc. Cit.

integrum restitutio como un recurso extraordinario. La apelación se formulaba ante el juez que hubiera dictado la sentencia, en un plazo de diez días, verbalmente o por escrito. Pasado el plazo, sin que se hubiera apelado, la sentencia era firme y se podía ejecutar<sup>31</sup>.

## 1.2 EDAD MEDIA.

“La caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros, acontecimiento histórico que marca el principio de la Edad Media, produjo el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la administración central. Los señores feudales mandaban como amos absolutos sobre los campesinos de sus latifundios. La producción agrícola servía, en forma casi exclusiva, para satisfacer las necesidades vitales de los productores. Los intercambios, reducidos, revestían generalmente la forma de trueque, en una economía doméstica, no monetaria. El comercio y la industria de las ciudades llegaron a una paralización casi completa<sup>32</sup>.”

Una vez caído del Imperio Romano de Occidente “las condiciones de inseguridad social creadas por las frecuentes incursiones de los bárbaros que la precedieron, inseguridad social que, a su vez, produjo la más completa decadencia de las actividades comerciales. El comercio resurgió a consecuencia de las cruzadas, que no sólo abrieron vías de comunicación con el Cercano Oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos de los distintos países europeos. Principalmente en muchas ciudades italianas, debido a su privilegiada posición geográfica. Este florecimiento del comercio ocurrió en condiciones políticas y jurídicas muy distintas de las que habían prevalecido en Roma<sup>33</sup>.”

“En el aspecto político, faltaba un poder suficientemente fuerte e ilustrado que pudiese dar leyes con validez general y que resolvieran de modo adecuado los problemas creados por el auge mercantil. Esta misma debilidad del poder público dio lugar a que las personas dedicadas a una misma actividad se agruparan para la protección y defensa de sus intereses comunes<sup>34</sup>.”

<sup>31</sup> MORINEAU IDUARTE Marta, Op. Cit. p. 100

<sup>32</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, 7ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1998, p 1

<sup>33</sup> MANTILLA MOLINA Roberto, *Derecho Mercantil*, 29ª edición, Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2000, p. 5

<sup>34</sup> Loc. Cit.

“El Derecho Mercantil Sustantivo y Procesal, hunde sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula, y fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio: los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media”<sup>35</sup>.

### 1.2.1. LOS MERCADOS Y FERIAS.

“Las grandes distancias, la lentitud de los medios de transporte y la inseguridad en los caminos, dieron nacimiento a la institución de las ferias, que a partir del siglo XII tuvieron gran desarrollo en Europa, y que aportaron perdurables instituciones al derecho mercantil. Fueron famosas en Francia las ferias de Champaña, en Italia, las de Nápoles y Florencia, en Rusia las de Ninjii Nog Vorov, y en España las de Medina del Campo. Las ferias fueron estructurando un derecho mercantil uniforme para todos los países, que se conoció con el nombre de jus nundinarum, y que se caracterizó por dos elementos que se encuentran en la base del derecho mercantil moderno: por una parte la rapidez en las operaciones y por otra el gran impulso y desarrollo del crédito”<sup>36</sup>.

“Las grandes ferias organizadas en sus inicios por Francia, eran centros de actividad comercial, en el que se aprovechaban acontecimientos de índole religiosas para intensificar, el tráfico mercantil, no sólo de productos regionales, sino también nacionales e internacionales. En las ferias, había grandes intercambios de mercancías y de actividades financieras; los comerciantes utilizaban a banqueros que operaban a escala internacional, de feria en feria y crearon moneda internacional de cuenta, estableciendo una serie de regulaciones para compensación, envío de dinero y cambio”<sup>37</sup>.

“La primera fase del Derecho Mercantil está constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales, ius mercatorum. Un tribunal de feria compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar hacia aplicar el derecho de las ferias. Aunque se admite aún el tipo pruebas germánicas: fianza de batalla prueba mediante juramento; la prueba por excelencia del derecho de ferias era el contrato inscrito en el registro de las ferias, surge así la prueba documental”<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> ZAMORA PIERCE Jesús. Op. Cit. p. 1

<sup>36</sup> CERVANTES AHUMADA Raúl. Op. Cit. p. 9

<sup>37</sup> ACOSTA ROMERO Miguel. *Nuevo Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa S.A de C.V. México, 2000.p. 18.

<sup>38</sup> ZAMORA PIERCE Jesús. Op. Cit. p. 5

“Los gremios estaban presididos por uno o más cónsules, a quienes de ordinarios asistían consejos y se regían por estatutos escritos. Varias eran las funciones de estos gremios: organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio y enfermedad; protegían la seguridad de las comunicaciones y, por último, como función importante, dirimían las contiendas que pudieran surgir entre los socios”<sup>39</sup>.

“El procedimiento era brevísimo, todo litigio debe ser resuelto en el lapso de duración de la feria, terminada la cual los comerciantes volverán a su lugar de origen, o se dirigen a la próxima feria. El demandado no puede oponer excepciones de incompetencia, ni recusar a los jueces. La sentencia era inmediatamente ejecutable, pues la apelación no producía efectos suspensivos. El tribunal se dirige en ocasiones a jurisdicciones extranjeras, pidiéndoles la ejecución de la sentencia. Si el tribunal extranjero no brinda su auxilio, las consecuencias son drásticas: los comerciantes de la ciudad rebelde son excluidos de la feria”<sup>40</sup>.

#### 1.2.2. UNIVERSIDADES DE MERCADERES

“Ante la ausencia de un fuerte poder central en la Edad Media, todos aquellos que tenían intereses comunes de defenderse se unieron en asociaciones que aumentaron su fuerza. Los comerciantes formaron gremios, corporaciones o universidades universitates mercatorum”<sup>41</sup>.

“En la primera mitad de la Edad Media ( a partir del siglo X), se inicia el nacimiento del Derecho Mercantil, para regular la actividad y proteger los intereses de los comerciantes agrupados en gremios, corporaciones y consulados. En función de la actividad gremial, y en cuanto que el comerciante miembro se inscribía o matriculaba en la corporación, las reglas del grupo se aplicaban a cada uno de sus socios y servían para dirimir los conflictos entre ellos y sus clientes”<sup>42</sup>.

“Surgen dos instituciones que habrían de ejercer notable influencia a partir de entonces en el ininterrumpido desarrollo de la nueva rama jurídica: la matriculación, antecedente del régimen de publicidad

<sup>39</sup> MUÑOZ Luis. *Derecho Mercantil Mexicano*. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1973.p. 7

<sup>40</sup> ZAMORA PIERCE Jesús. Op. Cit. 5

<sup>41</sup> *Ibidem*. p. 6.

<sup>42</sup> BARRERA GRAF Jorge. *Instituciones del Derecho Mercantil*. 3ª edición. Editorial Porrúa S.A de C.V México 1999. P. 12

mercantil y del registro de comercio, y la jurisdicción consular, con la creación de tribunales de comercio especializados, y la atribución de una competencia propia, que distinguió el procedimiento lento, complicado, formalista del derecho civil romano, del fácil, rápido y convencional, que se adaptaba a las necesidades del comercio”<sup>43</sup>.

“Efectivamente, en el seno de los gremios y corporaciones, principalmente en las florecientes ciudades mercantiles italianas, va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes, tendientes a dirimir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario, que son aplicables por los cónsules, órganos de decisión de aquellos gremios o corporaciones. Estas normas consuetudinarias, y las decisiones mismas de los tribunales consulares, fueron recopiladas en forma más o menos sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época”<sup>44</sup>.

“El derecho mercantil no fue obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que nace en cuna procesal, como obra de jueces. Los cónsules, empeñados en obra práctica y no en dialéctica, dictaban las normas necesarias sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, al contrario, mezclándose entre sí”<sup>45</sup>.

“En España, los mercaderes agremiados debían también matricularse y estaban, regidos por un tribunal que presidía el Prior, colaboran los cónsules y diputados. Este Tribunal, llamado Consulado, conocía de las causas de mercaderes tocantes a su mercancía. La elección del Prior y de los cónsules se hacía directamente por los mercaderes, y duraban en su cargo un año; y ejercían una jurisdicción ordinaria dentro del territorio que se les fijaba aunque siempre limitada a los negocios sobre las mercaderías con que sus miembros negociaban”<sup>46</sup>.

### 1.2.3. TRIBUNALES MERCANTILES.

“Antes existía la Corporación o Universidad de Mercaderes, dentro de la cual, se elegían prior y cónsules como cargos gremiales; sin embargo, tenían ya éstos, antes de 1494, ciertas atribuciones, sino judiciales, si de mediación y arbitraje en los debates y diferencias entre los mercaderes de la Universidad”<sup>47</sup>.

<sup>43</sup> Loc. Cit.

<sup>44</sup> DE PINA VARA Rafael. Op.Cit. p.8

<sup>45</sup> ZAMORA PIERCE Jesús Op. Cit. p. 6

<sup>46</sup> MUÑOZ Luis. Op. Cit. PP. 7,8

<sup>47</sup> BASAS FERNÁNDEZ Manuel. *El consulado de Burgos en el Siglo XVI*. Editorial. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Historia Moderna. Madrid 1963. p. 107

“Los gremios de comerciantes establecieron Tribunales encargados de dirimir controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento, sine estrépito et figura iudicii, y sin aplicarlas normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes. Así fue creándose un derecho de origen consuetudinario e inspirado en la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio. Las resoluciones de los tribunales comerciales fueron recopiladas, conservando su forma original, ora redactadas en términos generales y ordenadas sistemáticamente, formando estatutos u ordenanzas, que atenta la manera en que se originaron, diferían de una a otra ciudad”<sup>48</sup>.

“Los tribunales mercantiles, en sus estatutos y en sus decisiones, pusieron por escrito los usos de los mercaderes, los interpretaron y generalizaron, dándoles forma concreta y certera. Los cónsules crearon el Derecho Procesal Mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales; pero, además, y tomando como materia prima la costumbre no escrita de los mercados, el *ius mercatorum*, crearon el derecho mercantil”<sup>49</sup>.

“Los tribunales mercantiles administraban justicia sin formalidad alguna (*sine estrépito et figura iudicii*), siguiendo las reglas de la equidad (*ex bono et aequo*). El procedimiento era verbal, las reglas aplicables en los diversos países europeos, tienden a uniformarse, dado el carácter internacional de la actividad mercantil. La justicia consular es clasista. Los cónsules son competentes únicamente para conocer de los litigios surgidos entre los miembros de la corporación, todos ellos, por definición, comerciantes. Así, el concepto procesal de competencia, sirve de piedra de toque para determinar los límites del Derecho Mercantil.”<sup>50</sup>,

“La formación del derecho mercantil explica que fuera predominantemente un derecho subjetivo, cuya aplicación se limitaba a la clase de los comerciantes. No obstante desde un principio se introdujo un elemento objetivo: la referencia al comercio, pues a la jurisdicción mercantil no se sometían sino los casos que tenían conexión con el comercio, *ratione mercaturae*; así ni los tribunales mercantiles eran competentes, ni aplicable el derecho comercial, por la mera circunstancia de tratarse de un agremiado, sino se tenía el dato de la mercantilidad de la relación contemplada”<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> MANTILLA MOLINA Roberto. Op. Cit. p. 5

<sup>49</sup> ZAMORA PIERCE Jesús. Op. Cit. p. 6

<sup>50</sup> Loc. Cit.

<sup>51</sup> MANTILLA MOLINA Roberto. Op. Cit. p.6

“Pero, por otra parte, el elemento objetivo de la comercialidad de la relación dio base para ampliar el ámbito del derecho mercantil: si primeramente los tribunales consulares ( que así suele llamarse a los mercantiles, por denominarse cónsules a los jueces que los integraban) solo tenían competencia sobre quienes formaban el gremio, pronto se consideró que quienes de hecho ejercían el comercio, aun cuando no hubieran ingresado en el correspondiente gremio, estaban sometidos a la jurisdicción de sus tribunales y a las normas de sus estatutos”<sup>52</sup>.

“El primer consulado en Castilla es el de Burgos, creado por Pragmática de los reyes católicos dada en Medina del Campo el 21 de junio de 1494 a petición de los mercaderes locales”<sup>53</sup>.

“La demanda, verbal o escrita, iniciaba el proceso ante el tribunal de prior y cónsules. Las partes debían exhibir, por sí mismas o por sus factores autorizados, aquellos documentos mercantiles que les fueren pedidos como pruebas, tales como pólizas de seguros, contratos de sociedad, libros de caja, manuales de feria, etc. El consulado podía llamar a algunos mercaderes expertos de la Universidad para que técnicamente, diesen su parecer sobre algún punto determinado; hecho lo cual, los cónsules emitían su sentencia en audiencia ordinaria”<sup>54</sup>.

#### 1.2.4. CIUDADES MERCANTILES.

“Los comerciantes desempeñaban su actividad en las ciudades, y pronto constituyeron en ellas una aristocracia del dinero. Propietarios del poder económico, se hicieron del mando político”<sup>55</sup>.

“La actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes que se organizan en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase. Las corporaciones perfectamente organizadas, no sólo estaban regidas por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes ( jurisdicción consular), que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según usos o costumbres del comercio”<sup>56</sup>.

<sup>52</sup> Loc. Cit.

<sup>53</sup> CRUZ BARNEY Oscar. *El Régimen Jurídico de los Consulados de Comercio Indiano 1784-1795*. Editorial UNAM. 2001. p. 41

<sup>54</sup> BASAS FERNÁNDEZ Manuel. Op. Cit. p. 120

<sup>55</sup> ZAMORA PIERCE Jesús. Op. Cit. p. 8

<sup>56</sup> DE PINA VARA Rafael. Op. Cit. p. 8

“El criterio material delimitador de la competencia procesal es por consiguiente de naturaleza subjetivo profesional. En una primera época sólo los comerciantes inscritos en la matricula de la corporación, se encuentran sometidos a la misma y los tribunales consulares solo conocen de causas referentes al ejercicio de la actividad mercantil (comercio de mercaderías). En un momento ulterior tienen lugar la expansión de la competencia de los tribunales consulares. Por razón de la mercantilidad de los negocios, incorporando a esta jurisdicción especial tanto a comerciantes no inscritos en la matricula como a no comerciantes relacionados con aquellos por razón del trafico (actos mixtos)”<sup>57</sup>.

“Por lo que al derecho mercantil se refiere, el rasgo característico de esta época es ciertamente el cambio cualitativo que se produce en el plano de las fuentes y de la jurisdicción. El ordenamiento mercantil deja de ser una normativa consuetudinaria. Para convertirse en derecho legislado”<sup>58</sup>.

“La constitución de los grandes Estados Europeos, con el consiguiente fortalecimiento del poder público, originó que la función legislativa, antes abandonada al poder de corporaciones de carácter privado, revierta al Estado, apareciendo así las primeras ordenanzas para regular las actividades de carácter comercial, como las ordenanzas de Colbert, en Francia, sobre comercio terrestre en 1673, y sobre comercio marítimo en 1681; las ordenanzas españolas de Burgos (1495-1538), Sevilla (1554) y Bilbao (1531,1560 y 1737)”<sup>59</sup>.

“La primera codificación mercantil, representada por las ordenanzas de Colbert, del comercio terrestre (1673) y de la marina (1681). En ellas no solo se anticipa el contenido del futuro Código de comercio sino que se establece el nexo de unión con este ultimo, atribuyéndose la jurisdicción especial competencia, para el conocimiento de las controversias relacionadas con letras de cambio, cualquiera que sean las personas intervinientes en el titulo. De este mismo periodo histórico- aunque aparecido años después- forman parte asimismo dos destacados cuerpos legales: el Derecho general aplicable a los derechos territoriales particulares de los Estados prusianos de 1794 y, en España, las ordenanzas de Bilbao de 1737. Estas ultimas sistematizan y refunden en un solo texto la dispersa legislación consular anterior; su vigencia en materia mercantil se mantiene,

<sup>57</sup> FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA Luis. *Fundamentos de Derecho Mercantil* I. 2ª edición. Editorial Tirant Lo Blanch S.A de C.V. Valencia España. 2000.p.24

<sup>58</sup> *Ibidem* p. 27

<sup>59</sup> DE PINA VARA Rafael. Op. Cit. p. 8

junto al libro del consulado del mar, hasta la promulgación del Código de Sainz de Andino en 1829”<sup>60</sup>.

“En el plano de la jurisdicción mercantil especial asistimos a un progresivo debilitamiento de la autonomía consular que había caracterizado la evolución histórica de esta rama jurídica. Concebida como privilegio se hace desaparecer y, a partir de ahora, serán los tribunales estatales los encargados de aplicar las leyes mercantiles”<sup>61</sup>.

“La aparición de los Estados nacionales y de los grandes descubrimientos geográficos (finales de XV), suponen, importantes cambios políticos y económicos que van a repercutir en el nuevo derecho mercantil. La afirmación de la soberanía del Estado, principalmente en la monarquía absoluta, inicia una tendencia al reforzamiento de la ley, frente a la costumbre, como fuente del derecho. La norma escrita y la creación estatal va desplazando progresivamente a la norma consuetudinaria, en la misma proporción en que el poder estatal va absorbiendo los poderes sociales intermedios”<sup>62</sup>.

“Los habitantes de las ciudades sometidas por el poderío obispal o al de los señores feudales, tenían constantemente el régimen jurídico privilegiado del que gozaban los comerciantes en el interior de sus corporaciones y en las ciudades mercantiles, en tanto que el proceso común continuaba aceptando las ordias y en general aplicando el proceso germánico. Esta dualidad desfavorable para los no-comerciantes, iba a dejar lugar, paulatinamente a un acercamiento entre el procedimiento mercantil y el procedimiento común. Por una parte los habitantes de las ciudades iban a luchar por obtener privilegios que les permitiesen librarse del proceso primitivo que se aplicaba, y por la otra parte los tribunales mercantiles se abrieron a los procesos comunes, o al menos aceptaron que ante ellos comparecieran no comerciantes cuando el litigio versaba sobre un acto mercantil”<sup>63</sup>.

“El principio de igualdad de los ciudadanos y la unidad del Estado provocan la quiebra de los ordenamientos de vigencia personal dando paso al nacimiento de un ordenamiento único. El derecho mercantil pasa a ser un sector específico de este ordenamiento jurídico estatal, iniciando el proceso hacia su objetivación, que culminaría en el Código de Comercio francés de 1807”<sup>64</sup>.

<sup>60</sup> FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA Luis. Op. Cit. p. 27.

<sup>61</sup> Ibidem. p. 28

<sup>62</sup> DE PINA VARA Rafael. Op. Cit. p.7

<sup>63</sup> ZAMORA PIERCE Jesús. Op. Cit. p. 8

<sup>64</sup> FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA Luis. Op. Cit. p. 28

### 1.3. EL CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS.

“Los primeros intentos de codificación están representados por las ordenanzas de Luis XIV y de su ministro Colbert, la de comercio (1673) y la de marina (1681). Ambos se basaron en usos y costumbres, y en las ordenanzas de los centros comerciales. Su importancia estriba en la sistematización de principios y reglas esparcidas en innumerables fuentes legislativas y doctrinales, pero no en que cambiara el sistema prevaleciente eminentemente subjetivo, de la actividad del comerciante, por el criterio objetivo del acto de comercio. Este cambio se introdujo en el código de comercio francés, del que fueron precursoras dichas ordenanzas”<sup>65</sup>.

“Un acontecimiento de gran importancia en la historia del derecho mercantil, es la promulgación por Napoleón del Código de Comercio francés, que entró en vigor en el año de 1808. Con este Código el derecho mercantil se vuelve predominantemente objetivo: es el realizar actos de comercio, y no la cualidad de comerciante, lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del código”<sup>66</sup>.

“El Código de Comercio francés, producto de una larga tradición de regulación del comercio terrestre y marítimo, es uno de los cinco Códigos de Napoleón que unificó y ordenó todo el derecho Mercantil de la época, como también aconteció con el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles el de Procedimientos criminales y el Código Penal, que también en forma total y sistematizada reglamentaron cada una de dichas disciplinas. La codificación comercial francesa se extendió a todos los países de tradición romanista: Italia, 1819; Código de Comercio de las dos Silicias; España, 1819; Portugal, 1833; Países Bajos, 1838, etc.”<sup>67</sup>.

“Las principales características del Código de Comercio galo- y en general del sistema codificado mercantil- son en primer lugar, comprender toda la materia mercantil entonces existente, en segundo lugar, y en forma muy destacada, porque cambió el sistema subjetivo y profesional de los comerciantes, que hasta entonces prevalecía, por el sistema objetivo. En tercer lugar, por regular los principales contratos mercantiles (compraventa, deposito, transporte, seguro), así como los efectos de comercio, o sea, los títulos valor o títulos de

<sup>65</sup> BARRERA GRAF Jorge. Op. Cit. p. 15

<sup>66</sup> MANTILLA MOLINA Roberto. Op. Cit. p.8

<sup>67</sup> BARRERA GRAF Jorge. Op. Cit. p. 16

crédito, y los tres tipos tradicionales de las sociedades mercantiles: Sociedad Colectiva, Sociedad Comandita y Sociedades Anónimas ( a las que a finales del siglo se agregaran la "S de R.L". En cuarto lugar, por regular en sendos libros, la quiebra y el derecho marítimo; e igualmente porque incluyó disposiciones procesales aplicables a los juicios mercantiles"<sup>68</sup>.

"El Código de Comercio francés delimita por razón del objeto la competencia de la jurisdicción especial del comercio( tribunales de comercio). Siguiendo con el criterio tradicional, relativamente subjetivo de la mercantilidad, el artículo 631 estableció la referida competencia conforme a un sistema mixto. Por un lado conocían los mencionados tribunales de todos los litigios relativos a las obligaciones y transacciones entre comerciantes, tanto al por mayor como al por menor, y banqueros: pero además, entre toda clase de personas, de los litigios relativos a los actos de comercio"<sup>69</sup>.

#### 1.4. EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN MÉXICO

Es importante señalar que en México, también tiene antecedentes propios respecto a las actividades comerciales, pues siendo el comercio un fenómeno económico y social, el cual se presenta en todas las épocas y lugares, se puede determinar que dicha actividad no fue actividad exclusiva del Continente Europeo; por tanto, se puede concretar que el pueblo mexicano, desde sus inicios como sociedad, también conoció el comercio como actividad ordinaria y en algunas civilizaciones como la Azteca establecieron reglas para poder regular dicha actividad, con lo cual se puede acentuar que México también cuenta con antecedentes propios de la actividad comercio y, sobre todo de una regulación independiente, tanto subjetiva como adjetiva del Derecho Civil.

##### 1.4.1 LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.

" En los antiguos Imperios Mexicanos, el comercio tenía especial consideración y los comerciantes ocupaban lugar honroso en la organización social. Los comerciantes llamados Pochtecas tenían singular importancia, no solo económica sino política en la organización de los aztecas"<sup>70</sup>.

<sup>68</sup> Loc. Cit.

<sup>69</sup> FERNÁNDEZ DE LA GANDARA Luis. Op. Cit. p. 32.

<sup>70</sup> CERVANTES AHUMADA Raúl, Op. Cit. p 10.

“En términos generales puede sostenerse que había dos clases de jurisdicciones. Por un lado, la del derecho común y la del derecho regional y, por otro lado, la jurisdicción que dependía del lugar que ocupara y la actividad que desempeñara la persona en la sociedad”<sup>71</sup>.

“Las divisiones sociales originaria y funcional daban por resultado, la separación de tribunales en el Derecho Mexicano, atendiendo a cada uno de ellos, aparte de estar su competencia en relación a la cuantía y territorio, una jurisdicción que derivaba en el principio del estatuto personal”<sup>72</sup>.

“Había tribunales que regulaban las cuestiones de comercio. Dos funcionarios, el tlaylotlac y el Acxotecatl, regían el funcionamiento de tres tribunales propios de los pochtecas y de los tlanamacac o tlanamacani: El tlatoque, de carácter administrativo, regulaba la organización interior de los comerciantes en sus diversos asuntos, transacciones, viajes, préstamos, etc. El Mixcona Tlaylotlac, consejo de cinco funcionarios que imponían en el mercado los precios y vigilaban su cumplimiento; y el tribunal de los Doce, integrado por doce funcionarios de Tlatelolco que juzgaban sobre las costumbres comerciales”<sup>73</sup>.

“Los Pochtecas derivaron consecuencias de suma importancia desde el punto de vista político, como lo fueron el atribuirles potestad para dirimir las controversias que se presentaban entre ellos por cuestiones de comercio o causas ajenas a él, imponiendo las sanciones y penas correspondientes; administrar los tianguis e impartir justicia en ellos; así como designar participantes en uno de los cuatro consejos supremos que gobernaban a los mexicas, o sea, en el relativo asuntos económicos”<sup>74</sup>.

“Los tribunales mercantiles Aztecas eran competentes aun en materia penal, siempre y cuando el acusado fuera comerciante. Tenían su Tépcan o palacio en Tlatelolco, en donde bajo la dirección de dos jefes de los Pochtecas, el Pochteca Tlailotlac (administrador), y el Acxotecatl o Nacxotecatl (ejecutivo), operaban tres grandes consejos o

<sup>71</sup> SANDOVAL PARDO Fernando R. *Historia Crítica del Estado Mexicano*. Análisis estructural y superestructural de los estados aztecas, novohispano e Independiente. (1325-1911). Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2001. p. 86

<sup>72</sup> LOPEZ AUSTIN Alfredo. *La constitución Real de México Tenochtitlan*. Editorial Instituto de Historia: seminario de Cultura Nahuatl. México 1961. p. 97.

<sup>73</sup> SANDOVAL PARDO Fernando R. *Op. Cit.* p.88.

<sup>74</sup> VÁZQUEZ ARMINIO Fernando. *Derecho Mercantil*. Fundamento e Historia. Editorial Porrúa. México 1977. p. 107.

tribunales: a) El Pochteca Tlahtocayotl (gobierno de los comerciantes); que concretaba y realizaba las operaciones comerciales del grupo; entre éstos habían algunas mujeres. b) Mixcohua Tlaylotlac (los que regresaban), el consejo estaba integrado por cinco magistrados que regían el mercado y vigilaban los precios, pesas y medidas, eran los encargados del orden y la justicia económica; y c) El Pochteca Tlahtócan o Tribunal de los Doce, eran doce jefes de barrio de Tlatelolco, juzgaban de toda infracción comercial y podían hasta imponer pena de muerte<sup>75</sup>.

#### 1.4.2. LA ÉPOCA COLONIAL.

“Consumada la conquista, el comercio en México o en la ya Nueva España, sufrió una profunda transformación, derivada, por una parte, de la imposición que los conquistadores hicieron de su sistema, hábitos y conveniencias; y por la otra, del aumento en el tráfico que sobrevino como consecuencia de la apertura de un comercio trasmarino<sup>76</sup>.

“Con la llegada de los españoles a tierras mexicanas se establecieron tribunales que, en lo esencial, repitieron los modelos organizativos imperantes en la península. La influencia preshispánica se hizo sentir sólo en algunas costumbres o tradiciones de los pueblos autóctonos, pero no así en lo que se refiere a la organización judicial propiamente dicha<sup>77</sup>.

“La Casa de Contratación de Sevilla, creada en enero de 1503, inauguró un sistema de administración de justicia, de comercio y de investigación geográfica. Como de emigración, depósito de comercio, tribunal mercantil y escuela náutica. En lo judicial, las atribuciones de la Casa de Contratación fueron desenvolviéndose, por una parte, y especializándose por la otra. Se formó una sala de justicia con jueces letrados. De la Sala de justicia se desprendió el tribunal consulado para los asuntos exclusivamente mercantiles, que pedían una tramitación rápida<sup>78</sup>.

<sup>75</sup> ZAMORA PIERCE Jesús. Op. Cit. p.11

<sup>76</sup> VÁZQUEZ ARMINIO Fernando. Op. Cit. p. 112

<sup>77</sup> FÍX ZAMUDIO Hector. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*. Editorial Fondo de Cultura Económica S.A. México. 1995. p 102

<sup>78</sup> NURIA ARRANZ Laura. *Instituciones del Derecho Indiano en la Nueva España*. Universidad de Quintana Roo. Editora Norte Sur. México 2000. p. 42

“Los tribunales no se establecieron de manera simultánea; se fueron creando conforme a las necesidades que para resolver cuestiones sobre las materias que regulaban tenía el Estado español. Había tribunales para deudores de la hacienda real, comerciantes, ganaderos, mineros delincuentes, herederos, religiosos, indígenas, militares, universitarios y población en general. Los principales fueron el de Cuentas, el del Consulado, el de la Mesta, el de Minería, el de Acordada, el de bienes de difunto, el de Indios y el de Inquisición”<sup>79</sup>.

“El tribunal del Consulado se estableció a solicitud de los mercaderes de México. Sus facultades consistían en intervenir en asuntos comerciales y su jurisdicción abarcaba Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala y Yucatán. Inicialmente, como este tribunal no tenía ordenanzas particulares, se rigió por las de Sevilla”<sup>80</sup>.

“En 1592, Felipe II estableció en la Ciudad de México el Consulado, órgano con atribuciones para dirimir conflictos entre comerciantes. Las materias de las que conocía eran las relativas a la compraventa, trueque, comodato, quiebras, seguros, y las provenientes de empresas o sociedades mercantiles. La designación de sus miembros se hacía por medio de electores, habiéndose nombrado al efecto hasta 30 entre los comerciantes de la ciudad. Las elecciones en el Consulado se efectuaban para los cargos de prior, dos cónsules y cinco diputados, quienes duraban en el ejercicio dos años, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato siguiente”<sup>81</sup>.

“El consulado celebraba audiencias tres días a la semana, siendo los procesos sumarísimos. Las resoluciones que dictaba eran apelables ante uno de los oidores de la Audiencia. En 1975 se fundaron los consulados de Veracruz y Guadalajara, con el propósito primordial de abatir el gran rezago en la tramitación de los procesos”<sup>82</sup>.

“Función fundamental de los consulados era la administración de justicia mercantil que estaba a cargo del tribunal del consulado, compuesto por el prior y los cónsules, quienes, junto con sus diputados debían ser mirados por todos como jueces puestos por el rey para administrar justicia. La jurisdicción del consulado abarcaba, por materia todos los pleitos y diferencias ocurridas entre

<sup>79</sup> SANDOVAL PARDO Fernando R. Op. Cit. p. 241 y 242

<sup>80</sup> Loc. Cit.

<sup>81</sup> FIX ZAMUDIO Hector. Op. Cit. p. 106

<sup>82</sup> Loc. Cit.

comerciantes o mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, fletamentos de naos y factorías”<sup>83</sup>.

“En los juicios se debía proceder brevemente y siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, ya que el verdadero comerciante debe detestar todos los litigios. Su costo es el menor. El mayor consiste en robarle el tiempo, que puede emplearse en beneficio del publico y suyo. El orden era el siguiente: una vez presentado el litigante en audiencia publica, exponía breve y sencillamente su demanda indicando la parte contra quien la intentaba. Luego se hacia comparecer al demandado por medio de un portero, y se oían ambas declaraciones verbales con sus testigos y con los documentos que presentaren”<sup>84</sup>.

“El procedimiento ante el consulado era sumario de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y valorarlas, reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados, como lo demuestra la edición de las ordenanzas de Bilbao destinadas a su aplicación en México. Siempre que cualquier persona pareciera en dicho Consulado a intentar cualquier acción, no se le admitían, ni podía admitirse demandas ni peticiones por escrito. Por lo que los cónsules hacían que se confrontarán verbalmente las partes en cuanto a sus acciones y excepciones, tenían que procurar la conciliación entre éstas a la mayor brevedad posible, y si esto era posible entonces ya eran aceptadas por escrito sus peticiones que no estuvieran preparadas ni firmadas por abogados”<sup>85</sup>.

“Procuraban evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta u otra petición y libelo, estuvieran preparadas por abogado. Los procesos se llevaban en el juzgado de dicho consulado, tanto en primera como en segunda instancia ante el corregidor y sus colegas, y las sentencias que se pronunciaban no se consideraban las nulidades de actuaciones, ineptitud de la demanda o de la respuesta, ni cualquier otro tipo de formalidad, ni orden de derecho, y en cualquier estado se podía determinar y sentenciar. Así mismo se podía aportar testigos y todo los instrumentos necesarios para averiguar la verdad y así poder dar su determinación y sentencia”<sup>86</sup>.

<sup>83</sup> CRUZ BARNEY Oscar. Op. Cit. p.83

<sup>84</sup> Ibidem p.85

<sup>85</sup> ZAMORA PIERCE Jesús. Op. Cit. p. 17

<sup>86</sup> Loc. Cit.

### 1.4.3. EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

“En 1810, los acontecimientos políticos de México interrumpieron las actividades de todos los consulados; sin embargo, por utilidad que representaban para los comerciantes, procuraron ponerlos en actividad antes que se consumara la Independencia de la Nación. Los gobiernos Federales y estatales acordaron la total disolución de los gremios de comerciantes y del tribunal especial. El 26 de Febrero de 1822, se pronunció un decreto que legalizó momentáneamente a todos los Consulados y Tribunales, siempre y cuando previamente juraran obediencia al Congreso Constituyente”<sup>87</sup>.

“Consumada la Independencia, ante la imposibilidad material y lo irracional que resultaba sustituir totalmente el sistema, continuaron vigentes las disposiciones dictadas para la nueva España, las cuales fueron remplazadas paulatinamente por los gobiernos nacionales con el devenir de los años”<sup>88</sup>.

“Por decreto de fecha 16 de octubre de 1824, se abolieron los consulados; los tribunales de minería se suprimieron el 20 de marzo de 1826: en cambio, los diversos Ordenamientos del derecho Español antiguo continuaron aplicándose, y alguno de ellos como las ordenanzas de Bilbao, expresamente se declararon aplicables en nuestro país según decreto de 15 de noviembre de 1841”<sup>89</sup>.

“Por decreto de 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Anna, en uso de las facultades que le concedía el artículo 7º de las Bases Orgánicas de Tacubaya, restableció los Tribunales Mercantiles, si bien no se trataba ya de los viejos Consulados, pues tenían exclusivamente funciones jurisdiccionales quedó la labor de desarrollo del comercio a cargo de unas Juntas de Fomento creadas por el propio decreto”<sup>90</sup>.

“Cada tribunal mercantil constaba de un presidente y dos colegas; el presidente y él más antiguo de los colegas se renovaban cada año. Para ser miembro del Tribunal se requería ser comerciante matriculado, mayor de veinticinco años, con negociación mercantil, agrícola o febril en nombre propio, gozar de loable fama y opinión por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, ser persona inteligente, perita en los usos y reglamentos de comercio”<sup>91</sup>.

<sup>87</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Op. Cit. p. 132

<sup>88</sup> VÁZQUEZ ARMINIO Fernando. Op. Cit. p. 130

<sup>89</sup> BARRERA GRAF Jorge. Op. Cit. p. 21

<sup>90</sup> ZAMORA PIERCE Jesús. Op. Cit. p. 19

<sup>91</sup> Loc. Cit.

“Este decreto no solo creó las juntas de fomento y los tribunales mercantiles, sino que también enumeró a los negocios mercantiles a saber: Las compras y permutas de mercancías, con fines lucrativos (excluyó a los inmuebles); el giro de letras de cambio, pagarés y libranzas; las compañías comerciales, los contratos de transporte marítimo y terrestre; los seguros, los negocios con factores, dependientes y comisionistas o corredores; y las finanzas o prendas en garantías de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipoteca y demás solemnidades ajenas al comercio y propias del derecho civil”<sup>92</sup>.

“Nuestro primer Código de Comercio fue promulgado el 16 de mayo de 1854, por el entonces presidente de la República Antonio López de Santa Anna, la paternidad de este Código se atribuye a Teodosio Lares, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Institución Pública del régimen, y tuvo como modelos principales el Código de Comercio Español de 1829 o Código de Zainz de Andino, las ordenanzas de Bilbao y el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 15 de noviembre de 1841”<sup>93</sup>.

“La vigencia del Código de 1854 se interrumpió seis meses después de que entró en vigor, al triunfo de la revolución de ayutla, sin que hubiera una derogación especial, puesto que la ley dictada por el presidente interino, don Juan Álvarez, sobre administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación de 23 de noviembre de 1855, solo indicó que entre tanto se arregla definitivamente la administración de justicia en la nación, se observarán las leyes que sobre esta rama regían en 31 de diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto- el cual suprimió los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares, también estableció que los jueces del fuero común conocieran de los negocios de comercio de minería sujetándose a las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo”<sup>94</sup>.

“El Gobierno de la República consideró que el Código de Comercio de 1854, emanado del centralismo, era inadecuado para el sistema federal que regía en el país, por lo que el 30 de agosto de 1867 ordenó se formara una comisión encargada de formular las bases generales de la legislación mercantil y de reformar el Código de Comercio o de formular uno nuevo, en tal virtud y con el objeto de que el código se aplicara en todo el país, el 20 de junio de 1883 el congreso autorizó al Ejecutivo para formularlo y promulgarlo”<sup>95</sup>.

<sup>92</sup> BARRERA GARF. Jorge. Op. Cit. p.21

<sup>93</sup> VÁZQUEZ ARMINIO Fernando. Op. Cit. p. 135

<sup>94</sup> BARRERA GRAF Jorge. Op. Cit. p. 22

<sup>95</sup> VÁZQUEZ ARMINIO Fernando. Op. Cit. p.142

“Sin embargo, como esta autorización estaba en contradicción por lo dispuesto en la fracción X del artículo 72 de la Constitución, se promovió su modificación, en el sentido de autorizar a dicho congreso para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de minería y de comercio, apareciendo nuestro segundo Código de Comercio, mismo que fue promulgado por el ejecutivo el 15 de abril de 1884”<sup>96</sup>.

“En materia procesal, el Código de Comercio de 1884 en su libro VI, trata, en apariencia, de los juicios mercantiles, aun cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra ( arts. 1507-1619), en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos el procedimiento convencional. Es decir, que en 1884, a más de no existir ya tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción”<sup>97</sup>.

“Con relación a los juicios mercantiles, el código de referencia se apartó del sistema que estableció el Código de 1854 ( y que era ya tradicional, en cuanto a dar una tramitación especial a las controversias mercantiles), toda vez que no contiene una reglamentación de ello, sino que dispuso en su artículo 1502, que los juicios mercantiles se seguirían conforme a lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimiento civiles, es decir a las leyes de enjuiciamiento civil de los distintos Estados”<sup>98</sup>.

“Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al presidente Porfirio Díaz, para reformar total o parcialmente el Código de 1884. Una comisión compuesta por los Licenciados Joaquín Casaus, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, elaboraron el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, entrando en vigor desde el 1º de enero de 1890”<sup>99</sup>.

“En su Libro Quinto, que dedica a los juicios mercantiles, este código se apartó radicalmente del de 1884, e intento establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de mayo de 1884”<sup>100</sup>.

<sup>96</sup> Loc. Cit.

<sup>97</sup> ZAMORA PIERCE Jesús. Op. Cit. p.21, 22

<sup>98</sup> VÁZQUEZ ARMINIO Fernando. Op. Cit. p. 147.

<sup>99</sup> ZAMORA PIERCE Jesús Op. Cit. p. 20

<sup>100</sup> Ibidem. p. 22

El Código de Comercio de 1890 vigente, sólo contiene una mínima parte, de su original en atención a que la mayor parte de las materias originalmente comprendidas en dicho Código, han sido derogadas en secciones enteras, para sustituirlas por leyes especiales mercantiles, tales como la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Sociedades Cooperativas, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley de Concursos Mercantiles ( antes Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley de Navegación, Ley Federal de Correduría Publica, mismas que han servido como disposiciones complementarias a las diversas figuras e instituciones del comercio moderno y progreso mercantil de nuestro país.

El Código de Comercio, ha sido derogado en secciones enteras, para sustituirlas por leyes especiales mercantiles de una gran parte de contenido sustantivo, con lo cual se han dado, ha este ordenamiento un carácter casi exclusivamente procesal.

## CAPÍTULO II

### EL PROCESO MERCANTIL EN MÉXICO Y SU AUTONOMÍA.

“La autonomía de la ciencia del derecho mercantil frente a otras ramas del derecho, y en especial del derecho civil, ha sido poco estudiada en la actualidad, que ya había quedado como tema completamente tratado en el siglo XX. Sin embargo, se advierte que, tanto en la doctrina como en la legislación, ha recobrado importancia y actualidad, debido a la corriente de codificación y unificación efectuada en Suiza y en Italia”.<sup>101</sup>

“Es cierto que la aparición del derecho mercantil obedeció a razones históricas, pero creemos, en todo caso, que es imposible que una tradición secular se pueda arrancar de raíz por un acto del legislador y que pretenda la unificación de dos ramas totalmente autónomas e independientes aunado a que “la separación histórica entre el derecho civil y derecho mercantil no fue obra del capricho ni obedeció a criterios dogmáticos, sino que fue impuesta por la misma realidad económica”.<sup>102</sup>

“En México el fenómeno de la descodificación se observa más acentuadamente en el derecho mercantil, se dio desde 1895 con la expedición de la Ley General de Instituciones de Crédito. El Código de Comercio que es una de las pocas leyes que tiene 100 años de vigencia en nuestro país, promulgada el 5 de septiembre de 1889 y en vigencia a partir de 1890, contiene muy pocos artículos que aún están en vigor. Estimo que confirma lo antes afirmado, el hecho de que la mayor parte de los artículos del Código Comercio a enero del año 2000 están derogados. En vigor quedan 606 artículos y Derogados son 896”.<sup>103</sup>

#### 2..1 CONCEPTO DE AUTONOMÍA.

Etimológicamente la palabra Autonomía “deriva de las voces griegas auto (por si mismo) y nomos (ley), autónomos es, pues, quien se da su propia ley”.<sup>104</sup>

<sup>101</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. *Op. Cit.* P. 109

<sup>102</sup> *Ibidem* P. 111

<sup>103</sup> ACOSTA ROMERO Miguel. *Op. Cit.* P. 55

<sup>104</sup> GARCIA DE DIEGO Vicente. *Diccionario Etimológico. Español e Hispano*. Editorial Saeta Madrid España 1972. P.87

Gramaticalmente la palabra autonomía también significa: “Condición de la persona que no depende de nadie en algunos conceptos// Potestad de la que pueden gozar dentro de un Estado, las regiones, provincias, municipios y otras entidades, para regir intereses particulares de su vida interior, mediante normas y órganos propios de gobierno”<sup>105</sup>.

La palabra Autonomía dentro del ámbito del derecho tiene diversos significados y variantes dependiendo de su especialización, así por ejemplo, nos podemos referir a la “Autonomía de la Voluntad, la cual significa: Potestad de las personas para regularse sus derechos y obligaciones por el ejercicio de un libre arbitrio, representada en contratos o convenios que les obligue como la ley misma, con la condición de que lo pactan no sea contrario a ley, a la moral, al orden publico o a las buenas costumbres”<sup>106</sup>.

En el campo del derecho procesal, la autonomía de la acción, significa: “Independencia del derecho procesal de acción respecto al derecho subjetivo privado”<sup>107</sup>.

## 2.2. AUTONOMÍA PROCESAL EN EL DERECHO MERCANTIL.

“Los Códigos Civiles y Mercantiles, desde fines del siglo XIX y principios del XX, están sufriendo un proceso de desmembramiento paulatino y progresivo, hecho que ha llamado el fenómeno de la descodificación en el derecho mercantil. Esta situación es una realidad tangible, ya que es un hecho que el derecho mercantil ya no está contenido en un Código, en la mayor parte de los países y que, en aquellos que han establecido códigos mercantiles relativamente recientes, dichos códigos no tienen en forma comprensiva todas las normas relativas a la materia”<sup>108</sup>.

“Desde el punto de vista doctrinal, es evidente que el derecho mercantil ha conservado siempre su carácter de rama desgajada del tronco común del derecho privado por obra de la necesidad de adaptar el derecho civil a las exigencias del tráfico mercantil. Por esta razón

<sup>105</sup> PALOMARES DE MIGUEL Juan. *Diccionario Para Juristas*. Tomo I. Editorial Porrúa S.A de C.V. México. 2000. P. 164.

<sup>106</sup> Loc. Cit.

<sup>107</sup> DE PINA Rafael. *Diccionario de Derecho*. 27ª edición. Editorial Porrúa S.A de C.V. México 1999. p 116.

<sup>108</sup> ACOSTA ROMERO Miguel. Op. Cit. P 55.

en el aspecto subjetivo no ha podido nunca el derecho mercantil emanciparse al derecho civil”<sup>109</sup>.

“Siendo la materia mercantil autónoma, diversa de la civil, con un desarrollo histórico también diferente, en su génesis y evolución y de índole federal desde 1883, en donde la legislación tan vasta y diversa tiene el propio carácter, no existe razón alguna que justifique con sustento jurídico irreprochable que las materias procesales civiles y mercantiles se unifiquen en un solo ordenamiento, porque además, las relaciones comerciales y financieras de nuestro tiempo adquieren cada vez mayor especialidad, al extremo tal que si resulta difícil reubicar en un solo instrumento la diversidad sustantiva y adjetiva mercantil, la unificación de las materias civil y mercantil en un solo Código Procesal, es, desde nuestro punto de vista impensable”<sup>110</sup>.

Citado por el maestro Miguel Acosta Romero, el Dr. A. Fabián Mondragón Pedrero, en su tesis doctoral denominada Lineamientos de Derecho Procesal Mercantil. Facultad de Derecho. UNAM. División de Posgrado. México. 1993. Señala “debido a la descodificación casi total del Código de Comercio, es necesario que el Congreso apruebe un nuevo cuerpo legal, que contenga lo que queda en vigor del código de Comercio relativo al aspecto sustantivo y da la razón al sector de la doctrina que atinadamente propone que se redacte un nuevo Código de Procedimientos Mercantiles”<sup>111</sup>.

“Actualmente y de forma categórica, se puede afirmar que el Derecho Mercantil es autónomo e independiente de cualquier otra rama o enfoque que integre el Derecho en General y, en específico, del Derecho Civil. Consecuencia de ello, es que en nuestro país se encuentra una marcada separación legislativa y doctrinal entre el Derecho Mercantil y el Civil, razón que fundamenta, de manera radical, que la materia mercantil, si bien en un principio fue auxiliada en su normatividad por el derecho común, al ir evolucionando logro crear una total autonomía e independencia jurídica y doctrinal marcada fuertemente y enriquecida por la actividad comercial, el objeto, los sujetos y los procedimientos para alcanzar o resolver problemas”<sup>112</sup>.

<sup>109</sup> CARRIGUES Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. 9ª edición. Editorial Porrúa S.A de C.V. México 1998. p. 31

<sup>110</sup> CASTRILLON Y LUNA Víctor M. *Derecho Procesal Mercantil*. Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2001. P.37

<sup>111</sup> ACOSTA ROMERO Miguel. Op. Cit., P 56.

<sup>112</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Op. Cit. P 112

### 2.3 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO.

En el ámbito jurídico las palabras procedimiento, proceso y juicio se utilizan indistintamente, y en ocasiones como sinónimos entre sí, para definir una controversia entre dos o más personas que acuden ante una autoridad jurisdiccional, a fin de que resuelva respecto de los intereses alegados por las partes en dicha controversia, sin embargo etimológica, gramatical y jurídicamente, dichos conceptos son distintos:

#### PROCEDIMIENTO

Etimológicamente la palabra “procedimiento deriva de la voz latina proceder que significa acción de proceder”<sup>113</sup>.

Gramaticalmente la palabra “procedimiento significa método de ejecutar algunas cosas”<sup>114</sup>.

Dentro del ámbito jurídico la palabra procedimiento ha tendido diversos significados entre ellos la que se refiere a la “actuación por trámites judiciales o administrativos.// Juicio.// Fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca”<sup>115</sup>.

#### PROCESO

Etimológicamente la palabra “proceso proviene del latín processus, que significa progreso, desarrollo”<sup>116</sup>.

Gramaticalmente, la palabra proceso ha tendido diversos significados: “Acción de ir hacia delante.// transcurso del tiempo.// Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial”<sup>117</sup>.

En el ámbito jurídico la palabra proceso significa: “agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal.// Conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y termina cuando concluye por distintas causas admitidas por la ley.// Causa Criminal”<sup>118</sup>.

<sup>113</sup> GARCIA DE DIEGO Vicente. Op. Cit. P 447.

<sup>114</sup> Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la Lengua Española 22ª Edición Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid España 2001

<sup>115</sup> PALOMARES DE MIGUEL Juan. Op. Cit.. T II P. 1251

<sup>116</sup> GARCIA DE DIEGO Vicente. Op. Cit. p 447

<sup>117</sup> Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. P 1838.

<sup>118</sup> PALOMARES DE MIGUEL Juan. Op. Cit II. P 1252

**“En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc.”<sup>119</sup>.**

**Para el maestro José Ovalle Favela, el proceso es el “conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que intervienen; y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable”<sup>120</sup>.**

**Las expresiones proceso y procedimiento no son sinónimos. “En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. En cambio, en el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso. El procedimiento es la actualización concreta del proceso. El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto, en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individuales a que se supone el caso real”<sup>121</sup>.**

**El proceso es, pues, “un conjunto de procedimientos, entendidos estos, como un conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento, en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc.”<sup>122</sup>.**

**“Resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también es cierto que todo procedimiento no necesariamente es procesal”<sup>123</sup>.**

<sup>119</sup> PALLARES Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2000. P 640

<sup>120</sup> OVALLE FAVELA José. *Teoría General de Proceso*. 5 edición Editorial Oxford University S.A de C.V. México 2002. P 188

<sup>121</sup> ARELLANO GARCIA Carlos. *Derecho Procesal Civil*. 8ª edición Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2001. P. 63

<sup>122</sup> GOMEZ LARA Cipriano. *Teoría General Del Proceso* 15ª edición. Editorial Oxford University México 2002. P. 218

<sup>123</sup> Loc. Cit.

“Un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, y de los cuales se enfocan, o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo”<sup>124</sup>.

Otra expresión utilizada en el ámbito jurídico procesal, es la palabra juicio, la cual, comúnmente es utilizada indistintamente y utilizada como sinónimo de las palabras proceso y procedimiento.

#### JUICIO.

Etimológicamente la palabra “juicio deriva del latín *Judicium* que significa facultad de distinguir el bien y el mal”<sup>125</sup>.

“La palabra juicio deriva del latín *Judicium* que, a su vez, viene del verbo *Judicare*, compuesto del *Jus*, derecho y *dicere*, dare, que significa dar, declarar o aplicar el derecho concreto”<sup>126</sup>.

Gramaticalmente la palabra juicio tiene diversos significados entre ellas: “Estado de sana razón opuesto a locura o delirio.// Opinión, parecer o dictamen.// operación del entendimiento, que consiste en comparar dos ideas para conocer y determinar sus relaciones”<sup>127</sup>.

En el ámbito del derecho la palabra juicio, tiene diversos significados los cuales se refieren: “al conocimiento de una causa, en la que el juez ha de pronunciar sentencia// aquel que se sigue a petición de parte para controvertir a otra.// el reconocimiento de un derecho”<sup>128</sup>.

“El juicio es la contienda que sostienen dos o más partes con intereses opuestos, ante un órgano regulador que la dirige y la concluye con una resolución”<sup>129</sup>.

Se puede decir que “el proceso lo componen los actos, el procedimiento lo componen las formalidades de que deberán estar revestidos esos actos y el juicio se compone de la acción, competencia, las excepciones y defensas, las pruebas, las resoluciones judiciales, los recursos, etc.”<sup>130</sup>.

<sup>124</sup> Loc. Cit.

<sup>125</sup> GARCIA DE DIEGO Vicente. Op. Cit. P 343.

<sup>126</sup> PALLARES Eduardo. P 464.

<sup>127</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Op. Cit. P 1328.

<sup>128</sup> PALOMARES DE MIGUEL Juan. Op. Cit. P 876

<sup>129</sup> KELLY HERNANDEZ Santiago A. *Teoría del Derecho Procesal*. Editorial Porrúa SA de CV. México 2001.P 103.

<sup>130</sup> Loc. Cit.

## 2.4 ACCIÓN Y EXCEPCIÓN.

### ACCIÓN

Etimológicamente la palabra “acción deriva del latín Action Onís. Que significa ejercicio de una potencia”<sup>131</sup>.

Gramaticalmente la palabra acción tiene diversos significados tales como: “Ejercicio de la posibilidad de hacer.// Resultado de hacer. // Efecto que causa un agente sobre algo.// Magnitud que se dejan como producto de la energía absorbida durante un proceso por su duración”<sup>132</sup>.

En el ámbito del derecho y por lo que se refiere en la rama del derecho mercantil la palabra acción significa: “partes en que se considera dividido el capital de una sociedad anónima y, también, a veces, el aportado por los socios no colectivos a algunas comanditarias, que se denominan comanditarias por acciones. Es decir, se refiere al título que acredita y representa el valor de cada una de aquellas partes”<sup>133</sup>.

Sin embargo, dentro del derecho procesal la palabra acción se define como “el derecho de pedir alguna cosa en juicio.// Modo legal de ejercitar el mismo derecho, solicitando en justicia lo que es de uno o se le debe”<sup>134</sup>.

El jurista argentino Hugo Alsina estima que “la acción es el derecho contra el Estado para la protección de una pretensión jurídica fundada en el derecho privado, la solución aparecerá mas clara, porque el Estado será el sujeto pasivo de una obligación procesal.”<sup>135</sup>.

El procesalista italiano Giusoppe Chiovenda define la acción como “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley. La acción- dice- es un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no esta obligado a nada frente a este poder, esta simplemente sujeto a él”<sup>136</sup>.

<sup>131</sup> GARCIA DE DIEGO Vicente. Op. Cit. P 10.

<sup>132</sup> Diccionario Real Academia Española Op. Cit. p. 21

<sup>133</sup> PALOMARES DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. P 18

<sup>134</sup> Loc. Cit.

<sup>135</sup> ALCINA Hugo. *Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 2ª edición Editorial Sociedad Anónima Editores P. 335.

<sup>136</sup> DE PINA VARA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José. *Derecho Procesal Civil* 25ª Edición Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2000. P. 151

Asimismo, el ilustre jurista Carnelutti, conceptúa la acción como “el poder de provocar la actuación de un órgano jurisdiccional”<sup>137</sup>.

“La acción es un derecho publico subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y traza los lineamientos generales del proceso (o de procesos)”<sup>138</sup>.

EL maestro Ovalle Favela define la acción como; “el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover en juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso la ejecución forzosa de dicha resolución”<sup>139</sup>.

## EXCEPCIÓN

Etimológicamente la palabra “excepción deriva del latín Exemptio Onís. Que significa acción de exceptuar”<sup>140</sup>.

Gramaticalmente la palabra excepción refiere “cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie”<sup>141</sup>.

En un significado amplio, la excepción se entiende como “el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hecha valer por la parte actora. En este sentido, la excepción se identifica con el derecho de defensa en juicio; con lo que con todo acierto denomina Coutore “el derecho procesal de defenderse”. Dentro de este significado también se designa a la excepción como derecho de contradicción”<sup>142</sup>.

“Con esta expresión, también se suele designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o a la pretensión del actor. Dichas cuestiones pueden dirigirse a impugnar la regularidad del proceso mismo (excepciones procesales), o bien a contradecir el fundamento de la pretensión (excepciones substanciales). En este sentido específico, se habla más de excepciones que de excepción”<sup>143</sup>.

<sup>137</sup> *Ibidem*, P 152

<sup>138</sup> *Ibidem*, P 153.

<sup>139</sup> OVALLE FAVELA José. Op. Cit. P 159

<sup>140</sup> GARCIA DE DIEGO Vicente. Op. Cit.283.

<sup>141</sup> PALOMARES DE MIGUEL Juan. Op. Cit. P 652.

<sup>142</sup> OVALLE FAVELA José. Op. Cit. p.169

<sup>143</sup> *Loc Cit*.

## 2.5. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

Los supuestos procesales son “aquellos que se deben dar antes de iniciarse el proceso, para que éste se pueda desarrollar validamente. Los presupuestos procesales, deben ser siempre anteriores al proceso, por ello, el proceso va a depender en su eficacia. Los presupuestos procesales comunes a todo proceso son: la competencia del juez, la legitimación procesal de las partes, señaladas en la legislación procesal”<sup>144</sup>.

“Los juicios mercantiles son aquellos que tienen por objeto ventilar y decidir controversias que se deriven de los actos comerciales, es decir, de los que el Código de Comercio reputa como tales en el artículo 4º, 75 y 76”<sup>145</sup>.

“Para determinar en que casos ha de aplicarse las disposiciones procesales mercantiles y en cuales otros las procesales civiles, se ha de tener en cuenta, en primer término, la naturaleza mercantil o civil del acto del cual deriva el litigio. Sin embargo, puede llegar a ocurrir que un mismo acto tenga para una de las partes naturaleza mercantil y para la otra civil”<sup>146</sup>. Anterior a las reformas de 1996 el artículo 1050 del Código de Comercio, establecía que un litigio debía solucionarse a través del proceso mercantil, cuando el acto tuviese naturaleza mercantil para la parte demandada y, por el contrario, cuando para esta parte tuviese carácter civil, el proceso debía solucionarse por medio del proceso civil.

Sin embargo, actualmente el artículo 1050 del Código de Comercio establece que “cuando el acto de que se trate tenga carácter mercantil para cualquiera de las partes, el litigio deberá solucionarse mediante la aplicación de las disposiciones mercantiles, tanto procesales como sustantivas”<sup>147</sup>.

Asimismo, como parte de los presupuestos procesales y de forma particular “en los juicios mercantiles, podemos mencionar la competencia de los mismos, toda vez que pueden ser promovidos, a elección del actor, ante los tribunales federales o locales, por existir

<sup>144</sup> KELLI HERNANDEZ Santiago. Op. Cit. p 105

<sup>145</sup> ARILLA BAS Fernando. *Manual Práctico del Litigante*. 24ª edición Editorial Porrúa SA de CV. México 2002 P 283.

<sup>146</sup> OVALLE FAVELA José Op. Cit. 57

<sup>147</sup> *Ibidem*. P 58

entre ellos la concurrencia de jurisdicciones a que hace referencia la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>148</sup>.

## 2.6 PROCEDIMIENTOS MERCANTILES REGULADOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO.

“El propio Código de Comercio reconoce la diversidad procesal mercantil al señalar en su artículo 1055: los juicios mercantiles son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial, para, a continuación establecer diversas reglas que como hemos dicho son desde luego aplicables a los procedimientos mercantiles en su conjunto, con independencia de cual sea la ley que los contemple”<sup>149</sup>.

“Entre los litigios mercantiles podemos mencionar los relativos a la validez o nulidad, cumplimiento o rescisión de los contratos mercantiles; el pago o reposición de los títulos de crédito, etc.”<sup>150</sup>.

### 2.6.1 EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

El juicio ordinario mercantil, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1377 del Código de Comercio, es procedente cuando las contiendas entre partes no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario. “En consecuencia, el juicio ordinario mercantil, es aquel que procede en oposición a los juicios extraordinarios, que sólo se promueven cuando la ley expresamente los autoriza, tales como los sumarios, los ejecutivos de quiebra, etc.”<sup>151</sup>. En la actualidad, y a pesar de que el Código de Comercio menciona los juicios sumarios, estos no existen en el dicho código.

“Para la reglamentación del contenido de los escritos de demanda, contestación, emplazamiento, oscuridad en la demanda, confesión de la misma, reconvención, excepciones supervenientes y contradictorias, etc., anteriormente se debía recurrir, ante el silencio del Código de comercio, a la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles Locales con fundamento en el artículo 1054 de

<sup>148</sup> ARILLAS BAS Fernando. Op. Cit. p 283

<sup>149</sup> CASTRILLON Y LUNA Víctor. Op. Cit. P. 119

<sup>150</sup> OVALLE FAVELA José. Op. Cit. P. 56

<sup>151</sup> ESTRADA PADRES Rafael. *Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil*. 5ª edición Editorial Porrúa S.A de C.V México 1999. P. 76

la Ley”<sup>152</sup>. Sin embargo, actualmente el artículo en cuestión refiere que ha de recurrirse supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles.

“En cuanto a la estructura de la demanda que se formule, deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 255 del código de Procedimientos Civiles, el cual se aplica supletoriamente, ya que el Código mercantil es omiso en ese sentido”<sup>153</sup>. Sin embargo actualmente con la reforma del artículo 1054 del Código de Comercio, dispone que en caso de no existir disposición expresa se aplicara supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, la demanda debe reunir los requisitos que establece el artículo 322 del Código Procesal Civil Federal.

El artículo 1378 del Código de Comercio señala que en el juicio ordinario mercantil el actor, en su escrito inicial de demanda, deberá obligatoriamente presentar los documentos públicos y privados que tengan a su disposición, relacionándolos con dicha demanda, asimismo mencionará si los tiene o no a su disposición, debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado lo que no tenga. De igual manera proporcionará, los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda.

De igual forma el Código de Comercio en su artículo 1061 señala que junto con la demanda se deberá acompañar: el poder o documentos que acredite la personalidad del litigante que comparece en nombre de otro, en el caso de que tenga representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho le haya sido transmitido por otra persona, asimismo acompañará los documentos en que el actor funde su acción y demás documentos que sirvan como pruebas en el juicio. De igual forma el actor deberá acompañar copias simples o fotostáticas legible del escrito de demanda y de todos los documentos anexados a la misma, para el efecto de correr traslado a la contraria, asimismo deberá acompañar una copia simple para constancia del expediente.

“Admitida que sea la demanda, el juez ordenará que en el momento en que se hace al demandado la notificación de la interposición de la demanda en su contra, le sean entregadas las copias en traslado, para que dentro del término de nueve días hábiles produzca su contestación, y haciendo valer las excepciones a que hubiere lugar, o bien manifieste lo que a su derecho convenga”<sup>154</sup>.

<sup>152</sup> *Ibidem* P 79.

<sup>153</sup> CASTILLO LARA Eduardo. Juicios Mercantiles. Editorial Harla SA de CV. México 1996. P 102.

<sup>154</sup> ESTRADA PADRES Rafael. Op. Cit. P 76.

El artículo 1378 del Código de Comercio señala que en el momento de la contestación, el demandado necesariamente deberá oponer las excepciones que tenga que hacer valer, cualquiera que sea su naturaleza de éstas, y nunca después, a no ser que fueren supervinientes, asimismo acompañará los documentos, copias y requisitos a que se refiere el artículo 1061 y 1378 del Código de Comercio. Con el escrito de contestación de la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga, dentro del término de tres días.

“En consecuencia, de oponerse éstas, el juez resolverá según el caso, si dicha excepción se sustancia incidentalmente o en el momento de resolver el juicio principal atendiendo a la excepción interpuesta, pues de no ser así deberá resolverse en primer término, las excepciones dilatorias, promovidas incidentalmente...”<sup>155</sup>. Sin que de ningún modo, de acuerdo al artículo 1129 del Código de Comercio se pueda suspender el trámite del juicio.

“En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios deberá proponerse la reconvencción en los casos en que proceda, de ésta se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días; de esta contestación se dará vista al reconveniente para que manifieste lo que a su derecho convenga en el término de tres días”<sup>156</sup>.

Contestada la demanda, y en su caso vencido los términos de la reconvencción, el juez con fundamento en el artículo 1383 del Código de Comercio, fijara de oficio o a petición de parte que se abra juicio a pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez primeros serán para su ofrecimiento y los treinta siguientes para el desahogo de pruebas. En caso de que el juez señale un término inferior al señalado por la ley, deberá precisar cuantos días se destinan para el ofrecimiento y cuantos para su desahogo, procurando que sea la misma proporción que la antes señalada.

“De acuerdo con el artículo 1198 del Código de Comercio, las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o los hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que se demostrarán sus afirmaciones, si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas serán desechadas”<sup>157</sup>.

<sup>155</sup> Ibidem. P 180

<sup>156</sup> ARILLA BAS Fernando. Op. Cit. p. 288

<sup>157</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Op. Cit. P.456.

**“Las pruebas que hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro del término extraordinario de sesenta y noventa días naturales; si se trata de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana o fuera de ella, respectivamente”<sup>158</sup>.**

El artículo 1384 del Código de Comercio dispone que dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conforme con la prórroga; la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días.

El artículo 1385 del citado código dispone que transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes.

Una vez concluido el término probatorio, el artículo 1388 del Código de Comercio dispone que los autos se podrán a la vista de las partes, para que en el término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.

**“Las sentencias dictadas en juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, no son apelables y, por tanto, causa ejecutoria por ministerio de ley. Las dictadas en juicio de cuantía superior a la mencionada, causan ejecutoria conforme a las leyes procesales locales (del Distrito Federal y de los Estados, en sus respectivos casos) aplicadas supletoriamente”<sup>159</sup>.** Sin embargo, en los juicios mercantiles seguidos ante los juzgados del fuero federal, no hay cuantía por lo tanto todas las sentencias de cualquier monto son apelables.

<sup>158</sup> ARILLA BAS Fernando. Op. Cit. P 288.

<sup>159</sup> *Ibidem*. P 289.

## 2.6.2 EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

“El juicio mercantil ejecutivo, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien, que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del crédito, sin que pueda sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías de crédito para que proceda a efectuarse el remate”<sup>160</sup>.

El artículo 1391 del Código de Comercio dispone que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, siendo éstos:

- I. La sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguro conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otro contrato de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

“De acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1º, los títulos de crédito son cosas mercantiles, en consecuencia el proceso judicial de su cobro debe intentarse por la vía mercantil, y como la naturaleza de éstos títulos es ejecutiva la vía para demandar, además de ser mercantil, debe ser ejecutiva”<sup>161</sup>.

“Para la reglamentación del contenido de los escritos de demanda, contestación, emplazamiento, oscuridad en la demanda, confesión de la misma, reconvenición, excepciones supervenientes y contradictorias, etc., anteriormente se debía recurrir, ante el silencio del Código de Comercio, a la aplicación supletoria de los Códigos de

<sup>160</sup> GARCIA RODRIGUEZ Salvador. *Derecho Mercantil*. 6ª edición Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2001. P. 249

<sup>161</sup> *Ibidem*. P 248.

Procedimientos Civiles Locales con fundamento en el artículo 1054 de la Ley”<sup>162</sup>. Sin embargo, actualmente el artículo en cuestión refiere que ha de recurrirse supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, aunque dicha legislación es vaga en cuanto a la estructura y contenido de la demanda.

En el juicio ejecutivo mercantil, el actor acompañará a su escrito inicial de demanda, el título ejecutivo mercantil, como documento base de la acción, y en su caso, los documentos que acrediten la personalidad del litigante. Asimismo, el artículo 1401 del Código de Comercio señala que en el escrito inicial de demanda se ofrecerán las pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en su escrito, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

“Una vez que se anexa a la demanda el documento ejecutivo (documento base de la acción), valorando el juez las características de éste, procederá a dictar el auto, por medio del cual se ordena requerir de pago al demandado y, en caso de no hacerlo, ordenará trabar embargo sobre bienes de su propiedad y emplazarlo a juicio”<sup>163</sup>.

“La diligencia por la que se efectúa el requerimiento de pago o embargo se debe de realizar en el domicilio del deudor a menos que en el título ejecutivo, base de la acción se señale un domicilio determinado”<sup>164</sup>. Asimismo el artículo 1393 del Código de Comercio señala que si no se encontrare el deudor en el domicilio, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

El artículo 1394 del citado código señala que la diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de no hacerse el pago, se requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, por lo que una vez de requerido y trabado el embargo se procederá al emplazamiento del demandado.

<sup>162</sup> ESTRADA PAREDES Rafael. Op. Cit. P 79.

<sup>163</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Op. Cit. P 470

<sup>164</sup> *Ibidem*. P 471.

“El demandado, al ser notificado, obviamente se le confiere la oportunidad de conocer quien lo acusa y sobre lo que versa la demanda, respetándole su garantía de audiencia, de manera que pueda defender sus intereses, aportar las pruebas que estime pertinentes y escuchar la sentencia que resuelva el pleito”<sup>165</sup>.

De acuerdo con el artículo 1399 del Código Comercio dispone que el demandado dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo y, en su caso, al emplazamiento, deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 del Código de Comercio, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De igual forma y con fundamento con los artículos 1061 y 1401, el demandado en su escrito de contestación de demanda, deberá acompañar, en su caso, los documentos en que se acredite la personalidad de los litigantes, asimismo ofrecerá sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en su escrito, los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

“En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo establecido en el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrá por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan, es decir, si el demandado no acompaña su demanda con los documentos en los que funde su excepción, el Juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes”<sup>166</sup>.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el artículo 1401 del Código de Comercio disponía que el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción; sin embargo, actualmente, con las reformas al Código de Comercio se tiene que recurrir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

<sup>165</sup> *Ibidem* P 473.

<sup>166</sup> *Ibidem*. P 474.

“Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes, y habiéndose presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará y publicará la sentencia”<sup>167</sup>.

“Una vez dictada la sentencia, la cual puede dictarse en dos sentidos: haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, decidiéndose ahí mismo sobre los derechos controvertidos; o bien declarar que no procede el juicio ejecutivo, lo que reservará al actor sus derechos para que los ejecute en vía y forma que corresponda”<sup>168</sup>.

“Una vez que cause ejecutoria la sentencia que decrete el remate de los bienes embargados, las partes realizarán el avalúo de los bienes a través de dos corredores o peritos y un tercero, en caso de discordia que será nombrado por el juez. Sin embargo, las partes podrían, durante el juicio, convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en los términos que consideren procedente, lo cual deberá hacer del conocimiento del Juez a través de un ocurso”<sup>169</sup>.

“El avalúo y el remate se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 1411 y 1413 del Código de Comercio. No habiéndose presentado postor a los bienes, el actor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda”<sup>170</sup>.

“Finalmente, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 1414 del Código de Comercio cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas del juicio ejecutivo mercantil, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles y a falta de unas y de otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente”<sup>171</sup>; es importante señalar que actualmente el Código de Comercio dispone que se tiene que recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>167</sup> Ibidem P 475.

<sup>168</sup> ARILLA BAS Fernando Op. Cit. P 305

<sup>169</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Op. Cit. P. 476.

<sup>170</sup> ARILLA BAS Fernando. Op. Cit. P 306.

<sup>171</sup> QUINTANA ADRIANO. Op. Cit. P. 476

### 2.6.3 PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

“El Código de Comercio, en su artículo 1051, señala la posibilidad de que las partes libremente convengan el tipo de procedimiento para dirimir una controversia a la que se le denomina procedimiento especial mercantil, mismo que tiene dos modalidades:

Procedimiento convencional ante tribunales, y  
Procedimiento arbitral”<sup>172</sup>.

“El Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferentemente es convencional, es decir, las partes cuentan con la facultad de crear libremente la forma en que han de tramitarse el procedimiento, pudiendo llevarse a cabo éste ante los tribunales o mediante un árbitro. En el primer caso, el procedimiento debe sujetarse a los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio y, en el segundo a los artículos 1415 al 1463 del mismo ordenamiento”<sup>173</sup>.

Según vemos, el procedimiento convencional puede pactarse para la solución de las controversias en dos ámbitos; a saber uno, el que se sigue ante los tribunales y el otro, el sometido a la decisión de un árbitro, en cuyo caso el procedimiento deberá sujetarse a las prescripciones contenidas en el título cuarto del propio libro Quinto del Código de Comercio.

#### 2.6.3.1 PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL ANTE TRIBUNALES.

“El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento”<sup>174</sup>.

Las escrituras públicas, pólizas ante corredor o convenios judiciales para que tenga validez el pacto que en el se consigna, y para que este pueda ser impuesto a los tribunales, obligándolos a sujetarse al mismo en el caso de que les sea planteado, es necesario que las partes al otorgarlo, cumplan con los requisitos que señala el artículo 1053 del Código de Comercio:

<sup>172</sup> *Ibidem* P 450.

<sup>173</sup> CASTILLO LARA Eduardo. Op. Cit. P 6.

<sup>174</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Op. Cit. P 450.

- 1.- Que el pacto relativo se haya formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o convenio judicial ante juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.
- 2.- La precisión del negocio que es materia del procedimiento.
- 3.- Que en la escritura pública, póliza ante corredor o convenio judicial se determine la substanciación y previsiones sobre la demanda, contestación, las pruebas, alegatos y recursos, pudiendo las partes convenir en excluir los recursos o algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento.
- 4.- Mencionará los términos que deberá seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece.
- 5.- El señalamiento del Tribunal que deberá conocer del litigio.
- 6.- Deberá establecer los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

Sin embargo, a decir del maestro Eduardo Castillo Lara, "el procedimiento convencional ante tribunales carece realmente de importancia practica, por la nula utilización que del mismo hacen los litigantes"<sup>175</sup>.

Por su parte el maestro Víctor Castrillón y Luna señala que "el procedimiento convencional es de nula aplicación en la practica, y es ante los tribunales de arbitraje donde encuentra realización, ya que cuando las partes deciden someter sus diferencias a la decisión de un arbitro gubernamental o no, simultáneamente deben suscribir el procedimiento al que la controversia estará sujeto, para su legalidad, lo cual puede realizarse desde el momento en que las partes llevan a cabo el acto jurídico, incorporando la llamada cláusula compromisoria, que normalmente incluye el procedimiento que las partes, voluntariamente convienen, o bien pueden otorgarse con posterioridad, mediante el convenio respectivo, cuando las partes enfrentan diferencias y requieren de la intervención de un tercero para la solución de la controversia, por la vía de una heterocomposición, normalmente arbitral"<sup>176</sup>.

Sin embargo, contrario a las opiniones expresadas por los ilustres maestros antes citados, el procedimiento convencional ante tribunales no es de nula aplicación en la practica, ya que de acuerdo con la opinión de algunos juzgadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el procedimiento convencional ante tribunales en la practica mercantil, es de poca practica, mas no de nula aplicación.

<sup>175</sup> CASTILLO LARA Eduardo. Op. Cit. P 7.

<sup>176</sup> CASTRILLON Y LUNA Victor. Op. Cit. P 28.

### 2.6.3.2 ARBITRAJE COMERCIAL.

El artículo 1415 del Código de Comercio, señala que las disposiciones del título cuarto se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo los tratados internacionales en que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o disponga que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.

“El procedimiento arbitral deriva del acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”<sup>177</sup>.

Por su parte el maestro Humberto Briseño Sierra señala que la cláusula compromisoria “expresa la voluntad de las partes de someter a arbitraje controversias futuras que pueden suscitarse por el contrato en el que la cláusula está inserta, sin más especificaciones que sobre el organismo arbitral, a veces las reglas del procedimiento y otros, la misma sede del arbitraje, y aún el idioma que se empleará”<sup>178</sup>.

El artículo 1423 del Código de Comercio señala que el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

En el arbitraje las partes, según lo dispone el artículo 1426 del Código de referencia, tienen la libertad de determinar el número de árbitros que compondrán el tribunal arbitral, y en el caso de no existir acuerdo, solo se compondrá de uno, cumpliendo los requisitos que establece el artículo 1427 del Código de Comercio para el nombramiento de árbitros.

Los artículos 1435, 1436, 1437 y 1438 señalan que las partes en el arbitraje comercial podrán convenir libremente el procedimiento, el

<sup>177</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Op. Cit. P 450.

<sup>178</sup> BRISEÑO SIERRA Humberto. *El arbitraje Comercial, doctrina y legislación*. 2ª edición Editorial Llimusa SA de CV. México 1999. P 27.

lugar del arbitraje, iniciación, términos e idioma que han de utilizarse y al que se sujetará el tribunal arbitral, pero con sujeción a las disposiciones del título de arbitraje contenidas en el Código de Comercio. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral, puede con sujeción a las normas del capítulo del arbitraje, dirigir el mismo del modo que considere apropiado, incluida la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

“Dentro de los plazos convenidos por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, se expresarán los hechos en que se funde la demanda, los puntos controvertidos y prestaciones que se reclaman, debiendo el demandado referirse a lo planteado en la demanda. En estas actuaciones deben las partes aportar los documentos que consideran pertinentes o hacer referencia a los documentos y otras pruebas que vayan a presentar”<sup>179</sup>.

El artículo 1440 del código en cita dispone que el tribunal arbitral, salvo pacto en contrario, decidirá si ha de celebrarse audiencia de pruebas o alegatos orales pero, en todo caso, deberá notificarse a las partes con suficiente antelación a la celebración de la audiencia.

Los artículos 1442 y 1443 del Código de Comercio dispone que salvo acuerdo en contrario, las partes o el tribunal arbitral podrán nombrar a uno o más peritos para que informen sobre el objeto litigioso y, en su caso, a participar en la audiencia para que las partes formulen preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

“El tribunal arbitral decidirá la controversia por escrito firmado por los árbitros en el que conste la fecha del laudo y el lugar del arbitraje. Se resolverá de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes y solo decidirá en amigable composición o en conciencia de las partes, si las mismas lo autorizaron expresamente a hacerlo, tomando en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso, pero en toda situación, el laudo deberá ser motivado”<sup>180</sup>.

Sin embargo, el artículo 1447 del Código de Comercio dispone que si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a un convenio en que resuelva el litigio, el tribunal dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

<sup>179</sup> CASTILLO LARA Eduardo. Op. Cit p 10.

<sup>180</sup> *Ibidem* P 11.

Una vez dictado el laudo, "las partes podrán pedir al tribunal dentro del plazo de treinta días siguientes a la notificación del laudo (salvo que convinieran otro plazo) que: Corrija el laudo de error de calculo, de copia, tipográfica o de naturaleza similar; o bien si lo acordaron las partes, dar una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días"<sup>181</sup>.

El artículo 1457 del código de comercio señala que los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados, por juez competente, cuando la parte que los intente la acción pruebe que:

- 1.- Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada de incapacidad.
- 2.- Que una de las partes no fue debidamente notificada en la designación del árbitro o de las designaciones arbitrales, o no hubiere podido hacer valer sus derechos.
- 3.- Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo arbitral o contenga decisiones que exceda en los términos del mismo.
- 3.- La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado en el acuerdo celebrado entre las partes.
- 4.-Que de acuerdo con la legislación mexicana, el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje, o que el laudo sea contrario al orden publico.

"La petición de nulidad se formulará dentro de los tres meses que sigan a la notificación del laudo y el procedimiento se substanciará en la vía incidental, de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles"<sup>182</sup>.

El artículo 1461 del Código de Comercio en relación con el artículo 1463 del mismo ordenamiento disponen que un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, será ejecutado, esto es, debiéndose llevar dicho reconocimiento y ejecución, mediante procedimiento incidental de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

En cuanto a la competencia del tribunal arbitral, será el que las partes hayan señalado libremente en el acuerdo arbitral como el del lugar del arbitraje; sin embargo, "será competente para conocer del asunto, cuando se requiera intervención judicial, el juez de primera instancia

<sup>181</sup> Loc. Cit.

<sup>182</sup> CASTRILLON Y LUNA Victor M. Op. Cit. p 79.

federal o del fuero común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje, salvo para los casos de arbitraje fuera del territorio nacional en que conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo del juez de primera instancia federal o del orden común competente del domicilio del ejecutado, o en su defecto, de la ubicación de los bienes”<sup>183</sup>.

#### 2.6.4 CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITOS.

“Por cuanto hace a dicho procedimiento se encuentra regulado en los artículos 42 al 68 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en que se contempla el doble procedimiento de cancelación y reposición de títulos de crédito nominativo que hayan sido robados, extraviados o mutilados, cuya finalidad es la de obtener su cancelación, pago o restitución”<sup>184</sup>.

Este procedimiento de acuerdo con el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe promoverse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones al que el título da derecho. “Este procedimiento se substancia en la vía de jurisdicción voluntaria, porque la litis es una eventualidad que solo se presenta sí durante la substanciación surgiere algún tercero que se oponga a ésta”<sup>185</sup>.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito el reclamante debe acompañar a su escrito una copia del documento cuya cancelación se solicita y, si no es posible, indicar los mayores datos para identificar el título extraviado, señalando los nombres y domicilios de las personas que estaban obligadas. Asimismo, el solicitante tiene derecho a pedir que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título respectivo, conforme al artículo 42, para lo cual debe garantizar suficientemente la reparación de los daños y perjuicios, que aquélla pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título. Además, deberá, al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío.

De acuerdo con el artículo 45 de la ley antes citada y de proceder la solicitud de cancelación, el Juez dictará una resolución en la cual:

<sup>183</sup> CASTILLO LARA, Eduardo. Op. Cit. P 10.

<sup>184</sup> CASTRILLO Y LUNA Víctor. M. Op. Cit. P 237.

<sup>185</sup> GARCIA RODRIGUEZ Salvador. Op. Cit. P 143.

1.- Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal, o deudores, a pagar el documento al reclamante, dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la publicación del decreto, en el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación.

2. Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta;

3. Mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación un extracto del decreto de cancelación y se notifique al aceptante, girador y girado, librador y librado, suscriptor o emisor del documento, etc.;

4. Preverá a los suscriptores del documento para que otorguen un duplicado, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que la cancelación quede firme;

5. Mandará notificar, siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión se notifiquen a las bolsas de valores, con el fin de evitar la transferencia del documento.

“De acuerdo con el artículo 47 al 51 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pueden oponerse a la cancelación del título de crédito, y a su pago o su restitución en sus respectivos casos, los que justifiquen tener sobre aquel mejor derecho que el invocado por el reclamante, reputándose, en efecto, como mejor derecho el de quienes adquirieron el documento, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios, como manda el artículo 38 de la ley que venimos citando, es decir, mediante una serie no interrumpida de endosos, con excepción del caso de la persona, cuyo favor se hubiera expedido el documento, pues, en tal situación, bastara esta para probar su propiedad si no ha habido endoso alguno”<sup>186</sup>.

“Para dar entrada a la oposición, se debe depositar el documento y garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios al que obtuvo el decreto de la cancelación, para el caso de que la misma no sea admitida, debiéndose corre traslado al reclamante y de las personas mencionadas en la fracción III del artículo 45, por el término de tres días y la oposición se abre a prueba por un término que no exceda de 30 días, de acuerdo con la naturaleza y calidad del asunto. Posteriormente, se conceden cinco días para alegar a cada parte y después se dicta la resolución definitiva”<sup>187</sup>

<sup>186</sup> ARILLA BAS Fernando. Op. Cit. P 368.

<sup>187</sup> CASTILLO LARA Eduardo. Op. Cit. P 164.

El artículo 49 de la citada ley, dispone que en caso de que la oposición sea admitida en sentencia definitiva, el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión y de pago o de reposición a que se refiere al artículo 45, quedará de pleno derecho revocados, y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren causado al oponente dichas resoluciones y además, pagará las costas del procedimiento; Asimismo dispone el artículo 50 del ordenamiento en estudio, señala que en caso de que la oposición fuere desechada, será el oponente quien pague las costas, daños y perjuicios ocasionados por ella al reclamante; y el juez mandará que se entregue a éste el título depositado.

El artículo 53 de la ley en comento señala que una vez que el decreto de cancelación quede firme, por no haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el que la obtuvo puede: por un lado reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si fuere para entonces exigible, o bien por otro lado que se le extienda un duplicado del mismo, si este fuere de vencimiento posterior.

En caso de reclamar el pago del documento, la reclamación se hace en la vía judicial, mediante demanda en la vía ejecutiva mercantil, a la cual se acompañará todas las constancias del procedimiento de cancelación y con base en ella se despacha ejecución.<sup>188</sup> Es importante señalar que el artículo 54 de la Ley en estudio dispone que la acción respectiva para reclamar el pago del documento caduca dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación.

Cuando se reclame la suscripción de un duplicado, en el caso de que los obligados a suscribirlo se nieguen, se seguirá un procedimiento conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual se substanciara con la presentación de “una demanda ante el juez del domicilio del demandado, acompañada de todas las constancias y documentos que acrediten el derecho del demandante. Con la demanda se corre traslado al demandado, por tres días. El negocio se recibe a prueba por el término que fije el juez, según las circunstancias del caso sin que excede de 20 días. Luego se concede término de cinco días a cada parte para alegar y la resolución se pronuncia dentro de diez”<sup>189</sup>.

---

<sup>188</sup> Loc. Cit.

<sup>189</sup> Loc. Cit.

Asimismo el artículo 57 de la Ley en cita señala que la acción respectiva, será ejercitada ante el juez competente dentro del termino de los treinta días a que siga la fecha en que haya quedado firme la cancelación, bajo pena de caducidad de la acción.

“El artículo 56 de la ley citada, señala que si alguno de los signatarios del título cancelado se niega a suscribir el duplicado correspondiente, el juez lo hará por él y el documento producirá con forme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado. Asimismo dicho artículo, manda que la firma del juez, se legalice. Se entiende que esta diligencia debe llevarla a cabo la autoridad política respectiva, es decir, el jefe de gobierno del Distrito Federal, o el gobernador del Estado”<sup>190</sup>.

Los artículos 65 y 66 de la ley multicitada señala que en los casos destrucción total, mutilación o deterioro grave, de un título nominativo no negociable, se refiere a alguna de las firmas, sin afectar las menciones y requisitos esenciales del documento, o en caso de robo o extravío, el tenedor o el que justifique ser su propietario tendrá derecho a exigir que le expidan un duplicado los suscriptores documento, sin que se necesite cancelarlo previamente, y de no allanarse a hacerlo alguno de los obligados, el juez firmará por él conforme al procedimiento prescrito por el artículo 57, siendo, asimismo, aplicables los artículos 56,59,60,61 y 63, parte final, en lo conducente.

---

<sup>190</sup> ARILLA BAS Fernando. Op. Cit. P 368.

## CAPÍTULO III

### LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MERCANTIL.

La administración de justicia en México es una función del Estado que se realiza a través del poder judicial y cuya misión fundamental consiste en imponer la autoridad en la resolución de los conflictos que puedan presentarse entre los ciudadanos mismos, entre éstos y el Estado o incluso entre dos instituciones gubernamentales entre sí.

La administración de justicia en México consiste en la actuación de los tribunales previamente establecidos, que siguen ciertas formalidades en el procedimiento, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho que resuelven; para dictar resoluciones que impliquen el reconocimiento o la privación de algún o algunos de los derechos, libertades, propiedades y posesiones de las personas (Artículo 14 constitucional); la manera de emitir las resoluciones de los tribunales debe ser pronta, completa e imparcial.(Art. 17 constitucional); al administrar justicia, se presta un servicio que debe ser gratuito, ajustado a los plazos que fijan las leyes y realizado en completa independencia, debiendo garantizarse la plena ejecución de sus resoluciones (Art. 17 constitucional).

Por lo tanto, nuestro sistema de derecho prohíbe a las personas hacerse justicia por sí mismas o ejercer violencia para reclamar su derecho, obliga al Estado a establecer tribunales que estarán expeditos para administrar justicia y garantizar que sólo mediante juicio seguido ante esos tribunales podrá privarse a alguien de sus derechos. Ello equivale a instituir, con el carácter de garantía constitucional, la obligación de los jueces de resolver todas las controversias que se presentan ante ellos.

#### 3.1. LOS ÓRGANOS DE IMPARTICION DE JUSTICIA

“En el Estado Mexicano los tribunales los encontramos tanto federales como estatales. Los federales quedan distribuidos entre los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los segundos corresponden a los Estados de la República”<sup>191</sup>.

En el sistema judicial mexicano encontramos la llamada jurisdicción concurrente, esto es “la posibilidad, prevista en el artículo 104, fracción I, de la Constitución, de que las

<sup>191</sup> ESTRADA PADRES Rafael. Op. Cit P 45.

controversias sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales y tratados internacionales que solo afecten intereses particulares, conozca ya sea juzgadores federales o bien juzgadores locales, a elección de la parte actora”<sup>192</sup>

En el orden común la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, regula en su artículo 2º el ejercicio jurisdiccional, en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario por los órganos jurisdiccionales que se señalan a continuación:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Jueces de lo Civil;
- III. Jueces de lo Penal;
- IV. Jueces de lo Familiar;
- V. Jueces de Arrendamiento Inmobiliario;
- VI. Jueces de Inmatriculación Judicial.
- VII. Jueces de Paz;
- VIII. Jurado Popular;
- IX. Presidentes de Debate; y
- X. Arbitros.

“La jurisdicción civil se ejerce, por tanto, en el Distrito Federal por: Los jueces civiles, familiares, de arrendamiento inmobiliario, de inmatriculación judicial, en primera instancia; por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia adscritos a las Salas Civiles y Familiares del mismo, en segunda instancia y por los jueces de paz en materia civil, en instancia única”<sup>193</sup>

El artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece que la jurisdicción federal se ejercerá por los siguientes órganos:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El tribunal electoral;
- III. Los tribunales colegiados de circuito;
- IV. Los tribunales unitarios de circuito;
- V. Los juzgados de distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

<sup>192</sup> OVALLE FAVELA José, Op. Cit. P. 125

<sup>193</sup> ARRIETA RAS Fernando, Op. Cit. P 9

Asimismo, el artículo 53 del mismo ordenamiento antes citado, dispone que los jueces de distrito civiles federales conocerán:

- I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;
- II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;
- III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;
- IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;
- V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;
- VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y
- VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.

Por su parte y por lo que se refiere a la jurisdicción local, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispone y señala la competencia de Los Jueces de lo Civil conocerán:

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal; cabe aclarar por lo que se refiere a estos últimos, los mismos han dejado de ser competencia del fuero común, en atención a la abrogación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la entrada en vigor y publicación de la Ley de Concursos Mercantiles en fecha 12 de mayo del 2000, el cual establece en su artículo 17 que es competencia de los juzgados de distrito para conocer de los concursos mercantiles.

- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México; es importante señalar que la cuantía actualizada que regirá para el año 2005, será de \$197,681.00. según acuerdo V-9/2004 de fecha 14 de diciembre del 2004, para entrar en vigor a partir del 1° de enero del 2005.
- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior; es importante señalar que la cuantía actualizada que regirá para el año 2005, será de \$65, 894.00. según acuerdo V-9/2004 de fecha 14 de diciembre del 2004, para entrar en vigor a partir del 1° de enero del 2005.
- IV. De los interdictos;
- V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

### 3.2. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

#### Jurisdicción

Etimológicamente, la palabra jurisdicción viene de dos raíces latinas, la primera Jus que significa Derecho y la segunda Dicere que significa decir o declarar; por ello el significado etimológico de jurisdicción es: Decir o declarar el derecho.

Gramaticalmente la palabra jurisdicción en un sentido amplio significa "Poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio./2. Término de un lugar o provincia./3. Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal./ 4. Autoridad, poder o dominio sobre otros./5. Territorio que se extiende"<sup>194</sup>

"En el campo jurídico y específicamente en el derecho procesal la palabra jurisdicción se refiere al "Poder que tiene el Estado de impartir justicia por medio de tribunales y de otros órganos"<sup>195</sup>

<sup>194</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. Cit. P. 1215

<sup>195</sup> PALOMARES DE MIGUEL JUAN. Op. Cit. P. 884

El maestro José Ovalle Favela define la jurisdicción como “la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dichas decisiones o sentencias”<sup>196</sup>.

Por su parte el maestro Carlos Arellano García, señala que la jurisdicción es “el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia”<sup>197</sup>.

Así “en el Estado moderno la jurisdicción corresponde, generalmente, a órganos específicos de carácter público, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales precisas que establecen las bases fundamentales de la administración de justicia de cada país. Estos órganos- juzgados o tribunales- no ejercen, sin embargo, el monopolio de esta función, que se atribuye, a veces, a órganos de carácter administrativo, aunque con carácter de excepción, y en materia penal, a órganos legislativos, por consideraciones diversas”<sup>198</sup>.

Se estima que por ello la jurisdicción es “la justa composición de los litigios, como resultado de la acción y el poder soberano del Estado, por la obra del juzgador. En tal sentido se afirma que dicha figura puede concebirse como la potestad del Estado- Juzgador de garantizar la seguridad y la justicia”<sup>199</sup>.

### Competencia

Etimológicamente la palabra competencia deriva de la voz latina *competentia* que significa disputa entre dos personas”<sup>200</sup>.

Gramaticalmente la palabra competencia ha tenido diversos significados, entre ellas las que se refiere a: “Disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa./2. Oposición o rivalidad entre dos o más que aspiran a obtener la misma cosa./ 3. Incumbencia./ 4. Aptitud, idoneidad”<sup>201</sup>.

<sup>196</sup> OVALLE FAVELA José. Op. Cit. P.

<sup>197</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. Op. Cit. P. 346

<sup>198</sup> DE PINA VARA Rafael. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit., p. 60

<sup>199</sup> SANTOS AZUELA Hector. *Teoría General Proceso*. Editorial MG GRAN- HILL Interamericana S.A de C.V. México 2000. P. 89.

<sup>200</sup> GARCIA DE DIEGO Vicente. Op. Cit. P. 178

<sup>201</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. Cit. 523.

Dentro del campo del derecho procesal la palabra competencia es “aquella parte de la potestad jurisdiccional que ésta legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada”<sup>202</sup>

“En sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones, y en sentido estricto se entiende referida al órgano jurisdiccional. La competencia constituye la medida del poder o facultad que es otorgada por la ley a un órgano jurisdiccional para conocer de una determinada controversia”<sup>203</sup>

“Para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. Un juez o tribunal puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin jurisdicción”<sup>204</sup>

“Se puede hablar de la competencia en dos grandes ámbitos que son la competencia subjetiva y la competencia objetiva. La competencia subjetiva es la que se refiere a la persona física del órgano, persona que debe de tener las características de ser imparcial para poder ser competente subjetivamente en el conocimiento del juicio; ya que diversas circunstancias de carácter personal pueden ocasionar su incompetencia subjetiva (parentesco, relación económica, amistad, enemistad, etc.), porque no obstante que el órgano del cual es titular sea el competente objetivamente, la persona física titular de ese órgano puede ser incompetente desde el punto de vista subjetivo, por existir circunstancias que le impidan ser imparcial”<sup>205</sup>.

Esta incapacidad subjetiva da lugar a tres figuras que son: los impedimentos, la excusa y la recusación con causa. La competencia objetiva se refiere al órgano jurisdiccional con independencia de la persona física que sea el titular”<sup>206</sup>.

<sup>202</sup> DE PINA VARA Rafael. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. 88

<sup>203</sup> CASTRILLON Y LUNA. Op. Cit. P. 86

<sup>204</sup> DE PINA VARA Rafael. Derecho Procesal Civil Op. Cit. P. 88

<sup>205</sup> KELLY HERNANDEZ Santiago A. Op. Cit. P. 60

<sup>206</sup> Loc. Cit.

### 3.3. DIFERENCIA ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCION.

De acuerdo con los conceptos antes referidos, podemos señalar que “La jurisdicción y la competencia no son sinónimas, porque la jurisdicción es la función del Estado de decir el derecho y la competencia es el límite de esa función”<sup>207</sup>.

Por tanto, la jurisdicción se diferencia de la competencia en que “aquella es el género y ésta la especie. La competencia ha sido considerada tradicionalmente como la medida de la jurisdicción”<sup>208</sup>.

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en aquellos en que es competente”<sup>209</sup>

En un régimen federal como el nuestro, en donde existen juzgados federales y juzgados del fuero común, lo que entre ellos se da es distinta jurisdicción, no competencia, como también hay distinta jurisdicción entre los tribunales federales, como sería el caso de que existe distinta jurisdicción entre los tribunales fiscales, con los tribunales del trabajo, con los administrativos y con los agrarios, por lo que no hay que confundir jurisdicción y competencia, jurisdicción es la función del Estado de decir el derecho y la competencia el límite de la jurisdicción”<sup>210</sup>.

Así, se establece la diferencia entre jurisdicción y competencia diciendo que la primera es el poder que tiene el Estado para administrar justicia, lo cual realiza mediante la intervención de los tribunales, mientras que la competencia, constituye la medida de ese poder, y ésta se determina en razón de diversos criterios. La competencia de los tribunales se encuentra delimitada por las correspondientes leyes orgánicas, del Poder Judicial Federal, para los tribunales que tienen ese carácter, y, del Tribunal Superior de Justicia, para el caso de la jurisdicción común y concurrente, en el Distrito Federal”<sup>211</sup>

<sup>207</sup> GÓMEZ LARA Cipriano. Op. Cit. P. 154

<sup>208</sup> DE PINA VARA Rafael. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. P. 61

<sup>209</sup> OVALLE FAVELA José. Op. Cit. 132

<sup>210</sup> KELLY HERNANDEZ Santiago A. Op. Cit. P.62

<sup>211</sup> CASTRILLON Y LUÑA Victor. Op. Cit. P 87

### 3.4. CLASIFICACION DE COMPETENCIA.

“La doctrina y los ordenamientos legales coinciden en señalar como los principales criterios para distribuir la competencia, a la materia, al grado, a la cuantía y el territorio. Estos cuatro factores se clasifican por un sector de la doctrina, como criterios fundamentales en virtud de que normalmente se consideran al momento de establecer la competencia. Al lado de estos existen otros, a los cuales se les da el nombre de criterios complementarios o afinadores de la competencia, a saber: atracción, prevención, conexidad, remisión, elección y turno<sup>212</sup>.

#### 3.4.1. COMPETENCIA DE ACUERDO A LA MATERIA

“En el Derecho Interno del Estado, suele distribuirse la jurisdicción entre diversos órganos del Estado, según la materia sobre la cual verse la controversia y se ha estructurado una distribución de atribuciones para conocer de controversias civiles y mercantiles, penal, laboral administrativas, fiscales y de amparo”<sup>213</sup>.

En lugares pequeños los jueces suelen ser mixtos y conocer de distintas materias, por lo que al mismo tiempo es juez de lo civil, juez de lo penal, juez de lo familiar, juez de lo mercantil, etc.; cuando ese lugar crece, la primera separación que se da es la de la materia civil y la materia penal, creándose jueces civiles y jueces penales por especialidad, después conforme va creciendo la localidad van surgiendo otras especialidades, como pudiera ser jueces de lo familiar, jueces mercantiles, jueces de arrendamiento y jueces concursales<sup>214</sup>, cabe aclarar por lo que se refiere a estos ultimo, los mismos han dejado de ser competencia del fuero común, en atención a la abrogación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la entrada en vigor y publicación de la Ley de Concursos Mercantiles en fecha 12 de mayo del 2000, el cual establece en su artículo 17 que es competencia de los juzgados de distrito para conocer de los concursos mercantiles.

Este criterio de competencia por materia “se basa en el contenido de las normas sustantivas que regula el litigio o conflicto sometido al proceso. Para conocer de los litigios civiles federales son competentes los jueces de distrito ( en materia civil, en primer, segundo y tercer circuitos). En el Distrito Federal, la competencia

<sup>212</sup> ARMENTA CALDERON Gonzalo M. *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa SA de CV. México 2003 p. 65

<sup>213</sup> ARRELLANO GARCÍA Carlos. Op. Cit. P. 346

<sup>214</sup> KELLY HERNANDEZ Santiago A. Op. Cit. P. 62

en materia civil, como lo hemos señalado, ha quedado distribuida en diversos jueces, según el tipo de litigio”<sup>215</sup>.

“La competencia en función de la materia obedece a la necesaria especialización de los órganos jurisdiccionales, originada por la impresionante extensión del derecho moderno. El surgimiento de una gran diversidad de ordenamiento jurídicos produce la inminente división de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a las ramas del derecho; así puede hablarse de tribunales civiles, penales, familiares, administrativos o del trabajo”<sup>216</sup>.

“En los procedimientos de la ciencia del derecho mercantil, la competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos colegiados o las prestaciones tengan intima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir”<sup>217</sup>.

“Hoy en día en el Derecho Procesal mexicano la materia civil y mercantil se encomienda a los juzgados y tribunales con jurisdicción en la materia civil lato sensu”<sup>218</sup>.

“En consecuencia ningún tribunal puede abstenerse de conocer de asuntos mercantiles alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrían dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias”<sup>219</sup>

“El juez civil puede conocer de un asunto civil y puede conocer de un asunto mercantil pero, si se trata de un asunto civil, su competencia se regirá por el Código de Procedimientos Civiles. Si se trata de un asunto mercantil su competencia se regirá por el Código de Comercio. Por otra parte el asunto es mercantil, la competencia puede surtirse a favor de un juez del orden común o favor de un juez de distrito, del orden federal, por lo que la competencia es concurrente”<sup>220</sup>.

“La competencia por razón de la materia únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar y en aquellos casos en que las prestaciones tengan intima conexión entre si o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razones de

<sup>215</sup> OVALLE FAVELA José. Op. Cit. P. 132

<sup>216</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Op. Cit. P. 430

<sup>217</sup> Loc. Cit.

<sup>218</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. Op. Cit. P. 147

<sup>219</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia A. Op. Cit. P. 430

<sup>220</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. Op. Cit. P. 361.

parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes ni dará lugar a excepción sobre el particular”<sup>221</sup>.

### 3.4.2. COMPETENCIA DE ACUERDO AL TERRITORIO.

Los órganos jurisdiccionales tienen que ser necesariamente múltiples, y su distribución territorial responderá a factores tales como la densidad de población, medios de comunicación, intensidad del fenómeno de la litigiosidad, etc.,”<sup>222</sup>.

“La competencia por razón del territorio es una consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales por el territorio nacional y del principio generalmente aceptado que exige la proximidad de los órganos de la jurisdicción a los justiciables (que, ciertamente, no depende tanto de la distancia material como de los medios de comunicación). En virtud de este principio se señalan las demarcaciones judiciales y, dentro de ellas, la competencia correspondiente a los juzgados y tribunales que comprenden”<sup>223</sup>.

“La competencia por razón del territorio se encuentra delimitada por límites de tipo territorial o geográfico, y está relacionada con la potestad soberana de los estados que administran justicia en su territorio”<sup>224</sup>.

“La competencia en función del territorio tiene como objetivo la distribución del trabajo entre los órganos jurisdiccionales de idéntica categoría, de acuerdo con la circunscripción territorial de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o las leyes estatales han señalado a través de la división en que se ejerce jurisdicción en demarcaciones geográficas denominadas distritos, partidos judiciales, circuitos o simples demarcaciones dentro de los cuales solo podrán actuar los órganos jurisdiccionales a los que la ley otorgue competencia”<sup>225</sup>.

“La Federación, y cada una de las Entidades Federativas de nuestro país reglamentan la organización de sus tribunales y sus respectivos territorios de competencia; a estas divisiones territoriales se les denomina de diferente forma como puede ser:

<sup>221</sup> Ibidem P. 360.

<sup>222</sup> DE PINA VARA Rafael. Op. Cit. P. 103

<sup>223</sup> Ibidem. P. 88

<sup>224</sup> CASTRILLON Y LUNA Víctor. Op. Cit. P. 88

<sup>225</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia A. Op. Cit. 431

**Partidos Judiciales, Circuitos Judiciales, Fracciones Judiciales o Distritos Judiciales**<sup>226</sup>.

Dentro del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano jurisdiccional que tiene competencia en todo el territorio de la República. Los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal tienen competencia en circunscripciones más reducidas: en circuitos, los tribunales colegiados y unitarios; y en distrito, los jueces. De este modo, el territorio de la República se divide, para el efecto de determinar la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal, en circuitos, y estos, a su vez, en distritos<sup>227</sup>.

“En el derecho procesal civil y mercantil podemos destacar las siguientes reglas: 1. Para conocer de las demandas sobre cumplimiento, rescisión o nulidad de contratos, excepto los de arrendamiento, es competente el juez del lugar designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago, el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, o el del domicilio del demandado, en ese orden; 2. Para conocer de las demandas sobre las demás obligaciones y sobre bienes muebles es competente el juez mencionado en primer termino en la regla anterior y, en su defecto, el del domicilio del demandado; 3. Para conocer de las demandas relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles y a contratos de arrendamiento sobre el mismo tipo de bienes es juez competente el de la ubicación del inmueble de que se trate (arts.24 del CFPC, 156 del CPCDF Y 1104 a 1108 del C.com.)<sup>228</sup>.

“La anterior distribución corresponde a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y el 1104 al 1108 del Código de Comercio<sup>229</sup>.

“Al respecto el artículo 1104 del Código de Comercio, advierte que salvo que exista sumisión expresa de los litigantes sea cual fuere de la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez, en primer lugar el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente del pago y en su defecto el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación<sup>230</sup>.

<sup>226</sup> KELLY HERNANDEZ Santiago. Op. Cit. P. 61

<sup>227</sup> OVALLE FAVELA José. Op. Cit. P. 135

<sup>228</sup> *Ibidem*. 136

<sup>229</sup> ARMENTA CALDERON Gonzalo. Op. Cit. P. 67

<sup>230</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia A. Op. Cit. P 430

Finalmente, si no se ha hecho una sumisión expresa de la jurisdicción, será competente el del lugar del domicilio del deudor, sea cual fuera la acción que se ejercite”<sup>231</sup>.

La competencia por razón del territorio es prorrogable, es decir, puede ser elegida por las partes, sometiéndose, expresamente o tácitamente; a juez determinado. “Existe sumisión expresa cuando las partes renuncian de manera clara y terminante al fuero de su domicilio, o al que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten. Hay sumisión tácita cuando el demandante ocurre al juez entablando la demanda, el demandado la contesta o reconviene al actor, el promovente de una competencia se desiste de ella o el tercer opositor u otros acuden al juicio”<sup>232</sup>.

Los códigos procesales, en materia de competencia, conceden a las partes la facultad de prorrogarla, siempre dentro de ciertos límites, lo que permite, mediante una manifestación de la voluntad (expresa o tácita), someter a un juez o tribunal un negocio que, sin la concurrencia de dicha circunstancia, no le correspondería resolver”<sup>233</sup>.

La prórroga de la competencia se produce mediante la llamada sumisión de las partes. Ésta es expresa “cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y se sujetan a la competencia del juez en turno del ramo correspondiente” (art. 152 del citado; y tácita, la del demandante por el hecho de ocurrir al juez en turno, entablando su demanda, la del demandado, cuando contesta la demanda o reconviene, la del que habiendo promovido una competencia desiste de ella, la del tercer opositor y la del que, por cualquier motivo viniere al juicio. (Art. 153 del código citado)”<sup>234</sup>.

“Por el contrario, si el derecho objetivo no permite que se puede extender la competencia mas allá de lo específicamente limitado para un órgano estatal jurisdiccional, la competencia será improrrogable”<sup>235</sup>.

“En principio, el gobernado tiene el derecho y tiene el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se le ha otorgado pero, puede suceder que haya renunciado al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional. Es

<sup>231</sup> Ibidem. P. 432

<sup>232</sup> ARILLA BAS Fernando. Op. Cit. P. 6

<sup>233</sup> DF PINA VARA Rafael. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. 89

<sup>234</sup> Ibidem P. 90

<sup>235</sup> ARELLANO GARCIA Carlos. Op. Cit. 359.

muy frecuente en los contratos aquella cláusula de renuncia de la competencia territorial”<sup>236</sup>.

“El efecto de la renuncia será que un órgano jurisdiccional, con competencia derivada del derecho objetivo carezca de competencia por la renuncia al fuero del domicilio de las partes o de una de ellas. A diferencia de la prórroga de competencia, en este caso se produce una reducción de competencia”<sup>237</sup>.

### 3.4.3. COMPETENCIA DE ACUERDO A LA CUANTÍA.

La competencia por razón de cuantía supone la existencia de diferentes niveles de órganos jurisdiccionales que conocerán en primer grado de asuntos en función de su monto o valor pecuniario, que son llevados a su conocimiento”<sup>238</sup>.

Las distintas leyes orgánicas de los poderes judiciales estatales, determinarán el monto hasta por el cual un asunto será competencia de un juez de cuantía menor y consecuentemente los asuntos que por su valor conocerán los jueces de primera instancia”<sup>239</sup>.

Sin embargo, tratándose de Juzgados Federales que conocen de la materia mercantil, no existe división por cuantía, por lo que los jueces de Distrito tendrán competencia para conocer cualquiera que sea el monto del asunto de que se trate”<sup>240</sup>.

En el Distrito Federal habrá el número de juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios, y estarán numerados progresivamente. Asimismo el consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los juzgados de paz, pudiendo un juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones”<sup>241</sup>.

En los asuntos patrimoniales, la cuantía es indispensable determinarla para atribuir competencia a un juez de lo civil o un juez de paz. Al respecto, nos remitimos a los artículos 50 y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F.”<sup>242</sup>.

<sup>236</sup> Ibidem P. 360

<sup>237</sup> Loc. Cit.

<sup>238</sup> CASTRILLON Y LUNA Victor. Op. Cit. P. 89

<sup>239</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia A. Op. Cit. P 432

<sup>240</sup> Loc. Cit.

<sup>241</sup> ARILLA BAS Fernando. Op. Cit. P 13.

<sup>242</sup> ARELLANO GARCIA Carlos. Op. Cit. P. 368

Las leyes procesales contemplan la existencia de órganos jurisdiccionales que conocen de asuntos de menor cuantía, a los cuales se les denomina Juzgados de paz, Juzgados menores o juzgados municipales”<sup>243</sup>.

Una característica de los Tribunales que conocen de asuntos de poca cuantía, es que no hay mucha solemnidad, los tramites son ágiles y el juzgador actúa como amigable componedor; estos son los casos de los juzgados menores o los juzgados de paz”<sup>244</sup>.

También la competencia en materia civil queda distribuida, atendiendo al criterio de la cuantía, entre los jueces de paz y los jueces de primera instancia civiles. “Los jueces de paz del Distrito Federal en materia civil conocen de los juicios que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor hasta de 60 mil pesos, así como de los demás juicios cuyo valor no exceda de 20 mil pesos, cantidades que debe actualizar cada año el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con base en el Índice Nacional del Consumidor que determine el Banco de México (art. 71, fracc. I, 201, fracc. XIX, de la LOTSJDF”<sup>245</sup>. Para el año 2005, el consejo de la judicatura fijó estas cantidades en \$197,681.00 para los juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales, y \$65,894.00 para los demás juicios civiles patrimoniales (acuerdo V-9/2004, del 14 de diciembre de 2004), publicado el 03 de enero de 2005 en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Los juicios que excedan de estas cantidades son de competencia de los juzgados civiles. Estos últimos conocen siempre de los juicios sobre interdictos, cualquiera que sea su monto (art. 50, fraccs, II;III y IV de la LOTSJDF).

Cabe señalar que el artículo 157 del CPCDF establece una regla muy importantes para determinar la cuantía de los asuntos en materia civil: a) la cuantía tendrá como base lo que demande la parte actora, excluyendo los intereses, daños o perjuicios posteriores a la presentación de la demanda”<sup>246</sup>.

#### 3.4.4. COMPETENCIA DE ACUERDO AL GRADO.

“La competencia en función del grado obedece a la organización jerárquica de los tribunales que desarrollan la función jurisdiccional. En la tramitación de la mayoría de los procesos

<sup>243</sup> ARMENTA CALDERON Gonzalo. Op. Cit. P. 67

<sup>244</sup> KELLY HERNANDEZ Santiago. Op. Cit. P. 62

<sup>245</sup> OVALLE FAVELA José. Op. Cit. P 133.

<sup>246</sup> *Ibidem* P. 134.

judiciales existen dos instancias; en la primera, el órgano jurisdiccional se encarga del conocimiento, dirección y resolución del proceso; en el caso del Distrito Federal dichos órganos jurisdiccionales son los denominados jueces de primera instancia. La segunda instancia consiste en la revisión de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, órganos judiciales de inferior grado al revisor, es decir lo resuelto en la primera instancia es estudiado de nueva cuenta, siendo encargado de revisar el proceso originario el superior jerárquico del juez de primera instancia, que en el caso del Distrito Federal, son las Salas del Tribunal Superior de Justicia integrada por tres magistrados, quienes en forma colegiada o unitaria confirmarán, modificarán o revocarán lo resuelto por el juez de origen”<sup>247</sup>.

“Este criterio supone las distintas etapas del proceso, en donde en la primera instancia conoce un juez de primer grado y en la segunda instancia conocen los órganos de apelación o segundo grado”<sup>248</sup>.

“El doble grado de jurisdicción responde al criterio político que impone, como garantía jurisdiccional del derecho de todos, la facultad de someter, por lo menos, aun doble examen cualquier cuestión debatida ante un juez o tribunal. La organización jerarquizada de la administración de justicia en los Estados modernos responde a la necesidad de satisfacer este criterio mediante un sistema racional de recursos”<sup>249</sup>.

“Un proceso se encuentra en la primera instancia o en el primer grado cuando esta siendo conocido, por primera vez, por un juzgador. A éste se denomina juzgador de primera instancia o de primer grado. La segunda instancia o el segundo grado de conocimiento se inicia, por regla, cuando el recurso que proceda contra dicha decisión. Este recurso generalmente recibe el nombre de apelación. También cabe la posibilidad de que las leyes procesales prevean un tercer grado de conocimiento, que se inicia con el recurso de amparo”<sup>250</sup>.

“Los asuntos que pasan a la segunda instancia para ser resueltos a virtud de la interposición de recursos o dada la operancia de la revisión forzosa son de la competencia de las diversa Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, según lo determina los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Federal”<sup>251</sup>.

<sup>247</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia A. Op. Cit. P 430

<sup>248</sup> KELLY HERNANDEZ Santiago. Op. Cit. P. 63

<sup>249</sup> DE PINA VARA Rafael. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. P.104.

<sup>250</sup> OVALLE FAVELA José. Op. Cit. P. 134.

<sup>251</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. Op. Cit. p 364.

“La organización judicial mexicana responde, pues, al principio de jerarquizada que supone la existencia de los recursos judiciales, pero no coarta la independencia ni la libertad del juez en el ejercicio de su función”<sup>252</sup>.

“La necesidad de los diversos grados de la jurisdicción se justifica alegando la consideración de que la sentencia dictada en único grado podría separarse de los estrictos principios de justicia, y aun de equidad, ya que por dejarse arrastrar el juez por las pasiones de afecto, de odio o de interés hacia alguna de las partes, ya por error o equivocación de juicio, motivada por ignorancia o malicia, y en que como un solo hombre no puede ofrecer las garantías suficientes o las seguridades necesarias de rectitud, de imparcialidad o de inteligencia para inspirar a los litigantes la confianza en el acierto de sus resoluciones, no debe obligarse a las partes a someter a un solo fallo definitivo e irrevocable la cuestión objeto del mismo, del que puede depender, acaso, su fortuna y su honra y aun también su libertad y su vida”<sup>253</sup>.

“A lado de la competencia clasificada en una primera instancia encomendada a los jueces civiles o familiares en una segunda instancia a cargo de las Salas, podemos hablar de una única instancia respecto de aquellos asuntos que no son apelables. En el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles, del Título Especial de la justicia de paz, se determina que contra las resoluciones pronunciado por los jueces de paz no se dará mas recurso que el de responsabilidad. Esto significa que se trata de órganos jurisdiccionales de única instancia”<sup>254</sup>.

“Por razón de grado, los Jueces de los Civil conocen de la primera instancia, los de paz de la única instancia, las Salas del Tribunal Superior de Justicia, conocen de la segunda instancia de las resoluciones de los jueces de primera instancia”<sup>255</sup>.

### 3.4.5. COMPETENCIA CONCURRENTE.

La coexistencia de diversas jurisdicciones desde el punto de vista de autoridades judiciales Estatales y Federales da lugar al criterio clasificativo que producen los tres tipos de jurisdicción de que nos ocuparemos en este inicio:

**Jurisdicción Federal, que es la que corresponde al Poder Judicial de la Federación;**

<sup>252</sup> DE PINA VARA Rafael. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. P. 104.

<sup>253</sup> Loc. Cit.

<sup>254</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. Op. Cit. p 365

<sup>255</sup> ARILLA BAS Fernando. Op. Cit. P. 13.

**Jurisdicción Local, que es la que corresponde a cada uno de los poderes judiciales de los Estados de la República y del Distrito Federal;**

**Jurisdicción Concurrente, en la que se permite intervenir en el mismo género de asuntos al poder judicial de Federación o al Poder Judicial de la entidad Federativa de que se trate (por tener competencia territorial). En la jurisdicción concurrente, el actor decide si el asunto lo somete al órgano judicial Federal o al Estatal, al concederse a ambos la facultad de ejercer jurisdicción”<sup>256</sup>.**

**La regla de oro para saber si se trata de jurisdicción Federal o Local, esta comprendida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados”<sup>257</sup>.**

**“Conforme a este breve dispositivo, derivamos que el Poder Judicial de la Federación, a través de cualquiera de sus componentes, tendrá facultades cuando haya una concesión expresa de atribuciones a su favor. Si no existe esa concesión expresa de facultades, la jurisdicción estará reservada a los Estados de la República y será jurisdicción local”<sup>258</sup>.**

**“La jurisdicción concurrente que, como su denominación lo indica, permite la convergencia simultánea de la jurisdicción federal y la jurisdicción estatal en el mismo tipo de asuntos, se caracteriza por que tiene jurisdicción los tribunales federales y locales, pero ello, no quiere decir que ambos conocerán del asunto litigioso. Quiere significar que el asunto puede instaurarse ante una jurisdicción federal o una local pero, ya lo planteado, solo conocerá de el la autoridad judicial federal o local que se haya elegido y no los dos”<sup>259</sup>.**

**En la constitución desprendemos la jurisdicción concurrente de lo dispuesto en el artículo 104 el cual establece, corresponde a los tribunales de la federación conocer:**

**I. Conocer de todas las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano cuando**

<sup>256</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. Op. Cit. P. 343

<sup>257</sup> Ibidem P. 344.

<sup>258</sup> Ibidem. P. 345

<sup>259</sup> Loc. Cit.

La jurisdicción o mejor dicho la competencia concurrente tiene su regulación en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales, celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

De la lectura de este precepto constitucional cabe concluir que cuando un particular tenga una controversia mercantil, podrá elegir entre demandar ante un juez federal o ante uno local.

“Como ya se ha establecido, en la práctica el litigante suele acudir a los jueces del orden común, aunque tenga expedita vía para acudir a los juzgados de distrito”<sup>262</sup>

“Por otra parte, es importante aclarar que una vez elegido, en uso de la facultad contenida en el artículo 104 constitucional el órgano jurisdiccional ante el cual se presentará la demanda, ya no es posible revocar la opinión”<sup>263</sup>.

### 3.5. COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL.

La materia mercantil tiene el carácter federal en términos de lo previsto por el art. 73, frac. X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas, y sorteos, intermediación y servicios financieros,...etc.

“El citado artículo debe analizarse en concordancia con el artículo 104 de la propia Constitución, el cual preceptúa que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer respecto de las

<sup>262</sup> Loc. Cit.

<sup>263</sup> *Ibidem* P. 14.

controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales”<sup>264</sup>.

“De estas breves ideas cabe concluir que la materia mercantil es de carácter federal y, por tanto, son los tribunales federales los que deben conocer de las controversias que deriven de ella. No obstante, en la practica los juzgados de distrito no quieren conocer de juicios mercantiles y argumentan que están muy ocupados en resolver amparos”<sup>265</sup>.

“La jurisdicción se haya limitada en dos formas: objetivamente, porque el juez que conozca del asunto debe ser competente por razón de materia, territorio, grado y cuantía. Subjetivamente, porque el órgano jurisdiccional debe tener independencia respecto de las partes para resolver de modo equitativo”<sup>266</sup>.

“Por ende, el juez que conozca de una controversia mercantil debe ser relativo a la competencia, a diferencia de otros temas, está ampliamente regulado por el Código de Comercio. El capítulo respectivo, que es el VIII, abarca de los artículos 1090 al 1121. Dentro de este primer punto mencionaré, como regla general aplicable a todos los juicios mercantiles, que las demandas deben interponerse ante jueces competentes. Artículo 1090 del Código de Comercio. Esta regla es sencilla pero muy importante ya que a contrario sensu un juez no competente no puede conocer de un juicio que se le plantee. Es importante resaltar que no obstante que el Código de Comercio establece la regla, no establece la sanción correspondiente para el caso de que no se lleve a cabo el juicio ante juez competente. En tal caso, se deberá aplicar supletoriamente el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala con precisión que todo lo actuado ante juez incompetente es nulo”<sup>267</sup>.

#### **SUMISIÓN EXPRESA**

El artículo 1093 del Código de Comercio nos dice que se da cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia señalen:

1. Como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes;
  2. El del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas, y
- El de la ubicación de la cosa.

<sup>264</sup> Ibidem P. 13

<sup>265</sup> Loc. Cit.

<sup>266</sup> Ibidem. P. 36

<sup>267</sup> Ibidem. P. 37

De la lectura de este artículo se infiere que las partes no pueden someterse expresamente a otro juez que no se encuentre en las tres hipótesis señaladas, o sea, el del domicilio de las partes, el del cumplimiento de algunas de las obligaciones o el de la ubicación de la cosa. Anteriormente, el Código de Comercio mencionaba que la sumisión expresa se daba cuando se designara el juez al que las partes se sometían sin indicar hipótesis concretas, o sea era más amplia<sup>268</sup>.

#### LA SUMISIÓN TÁCITA

“Esta es la segunda forma de determinar que un juez es competente ¿En qué consiste? En que la ley entiende que una persona se ha sometido tácitamente a un juez que ya conoce del respectivo asunto cuando:

El actor ocurra ante el juez a demandar el ejercicio de una acción o conteste la reconvencción;

El que no oponga la excepción de incompetencia dentro del plazo;

El demandado conteste la demanda o reconvenga;

El que promueva una competencia y luego se desista de ella;

Cualquier tercero que se presente en juicio por virtud de un incidente, y

El que se llame a juicio para que la pare perjuicio una sentencia y no oponga excepción de incompetencia.

Estas hipótesis se contienen en el artículo 1094 del Código de Comercio y sólo permite la prórroga de jurisdicción a juez del mismo género que la que se prórroga<sup>269</sup>.

#### REGLAS CONCRETAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA A FALTA DE LAS ANTERIORES.

“Esta es la tercera forma para determinar que un juez es competente. En efecto, ya he mencionado en el punto anterior que la primera forma para poder determinar si un juez es competente para conocer de una determinada situación controvertida es analizando si las partes se sometieron en forma expresa a la competencia de un juzgado determinado<sup>270</sup>.

“Para este caso, el Código de Comercio tiene establecidas reglas muy concretas que permiten al litigante resolver qué juzgado será competente para conocer del respectivo asunto<sup>271</sup>.

Dentro de tales reglas puedo mencionar las siguientes:

<sup>268</sup> Ibidem. P. 38

<sup>269</sup> Ibidem. P. 39

<sup>270</sup> Loc. Cit.

<sup>271</sup> Loc. Cit.

**Concursos de Acreedores.** Anteriormente el juez que conocía de la quiebra y suspensión de pagos en concurso de acreedores, lo era en el caso del Distrito Federal el juzgado de lo concursal de acuerdo a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sin embargo, de acuerdo a la publicación en fecha 12 de mayo del 2000 de la Ley de Concursos Mercantiles, señala en su artículo 17 que es competente para conocer sobre el concurso mercantil de comerciantes el Juez de Distrito, donde el comerciante tenga su domicilio, “incluyendo aquellos que se sigan contra otros codemandados en calidad de obligados solidarios, avalistas fiadores o que se les haya demandado por cualquier causa, prestaciones de contenido patrimonial y sea que se tramiten en procedimientos mercantiles o civiles, con el fin de que acumulen al juicio universal y atractivo, con el fin de que dichos tercero puedan deducir sus derechos en ese proceso”<sup>272</sup>.

“Se exceptúa de este caso por disposición expresa de la ley, los créditos hipotecarios y prendarios o en los que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia”<sup>273</sup>.

“En el caso del párrafo primero, cualquier interesado podrá solicitar al juez en donde se tramita el juicio que remita los originales al concursal sin promover cuestión de competencia o en su defecto lo puede solicitar al juez concursal que solicite la remisión de los autos originales;”<sup>274</sup>

**Jurisdicción Voluntaria.** “En caso de que se pretenda llevar a cabo un acto en vía de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve, lo anterior con fundamento en el artículo 1111 del Código de Comercio;”<sup>275</sup>

**Actos Prejudiciales.** “El artículo 1112 señala que es competente para conocer del asunto el que a su vez sea competente para conocer del negocio principal. Vale la pena resaltar que en caso de urgencia, también es competente el juez del lugar en donde se halle el demandado o la cosa que deba ser asegurada;”<sup>276</sup>

Varios jueces competentes en el lugar donde se ha de seguir el juicio. “Es decir, en el lugar en que se tramitará un juicio existen varios jueces. Para este caso conocerá del negocio el que elija el actor. Artículo 1091 del Código de Comercio. Sin embargo, en la actualidad, ya son varios los estados de la República mexicana que ya cuentan con oficialía de partes común que distribuyen

<sup>272</sup> Loc. Cit.

<sup>273</sup> *Ibidem*. P. 40

<sup>274</sup> Loc. Cit

<sup>275</sup> Loc. Cit.

<sup>276</sup> Loc. Cit.

equitativamente los asuntos a los distintos juzgados, de tal manera que la elección ya no sería a cargo del actor sino de los equipos de computo;<sup>277</sup>

**Jueces preferentes.** “Sea cual fuere el negocio, siempre serán preferidos a cualquier otro juez:

El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido del pago, y

El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Estas dos hipótesis están contenidas en el artículo 1104 del Código mercantil y se encuadran en los casos de sumisión expresa;<sup>278</sup>

**Falta de designación anterior.** “Si no se hace la designación indicada en las hipótesis a) y b), sin importar cuál es la acción que se ejercite, será competente el del domicilio del deudor. Esta regla es muy importante y es una de las que tiene mayor aplicación en la práctica. Si el deudor tiene varios domicilios, será competente el que elija el acreedor. Artículo 1105 1106 del Código de Comercio;<sup>279</sup>

**Falta de domicilio fijo del deudor.** “Será competente el del lugar donde se celebró el contrato si es una acción personal o el de la ubicación de la cosa si es una acción real. En este último caso, si son varias las cosas y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas. Artículos 1107 y 1108 del Código de Comercio;<sup>280</sup>

**Ausencia Legalmente probada.** “Será competente el juez del último domicilio del ausente y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes. Artículo 1110 del Código de Comercio<sup>281</sup>.

**Cancelación de Registro.** “Depende de la hipótesis; si la cancelación se pide como incidente en otro juicio, será competente el juez que conoció del negocio principal. Si la acción pretende únicamente cancelar un registro, es competente el juez en cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquél se asentó. Artículo 1113<sup>282</sup>.

<sup>277</sup> Loc. Cit.

<sup>278</sup> Loc. Cit.

<sup>279</sup> Ibidem. P. 41

<sup>280</sup> Loc. Cit.

<sup>281</sup> Loc. Cit.

<sup>282</sup> Loc. Cit.

Arbitraje. “El artículo 1422 del Código de Comercio menciona que en los procedimientos arbitrales, cuando se requiera la intervención de un juez será competente para conocer del de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje. Si el arbitraje se encuentra fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez en cuya jurisdicción el juez de la primera instancia federal o del orden común competente del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes”<sup>283</sup>.

### 3.6. EL CÓDIGO DE COMERCIO Y SU AMBITO DE APLICACIÓN

“Uno de los grandes problemas que enfrenta el Derecho Procesal Mercantil es el que deriva de la enorme dispersión de las normas e instituciones procesales que se provocan por la existencia de diversos procedimientos que se encuentran contenidos en leyes que no son propiamente adjetivas, sino de índole sustantivo, y ante dicha falta de sistematización y dispersión, se ocasionan múltiples problemas que dificultan su debida comprensión y aplicación”<sup>284</sup>.

“Desde luego, la legislación general reconoce de manera expresa la existencia de tales procedimientos, los que desprendemos del enunciado del artículo 1050 del Código de Comercio, que establece en su primer párrafo; “ Los juicios mercantiles son ordinarios, ejecutivos y especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, para a continuación establecer las reglas generales a las que deben sujetarse los diversos procedimientos”<sup>285</sup>.

La especialidad de la materia procedimental mercantil se reitera además en el artículo 1063 del propio código, al establecer: los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme a este código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto, por la ley procesal respectiva.

De acuerdo a los artículos anteriores los procedimientos especiales regulados en las diversas leyes especiales mercantiles, se substanciarán de acuerdo dichas disposiciones y en su defecto a las dispuestas al Código de Comercio; no obstante el mismo Código de Comercio, señalaba, que se aplicaría supletoriamente la ley procesal local respectiva, sin embargo a partir de la reforma del 13 de julio del 2003, el Código de Comercio dispone que se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>283</sup> Loc. Cit.

<sup>284</sup> Castrillón y Luna Victor. Op. Cit. P. 205

<sup>285</sup> Loc. Cit.

“Las instituciones del Derecho Procesal Mercantil se encuentran contenidas en leyes diversas; algunas propiamente procesales como el caso del que podríamos calificar como el Código Procesal Mercantil, que se contiene en el Libro Quinto del Código de Comercio denominado De los Juicios Mercantiles, en razón de que en el se encuentran regulados los juicios más comunes como el ordinario y el ejecutivo, así como el arbitraje comercial tanto nacional como internacional, pero sobre todo porque también establece las normas generales de aplicación a toda la materia procesal mercantil, independiente de su ubicación”<sup>286</sup>.

Al Libro referido se incorporó en fecha reciente el Título Tercero Bis, relativo al procedimiento especial de ejecución de prenda sin transmisión de posesión y el de fideicomiso de garantía. Existen por otro lado, leyes que son eminentemente procesales como la de Concursos Mercantiles; y diversos procedimientos o enunciados de ellos en leyes mercantiles especiales de índole sustantivo.

“En el caso de los juicios que regula el propio Código de Comercio se encuentran lagunas y deficiencias que hasta nuestros días han venido siendo colmadas por la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades Federativa: Sin embargo es necesario reconocer que estas anomalías se hacen mas patentes y diríamos dramáticas en el supuesto de los procedimientos especiales que contemplan las leyes mercantiles especiales, en donde encontramos la existencia de simples aspectos de índole adjetivo; Procedimientos incompletos; o bien, en el mejor de los casos, juicios en los que si bien se contemplan todas sus etapas procedimentales, presentan múltiples lagunas”<sup>287</sup>.

De acuerdo a todo lo anterior, es necesario que en el sistema judicial mexicano exista un Código Procesal Mercantil, que incorpore todos los procedimientos dispersos en leyes especiales de carácter mercantil y, sobre todo, que subsanen todas las deficiencias y lagunas que se presentan en la tramitación de juicios mercantiles, a efecto de evitar los problemas de supletoriedad procesal.

<sup>286</sup> Ibidem. P. 119

<sup>287</sup> Ibidem. P. 120.

## CAPÍTULO IV

### LA SUPLETORIEDAD PROCESAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

“La materia mercantil en nuestra época, ha adquirido grandes avances que le han permitido colocarse, dentro de las disciplinas jurídicas, en un lugar preponderante, ya que en nuestro que hacer diario nos encontramos constantemente con problemas que surgen de la celebración de actos de comercio y de las actividades de comerciantes o de quienes sin serlo realizan actos de esa naturaleza”<sup>288</sup>.

Asimismo, debido a los avances económicos y tecnológicos de las actividades mercantiles, se han adicionado y reformado diversos artículos al Código de Comercio y leyes especiales mercantiles, a efecto de poner en orden y al día nuestra legislación mercantil. Sin embargo, dicho esfuerzo no son suficientes si no se cuenta con una adecuada impartición y administración de justicia, esto es debido a la carencias, deficiencias o lagunas que presentan tanto el Código de Comercio como las demás leyes especiales de carácter mercantil, motivo por el cual se ha hecho necesario que para la debida interpretación y substanciación de los juicios mercantiles se tenga que acudir a la aplicación supletoria, tanto sustantiva como adjetiva, del derecho civil.

Es debido a que la legislación mercantil en general, cuyas instituciones “se encuentran insuficientemente reguladas, por lo cual el legislador federal ha pretendido encontrar la solución mediante el establecimiento de un régimen jerárquico utilizando diversas fuentes supletorias, destacando la aplicación de los usos mercantiles y el derecho común, muy probablemente debido a que tanto en la norma civil como en la mercantil el interés en juego es de carácter particular, y por la similitud que algunas de las instituciones tienen entre sí”<sup>289</sup>; sin embargo, la aplicación supletoria del derecho civil, no soluciona gran parte del problema que tiene el derecho mercantil; esto es, se tendrían que solucionar las deficiencias o lagunas que presenta el Código de Comercio, tanto en su aspecto sustantivo o de fondo como el aspecto adjetivo o procesal, a efecto de que exista la autonomía e individualización tanto del derecho civil como del derecho mercantil, y con ello la especialización de los juzgadores en dichas materias.

<sup>288</sup> GARCIA RODRIGUEZ Salvador, Op. Cit. , P. IX.

<sup>289</sup> CASTRILLO Y LUNA Victor, Código de Comercio Comentado, Editorial Porrúa SA de C.V. México 2002 P. 1

#### 4.1. IMPORTANCIA DE LA SUPLETORIEDAD PROCESAL

Es común encontrar tanto en los escritos de los litigantes como en las resoluciones de los jueces en materia civil, que en ocasiones estén fundamentadas en disposiciones de derecho común, siendo que se tratan de controversias de carácter mercantil. Esto es, debido a que tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo del derecho, existen instituciones defectuosas o reguladas incompletamente; por lo tanto, litigantes como jueces se ven en la necesidad de subsanar tales deficiencias, a través de la supletoriedad que la ley les concede.

Por supletoriedad se entiende el recurso que una ley concede al intérprete previendo la posibilidad de que alguna de sus hipótesis pueda generar una consecuencia desprovista de solución en su texto y consiste en señalar específicamente cual es la segunda o la tercera ley que se aplicará en este caso, por considerar que son las cuales tiene mayor afinidad<sup>290</sup>.

Difícilmente podría exagerarse la importancia que reviste la aplicación supletoria de la legislación procesal civil, en el procedimiento mercantil. “El Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia; no regula el recurso de denegada apelación; no fija trámite para el recurso de revocación, ni para los remates, ni para el incidente de nulidad de actuaciones; no menciona siquiera la notificación personal, ni la notificación por boletín, ni la jurisdicción voluntaria, ni el juicio sumario, ni la caducidad de la instancia, ni la ejecución de sentencias extranjeras o provenientes de otra Entidad Federativa y, la enumeración, podría alegarse indefinidamente”<sup>291</sup>.

Es importante aclarar que la cita anterior del maestro Jesús Zamora Pierce, fue anterior a las reformas del 24 de mayo de 1996; sin embargo actualmente el Código de Comercio en su artículo 1068 señala y regula las notificaciones personales y por boletín judicial; no obstante en el Código Comercio siguen existiendo varias figuras procesales que regula de forma deficiente o bien omite, por lo que era necesario seguir aplicando de forma supletoria el código procesa civil de cada entidad federativa; sin embargo de acuerdo a la reforma del 13 de junio del 2003, actualmente es aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, aunque dicho ordenamiento tampoco contempla las notificaciones por boletín judicial.

<sup>290</sup> Ibidem P. 2

<sup>291</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús, Op. Cit. P. 37

Para los efectos de la supletoriedad deben entenderse de dos formas, por un lado la supletoriedad sustantiva o de fondo y, por otro, la supletoriedad adjetiva o procesal.

Por lo que se refiere a la supletoriedad sustantiva o de fondo, el Código de Comercio en su artículo 2º dispone:

Artículo 2º: A falta de disposición de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal;

El artículo antes transcrito, se refería a que el ordenamiento legal supletorio a la legislación mercantil, era el Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que dicho Código en su artículo 1º establecía:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal”.

De igual forma el artículo 81 del Código de Comercio señala que la aplicación supletoria son las disposiciones contenidas en el derecho civil, entendiéndose por tales las contenidas las del Código Civil.

Incluso existía criterio que reiteraba lo anterior como sigue:

Supletoriedad en materia mercantil. Siendo de naturaleza federal el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente, en el aspecto sustantivo, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales como derecho común.

Séptima época. Cuarta parte, vol. 19, p.51, AD. 1109/71, Miguel Peña Fonseca, unanimidad de cuatro votos

Sin embargo, en fecha 25 de mayo del año 2000 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un decreto de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, que de manera particular “incide en el problema de la supletoriedad, al modificar el artículo 1º del Código Civil para establecer; las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal”<sup>292</sup>.

Con motivo de dicha reforma se dejó de aplicar el Código Civil para el Distrito Federal en materia federal, con lo que se provocó la expedición por parte del Congreso de la Unión, de un nuevo ordenamiento civil aplicable en toda la República, denominado Código Civil Federal, el cual en su artículo 1º establece:

<sup>292</sup> CASTRILLON Y LUNA Victor. Código de Comercio Comentado Op. Cit. P. 5.

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

De esta forma se puede determinar que el Código Civil para el Distrito Federal, dejó de ser aplicable de forma supletoria a la materia mercantil y, motivo por el cual con la expedición y entrada en vigor del Código Civil Federal, se debería aplicar dicho ordenamiento supletoriamente a la legislación mercantil en general.

No obstante, la reforma al Código Civil para el Distrito Federal y la entrada en vigor del Código Civil Federal, las diversas leyes especiales de carácter mercantil, las cuales remiten en caso de omisión a la supletoriedad sustantiva, aun no tienen la concordancia con las reformas del 25 de mayo del 2000, toda vez que unas leyes todavía remiten al Código Civil para el Distrito Federal, entre ellas la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 2º, la Ley de Navegación en su artículo 5º, Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 120, Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 10, etc.,

Por lo que respecta a la supletoriedad adjetiva o procesal, es decir “cuando se refiera el conflicto al aspecto procesal, por disposición expresa de los artículos 1054, 1063 del Código de Comercio deberá estarse a lo que de manera complementaria establezca la legislación procesal civil de la entidad federativa en donde se suscite el problema”<sup>293</sup>; sin embargo con las reformas a dichos artículos del Código de Comercio, del 13 de junio del 2003, se determina que la supletoriedad estará a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Para que sea aplicable el derecho común como supletorio del derecho mercantil, se requiere que la materia, Institución de Derecho o figura jurídica, esté considerada en la ley mercantil y que sólo el punto concreto de que se trate no esté previsto en ella y sí en la local”<sup>294</sup>.

Ahora bien, el funcionamiento de la supletoriedad se encuentra sujeto a una jerarquización, orden o prelación, que la misma ley ha establecido, determinando así cuales preceptos o medios idóneos deben ser consultados en primer termino y cuales después. Sin embargo, es preciso señalar que “la norma supletoria únicamente debe utilizarse en el supuesto de que la ley de aplicación directa nada establezca sobre el caso concreto, o bien cuando su

<sup>293</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador, Op. Cit. P.11.

<sup>294</sup> Ibidem P. 14.

regulación, siendo deficiente, requiera ser complementada”<sup>295</sup>; así lo ha determinado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio siguiente.

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Enero de 1996

Tesis: I.4o.C.7 C

Página: 313

**MEDIOS DE APREMIO. SON APLICABLES EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** Para la existencia de la supletoriedad de una norma respecto de otra, deben surtirse estos elementos: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica respectiva; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en ese cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones o principios con los que se llene la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Estos requisitos se encuentran satisfechos en relación a los medios de apremio. En efecto, el artículo 1054 del Código de Comercio admite expresamente la supletoriedad de la ley de procedimientos local correspondiente, ante el defecto en la regulación de alguna institución prevista en aquel ordenamiento. Los medios de apremio, como institución jurídica, no son ajenos al procedimiento mercantil, porque en los artículos 1177 y 1303, fracción VI, del Código de Comercio, se contempla tal figura. Sin embargo, esos preceptos no los reglamentan suficientemente, y como las disposiciones respectivas de la legislación local adjetiva no contrarían de modo alguno las bases de esa institución contemplada por la legislación mercantil, es claro que no existe obstáculo para que dentro de un proceso mercantil, el juzgador pueda hacer uso de esas medidas, con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones, a través de la aplicación supletoria del código procesal de la entidad, de acuerdo con el invocado artículo 1054.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

De acuerdo al criterio antes citado, se entiende que para que opere la supletoriedad, tanto sustantiva como procesal, es necesario:

<sup>295</sup> CASTRILLON Y EBNA Victor. Código de Comercio Comentado. Op. Cit. P. 2

Que la ley lo disponga: La ley debe establecer la facultad de poder suplir las deficiencias, asimismo, indicar cual es la ley o medio aplicable.

Que la figura jurídica se encuentre regulada: Bajo el razonamiento de no poder suplir lo que no existe por lo que la legislación adjetiva puede validamente integrar el procedimiento mercantil cuando carezca de instituciones esenciales.

Que su regulación sea defectuosa o incompleta: No hay fundamento legal para aplicar la supletoriedad si la figura jurídica se encuentra regulada por el derecho mercantil, aunque pudiera ser más justo o conveniente la ley que se pretenda aplicar como supletoria.

La disposición que se pretenda aplicar supletoriamente debe ser congruente con la legislación mercantil: La supletoriedad no se aplica de forma absoluta sino solo cuando falten disposiciones expresamente plasmadas en el Código de Comercio.

“Por supuesto, debemos reconocer que si alguna norma se aproxima de mayor y mejor manera a la mercantil, es desde luego la civil, pero cabe recordar que ésta se utilizará únicamente en defecto de las disposiciones mercantiles, y en algunos casos tal aplicación precisa aguardar a que la solución se presente en la norma general mercantil (Código de Comercio); en las leyes especiales o bien en los usos mercantiles, de conformidad con el régimen que cada norma mercantil especial establezca”<sup>296</sup>, motivo por el cual, es preciso señalar que las leyes supletorias a la legislación mercantil son: el Código Civil Federal, tratándose de la aplicación supletoria subjetiva, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo concerniente a la aplicación supletoria de carácter adjetiva o procesal.

#### 4.2. LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY PROCESAL CIVIL LOCAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO CON LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996.

“En la República Mexicana existen tantos Códigos de Procedimientos Civiles como Estados existen. Cada entidad federativa tiene su Código de Procedimientos Civiles y éste es aplicable cuando no hay disposición legal relativa en el Libro Quinto referente a juicios mercantiles, ni convenios entre las partes”<sup>297</sup>.

<sup>296</sup> Ibidem P. 2

<sup>297</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos, Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa SA de C.V. México 2001 P. 17

“Por lo que corresponde a procedimientos, no rige la regla general de supletoriedad del artículo 2º del Código de Comercio; Si no que rige la supletoriedad prevista en el artículo 1054 y 1063 del Código de Comercio el cual envía a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Consecuentemente, las normas aplicables en lo procesal mercantil, son las contenidas en el Libro Quinto del Código de Comercio, relativo a los juicios mercantiles y que abarca del artículo 1049 al 1437 del citado código”<sup>298</sup>.

Hasta antes del 13 de junio del 2003, el Código de Comercio en materia procesal, se regía con las disposiciones que establecía en sus artículos 1054 y 1063, mismos que establecían que en caso de omisión del Código de Comercio se debería de aplicar de forma supletoria la ley procesal local respectiva.

Dentro de los preceptos que señalaban la supletoriedad procesal del Código de Comercio encontramos los artículos 1054, 1063, 1393, 1401, 1414, los cuales disponían textualmente:

El artículo 1054 del Código de Comercio establecía que: En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro *y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.*

El artículo 1063 del Código de Comercio establecía que: Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos, aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio *y en su defecto por la ley procesal local respectiva.*

*El artículo 1387, disponía que: Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la Ley Procesal de la entidad federativa que corresponda.*

El artículo 1393 del Código de Comercio establecía que: No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, *siguiéndose las reglas de la ley procesal local*, respecto de los embargos.

<sup>298</sup> Loc. Cit.

El artículo 1401 del Código de Comercio establecía que: En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, *de acuerdo a la ley procesal local*, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

El artículo 1414 del Código de Comercio establecía: Cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; *y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente*, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Ahora bien, “la ley procesal civil, llamada a integrar la mercantil, es aquella que se encuentre en vigor en la Entidad Federativa que tenga lugar el proceso, en el momento en que se desenvuelva dicho proceso. Cuando deja de estar en vigor un ordenamiento procesal, cesa la posibilidad de aplicar sus reglas, tanto directamente al litigio civil, como supletoriamente al de comercio”<sup>299</sup>.

<sup>299</sup> ZAMORA PERCE, Jesús. Op. Cit. P. 38.

“Ante tal situación y siguiendo el imperativo de los artículos 1054 y 1063, antes transcrito, en presencia de una controversia que tenga tramitación en alguna ley mercantil especial, el procedimiento respectivo deberá seguirse al tenor de la misma, y frente a los defectos, lagunas o deficiencias que la ley tenga, deberá atenderse a la aplicación del procedimiento a que la propia ley especial remita, en su caso, y solamente si las leyes procedimentales, son omisas tocante a dicha supletoriedad, se aplicarán las reglas del procedimiento contenidas en el propio Libro Quinto del Código de Comercio”<sup>300</sup>.

“La remisión a la legislación procesal local encuentra su razón lógica en dos circunstancias; a saber, la primera, el reconocimiento que la propia legislación mercantil general realiza respecto de sus omisiones y limitaciones, que aún en el pasado reciente eran considerados, ya que se incorpora a un instrumento normativo que busca ser en esencia sustantivo, la parte adjetiva de forma arbitraria y sin sistemática alguna; y segunda, que ante la falta de una norma de carácter adjetivo de naturaleza civil, el único camino viable era el de la remisión a la legislación procesal civil, de carácter local”<sup>301</sup>.

“Desde luego uno de los grandes problemas que la remisión a los Códigos de Procedimientos locales ha provocado es el de la disparidad de criterios a que condujo, lo que se ha traducido en el absurdo de que siendo los procedimientos mercantiles de carácter federal, y por ende aplicable en toda la República, sin embargo la resolución de las controversias en múltiples casos llegó al extremo de ser resuelta con base en normas locales y contradictorias entre los tribunales de distintas entidades federativas”<sup>302</sup>.

#### 4.3. LA SUPLETORIEDAD PROCESAL DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, A PARTIR DE LAS REFORMAS DEL 13 DE JUNIO DEL 2003.

Anterior a la reforma del 13 de junio del 2003, el Código de Comercio establecía que en caso de supletoriedad se debería remitir al Código de Procedimiento Local, lo cual en opinión del maestro Miguel Acosta Romero, no encuentra “razón jurídica-lógica para que una materia sustantiva que es federal se remita en casos de supletoriedad a la ley de procedimientos Civiles local; esto ocasiona dispersión, imprecisión y la falta de unidad”<sup>303</sup>.

<sup>300</sup> CASTRILLON Y LUNA Víctor. Op. Cit. P. 32.

<sup>301</sup> *Ibidem*. P. 33

<sup>302</sup> *Ibidem*. P. 34.

<sup>303</sup> ACOSTA ROMERO Miguel. Op. Cit. P. 88

La remisión a los Códigos de Procedimientos locales ha conducido al enorme problema de la disparidad de criterios, provocando el “absurdo de que siendo los procedimientos mercantiles de carácter federal, y por ende aplicables en toda la república, la resolución de las controversias en múltiples casos es resuelta con base en normas locales y contradictoria entre los diferentes tribunales de las distintas entidades federativas”<sup>304</sup>.

De igual forma el maestro Miguel Acosta Romero se pronuncia porque “desaparezca la remisión supletoria de los Códigos Procesales Civiles locales que actualmente establece el Código de Comercio, en defecto de las disposiciones de índole adjetivo mercantil...”<sup>305</sup> la propuesta del ilustre maestro es en gran parte interesante y congruente en atención de que siendo la legislación mercantil de carácter federal, por tanto la supletoriedad debe aplicarse con base en una disposición de carácter federal, como lo pudiera ser el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tal vez, con base en la doctrina, es que el Congreso de la Unión se abocó al estudio de la problemática que implicaba la supletoriedad procesal de los diversos códigos adjetivos locales en los procedimientos mercantiles, por ello el 13 de junio del 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a diversos artículos de carácter procesal del Código de Comercio, entre ellos el artículo 1054, 1063, 1393, 1401 y 1414, mismos que ahora disponen que la aplicación supletoria debe estar a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que establecen textualmente:

**El artículo 1054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro *y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

**El artículo 1063.** Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos, aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio *y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

**El artículo 1393.** No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el

<sup>304</sup> CASERILLON Y LUNA Víctor, Derecho Procesal Mercantil, Op. Cit. P. 34.

<sup>305</sup> ACOSTA ROMERO Miguel, Op. Cit. P. 88

domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, *siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles*, respecto de los embargos.

El artículo 1401. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, *de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles*, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

El artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de unas y otras, *a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles*, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Anteriormente, el Código de Comercio presentaba una incongruencia en razón de que remitía supletoriamente a los Códigos Procesales locales, siendo que la legislación mercantil es de carácter federal y, por ende debe ser aplicable una normatividad del mismo carácter; sin embargo con la reforma antes señalada, se

da cierta congruencia al Código de Comercio, en atención de que siendo la legislación mercantil de carácter federal, por tanto la supletoriedad debe ser con base en una disposición de carácter federal como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De acuerdo con las reformas antes mencionadas, el Código de Comercio establece, que se deberá estar a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; no obstante, dichas reformas son insuficientes para que se tenga una adecuada impartición de justicia, pues si bien, en cierta forma, se resuelve el problemas que se tenían de los diversos criterios de aplicación de la legislación procesal civil local, por existir un ordenamiento procesal civil en cada una de las distintas entidades federativas, también es cierto, que mientras no se legisle y entre en vigor un Código Procesal Mercantil, en el cual se establezca de forma completa, todas las figuras procesales necesarias, a efecto de no tener una adecuada impartición de justicia y se evite en lo menos posible la supletoriedad procesal civil.

A pesar de la citada reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de junio del 2003, en la que se reformaron diversos artículos del Código de Comercio, entre ellos los artículos 1054, 1063, 1393, 1401 y 1414, los cuales ahora disponen que la aplicación supletoria debe estar a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Congreso de la Unión omitió reformar, de forma involuntaria, el artículo 1387 del Código de Comercio, el cual establece textualmente lo siguiente:

El artículo 1387. Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto *lo que disponga la Ley Procesal de la entidad federativa que corresponda.*

La razón de haber reformado los artículos antes citados, correspondía a que en la practica existían problemas de aplicación y criterios de los diversos códigos procesales civiles locales, como supletorio a la Legislación mercantil, sin embargo el legislador federal, omitió reformar el artículo 1387 del Código de Comercio, a efecto de que exista congruencia con los demás artículos reformados, es decir, con la supletoriedad procesal federal.

Es evidente, que tal omisión de reforma al artículo 1387 del Código de Comercio, es un descuido por parte del Legislador Federal; lo que trae como consecuencia ciertos problemas de interpretación y aplicación en los juicios mercantiles, por lo que en el mismo sentido y congruencia, el artículo antes citado debió ser actualizado al igual que los demás artículos ya mencionados y, por consiguiente debía de haberse reformado en los siguientes términos:

El artículo 1387 del Código de Comercio dispone que: Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto *lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles..*

Si bien es cierto, que con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a las controversias de carácter mercantil, se da por termina una serie de problemas de interpretación y disparidad de criterios por la aplicación de las diversas legislaciones procesales de diferentes entidades federativas, también es cierto que dicha remisión supletoria al Código adjetivo civil federal no es suficiente, pues dicho ordenamiento no dispone de ciertas figuras procesales, tal como es el caso de las notificaciones por boletín judicial, o bien, las notificaciones por edictos a través de los medios de los periódicos de mayor circulación.

Por tanto, de acuerdo con lo antes expuesto al ser la materia mercantil de carácter federal en concordancia los procedimientos relativos a la solución de las controversias que se den con la aplicación de sus normas, deben de estar sujetos a un ordenamiento procesal federal, esto es mediante un Código Procesal Mercantil, en el cual contemple todas y cada uno de las disposiciones y supuestos procesales tendientes a mejorar una adecuada impartición de justicia en materia mercantil, por lo que ya no sería necesaria la aplicación supletoria procesal civil.

Es importante señalar que de acuerdo a criterios de algunos juzgadores en materia civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la practica aun no se aplican las reformas del 13 de junio del 2003, pues dicha reforma ha presentado diversos problemas de interpretación y aplicación entre los diversos juzgadores, señalando que aun se encuentran resolviendo juicios con las reformas del 24 de mayo del 1996, siendo estas ultimas reformas son de aplicarse a un mediano plazo.

#### 4.4. PROBLEMÁTICA DE LA SUPLETORIEDAD DE LAS DIVERSAS FIGURAS PROCESALES OMITIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

La aplicación supletoria en el procedimiento mercantil, anteriormente a las reformas del 13 de junio del 2003 estaba sujeta a lo que dispusieran los códigos procesales civiles de las entidades federativas, supletoriedad que ha sido de vital importancia, en virtud de que el Código de Comercio no regula con precisión disposiciones que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia; ni para los remates, ni para el incidente de nulidad de actuaciones; de igual

forma antes de las reformas del 24 de mayo de 1996 tampoco mencionaba la notificación personal, ni la notificación por boletín y, la enumeración, podría alegarse indefinidamente; motivo por el cual se tenía que recurrir continuamente a la supletoriedad procesal civil local ante tales casos.

De acuerdo con las reformas del 13 de junio del año 2003, a los artículos antes citados del Código de Comercio, los cuales disponen que deberá aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha reforma solo resuelve parte del problema, esto es, con lo que respecta a los diversos criterios en la aplicación de los ordenamientos procesales civiles locales; sin embargo, dichas reformas tampoco resuelve sobre las deficiencias y lagunas de las figuras procesales que tiene el Código de Comercio, esto es, no regula de forma completa como lo hace el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo concerniente al escrito de demanda, contestación de la misma, emplazamiento, embargo, incidente de remate, medidas de apremio, nulidad de actuaciones, etc.

El Código de Comercio, en su carácter de ordenamiento procesal, es a tal punto defectuoso, que el problema de la suplencia se plantea en él a cada paso, tanto en las reglas generales como en los capítulos especiales del mismo ordenamiento mercantil.

Dentro del Código de Comercio, en su parte procesal, encontramos diversas omisiones y lagunas, de figuras procesales que son necesarias para mejor proveer en los procedimientos mercantiles, motivo por el cual se tenía que aplicar de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y actualmente con las reformas del 13 de junio del año 2003, se deben aplicar las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código de Comercio, en su parte procesal omite regular diversas figuras, mismas que son necesarias para una debida impartición de justicia, mismas que se podrían señalarse, entre otras, las siguientes:

**CONTENIDO DE DEMANA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** El Código de Comercio, no señala en ninguno de sus artículos, la formalidad o estructura de las demandas, esto es tanto en los juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles, motivo por el cual anteriormente era necesario se remita de forma supletoria al Código Procesal de cada entidad federativa, siendo el caso del Distrito Federal, el artículo 255 Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y, actualmente con las reformas del 13 de junio del 2003 al artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**MEDIDAS DE APREMIO.** El Código de Comercio no dispone en forma alguna las medidas de apremio por el cual el juez que conozca de un procedimiento mercantil, pueda hacer valer o ejecutar sus resoluciones en un juicio, motivo por el cual, deberá estarse a las disposiciones del ordenamiento procesal civil, lo anterior se robustece con el siguiente criterio, emitido por la H. Suprema Corte de la Nación, el cual establece:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: 1a./J. 8/97

Página: 290

**MEDIDAS DE APREMIO, PARA SU APLICACION EN UN JUICIO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACION COMUN.** La técnica procesal en la materia mercantil, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, permite la aplicación de normas de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, cuando en el citado Código de Comercio, no existan preceptos procedimentales expresos sobre determinado cuestionamiento jurídico, generalmente cuando dicho punto esté comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o esté previsto deficientemente, todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con el Código de Comercio. Siguiendo esta regla genérica, aparentemente no cabría la aplicación supletoria en tratándose de medios de apremio, puesto que no existe tal institución en el invocado ordenamiento, mucho menos la forma de impugnarlos; sin embargo, como todo juzgador dentro del procedimiento tiene la facultad para emplear medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello implica que la supletoriedad opera aun cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento mercantil, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión; además, por la razón obvia de que, de no establecerse esa supletoriedad de manera íntegra, incluyendo la sustanciación de su impugnación, el juzgador que conozca de las contiendas de carácter mercantil estará imposibilitado para hacer uso de medidas legales tendientes a la obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aunado a que el carácter supletorio de la ley, como en la especie, resulta como consecuencia de una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

Contradicción de tesis 14/96. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Sexto Circuito. 8 de enero de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 8/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Por tanto, de acuerdo al criterio emitido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debía entender que en la aplicación de los medios de apremio se tenía que recurrir a lo que dispusieran los códigos adjetivos de cada entidad, por lo que en el caso del Distrito Federal se tenía que aplicar lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal Civil y, actualmente a lo que disponga el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN:** “En lo que se respecta a los recursos en materia mercantil, solo procede interponer aquellos previstos expresamente en el Código de Comercio”<sup>306</sup>; Por tanto en el proceso mercantil solo pueden interponerse validamente los recursos de aclaración de sentencia, revocación y apelación; por consiguiente los recursos no regulados en el Código de Comercio no pueden ser interpuestos en la tramitación de un juicio mercantil, de tal forma que en caso de que interponer una apelación y esta no sea admitida por el juez, por considerarla improcedente, la parte recurrente quedara sin defensa alguna para que el A quo conozca de dicha apelación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula la denegada apelación mediante el procedimiento de la queja, sin embargo es claro que dicha institución no se puede aplicar de forma supletoria al Código de Comercio. en virtud de no ser regulada; por el contrario y por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Civiles, este se encuentra regulado en su artículo 259.

**APELACION EXTRAORDINARIA:** De igual forma el Código de Comercio tampoco hace un señalamiento respecto a la apelación extraordinaria, que pudieran hacer valer el demandado en caso de haberse notificado el emplazamiento al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; cuando una de las partes no

<sup>306</sup> CASTILLO LARA Eduardo, Op. Cit. P. 138.

estuviere legalmente representado o bien siendo incapaces, o bien cuando el emplazamiento no se haya hecho conforme a la ley.

La figura procesal de la apelación extraordinaria tampoco procede como recurso en los juicios mercantiles, en virtud de no estar regulado en Código de Comercio; dicho recurso esta regulado en el artículo 717 del Código de Adjetivo civil para el Distrito Federal y omitido por el Código Federal de Procedimientos Civiles; es por ello que dicha figura es importante regularla en el Código Procesal Mercantil.

**APELACION ADHESIVA:** Es otra figura procesal que omite el Código de Comercio y aunque no es propiamente un recurso, si es de gran importancia en la tramitación de los recursos de apelación; es decir la apelación adhesiva es poco conocida por las partes, sin embargo, es de gran utilidad en los juicios, toda vez que consiste en concederle la oportunidad a la parte que venció en un juicio adherirse a la apelación interpuesta, a efecto de manifestar o expresar razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en su resolución de que se trate, esto con el fin de que el Ad Quen tome en cuenta dichos razonamientos, para que en su caso, confirme la sentencia recurrida.

**ACUMULACIÓN DE AUTOS.** Por lo que hace a la regulación de la acumulación de autos, el Código de Comercio contiene un capítulo completo que es el apartado XXIX del título primero aunque desafortunadamente éste esta integrado por tres artículos y por ende tiene varias omisiones, esto es no señala en que consiste, cuando procede, como procede, etc"<sup>307</sup>.

**REEMBARGO.** "Sobre este aspecto el Código de Comercio, también es omiso, al dejar oscuro si es posible jurídicamente trabar embargo sobre bienes objeto de un embargo anterior"<sup>308</sup>, es por tal motivo que ante tal omisión es necesario acudir supletoriamente a la ley procesal civil, pues así lo determina el siguiente criterio de nuestro máximo tribunal, el cual establece:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: III.3o.C.28 C

Página: 599

**REEMBARGO. NO ES UNA FIGURA DISTINTA DEL EMBARGO Y POR ELLO DEBEN APLICARSE EN FORMA SUPLETORIA AL CODIGO DE**

<sup>307</sup> Ibidem P. 70.

<sup>308</sup> Ibidem. P. 128.

COMERCIO LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL LOCAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). La aplicación supletoria del artículo 528, fracción II, del reformado Código de Procedimientos Civiles del Estado y de otras disposiciones correlativas, no atenta contra el principio que limita esa supletoriedad y que sólo la autoriza en aquellos casos en que permite regular o cumplimentar adecuadamente instituciones jurídicas que se encuentren previstas en el Código de Comercio, porque es inexacto que el "reembargo" deba considerarse como figura autónoma, con características propias y no contemplada en dicha ley mercantil, dado que es evidente que esa locución se utiliza tanto en la ley como en la práctica forense para referirse al embargo cuando éste ha recaído sobre la totalidad o una parte de los bienes previamente asegurados en otro u otros juicios, y así como el Código de Comercio no lo contempla como figura independiente, es igualmente inexistente en el enjuiciamiento civil local, pero ambas legislaciones instituyen el embargo como medida de aseguramiento y presuponen la eventualidad de que se realicen embargos sucesivos sobre un mismo bien con la salvedad de que el código mercantil no reglamenta las eventualidades que pueden suscitarse con ese motivo, mientras que la ley procesal local sí lo hace, y ello justifica su aplicación supletoria, ya que es relativa a una modalidad del embargo y no a otra figura distinta.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

De acuerdo al criterio emitido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso del distrito federal y tratándose del reembolso se debería de aplicar lo que dispone el artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y actualmente el artículo 441 del Código Adjetivo Civil Federal.

AMPLIACION DE EMBARGO. El Código de Comercio no señala ninguna hipótesis por el cual, el actor pueda pedir al juez la ampliación de embargo, en el caso de que los bienes embargados sean insuficientes para cubrir la deuda reclamada; por lo que en el caso del Distrito Federal se deberá aplicar de forma supletoria el artículo 541 del Código Adjetivo Civiles para el distrito federal y, actualmente el artículo 442 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

REMATES: El Código de Comercio en sus artículos 1410 al 1412, establecen la forma de rematar los bienes materia de un embargo, "pero lo hace de una forma muy genérica, sin detallar con precisión como se debe llevar a cabo el remate. En suma, tales artículos perpetúan que se valúan los bienes, se anuncia la venta de ellos mediante publicación y en pública almoneda se rematan al mejor

postor; sin embargo, no establecen, entre otros aspectos, que pasa si los bienes embargados reportan algún gravamen, si acreedores diversos pueden participar en el remate, que sucede si los bienes raíces se encuentran fuera del lugar del juicio; no detalla si en materia mercantil existe alguna postura legal y a cuanto asciende está, si los postores deben cubrir algún requisito para participar en la subasta, en que momento y bajo que condiciones se aprueba el remate, etc"<sup>309</sup>.

Estas omisiones se pueden subsanar mediante la aplicación supletoria del Código Procesal Civil que corresponda a la entidad federativa que corresponda, lo anterior se robustece la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: I.4o.C.6 C

Página: 615

REMATE EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CASO EN QUE PROCEDE NUEVO AVALUO. (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El contenido del segundo párrafo del artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevé el nuevo avalúo de un bien que se va a rematar, por haber variado el precio ya determinado, debido al transcurso del tiempo o a mejoras, resulta aplicable, supletoria y analógicamente, al procedimiento de remate de un bien embargado en un juicio ejecutivo mercantil, cuando entre la fecha en que se efectúa el avalúo y la en que se pretende realizar el remate, transcurre un tiempo considerable. La aplicación supletoria del precepto opera, debido a que el Código de Comercio, en su artículo 1054, autoriza la supletoriedad de las leyes de procedimientos locales en los juicios mercantiles; también prevé la figura del procedimiento de remate de un bien secuestrado, previo avalúo, en los juicios ejecutivos mercantiles, en los artículos 1410 a 1412, pero lo hace de manera incompleta, entre otras cuestiones, respecto a los avalúos, pues no resuelve todas las situaciones que se pueden presentar, como por ejemplo, cuando las partes fijan previamente una suma de dinero para que sirva de base al remate, o si cambian los precios de los bienes notoriamente, por cualquier motivo; y el contenido del párrafo segundo del artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece la actualización del precio del

<sup>309</sup> Ibidem P. 68.

bien a rematar, no contraría las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, pues lo que se pretende con el avalúo, dentro del procedimiento de remate, es que el bien se venda con base en un valor real, vigente a ese momento, propósito coincidente con los fines perseguidos por el Código de Comercio. La aplicación es analógica, porque existe la misma razón para dar idéntica solución al caso previsto y al no contemplado por la ley, pues la razón que sustenta al artículo 511, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al 1410 del Código de Comercio, consiste en que, para proceder a la venta judicial, se practique un avalúo cierto y actual del bien embargado, a fin de que se remate a un precio vigente, como garantía, para el ejecutante, respecto de su crédito, y para el ejecutado, respecto de su derecho de propiedad sobre el bien embargado, y su consecuente derecho a liberarse de la deuda, con el producto de la venta judicial, y a recibir el remanente del precio obtenido en la enajenación, y evitar así que el remate resulte un acto injusto y una fuente de enriquecimiento fundada en la necesidad de quienes no tienen dinero en efectivo para cumplir sus obligaciones. Existe similitud entre el caso previsto legalmente y el no regulado en la legislación mercantil, porque en ambos se puede dar la hipótesis de la existencia de un precio ya determinado para el remate, por las partes o en un avalúo anterior; el transcurso de un tiempo considerable, y la variación del precio del bien, por el transcurso del tiempo o por mejoras. Algunos podrían considerar que no cabe la mencionada aplicación analógica, porque si el legislador no extendió la norma relativa a la fijación del precio para el remate por segunda o ulterior ocasión, fue porque no lo quiso hacer; sin embargo, se estima que no es así, pues la actividad legislativa se realiza ordinariamente, en el campo del deber ser y no en el campo contrario; es decir, al establecer una disposición legal, se coloca en la hipótesis de que las otras normas se cumplen, y no en el supuesto de que se incumplen y se producen situaciones irregulares, sobre todo cuando se trata de normas cuyo cumplimiento se encomienda a una autoridad. Entonces, si los plazos previstos por la ley mercantil para concluir un procedimiento de remate son muy breves, el legislador no se colocó en la necesidad lógica de emitir reglas para cuando tales plazos no se acaten y los procedimientos se prolonguen desmedidamente; por lo que es válido adoptar la solución dada al caso análogo. Lo expuesto no desvirtúa la celeridad que caracteriza al juicio ejecutivo mercantil, porque el supuesto para tal reavalúo sólo se puede actualizar cuando se ha dejado de cumplir por el juez y las partes, con los términos exigidos para conseguir esa celeridad, permitiendo así el cambio de las circunstancias que deben existir al momento del remate.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES:** El procedimiento mercantil se materializa en una serie de actuaciones que deben estar sujetas a determinadas prescripciones, sin embargo, en caso de no cumplirse las formalidades, el Código de Comercio no establece una regla general para todos los casos en que las formalidades no se observen, motivo por el cual es necesario acudir al Código de Procedimientos Civiles, el cual, de forma mas amplia regula en su artículo 74 que son nulas las actuaciones a las que le falte alguna de las formalidad esenciales, de manera que deje sin defensa a cualquiera de las partes o cuando la ley lo determina expresamente. Asimismo, preceptúa que la nulidad de actuaciones debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella quedara revalidada de pleno derecho, salvo la nulidad por defectos del emplazamiento<sup>310</sup>.

De igual forma el artículo 1090 del Código de Comercio establece: Toda demanda debe interponerse ante juez competente. Esta regla es sencilla pero muy importante ya que a contrario sensu un juez no competente no puede conocer de un juicio que se le plante; sin embargo, "es importante resaltar que no obstante que el Código de Comercio estable la regla, no establece la sanción correspondiente para el caso de que no se lleve a cabo el juicio ante juez competente. En tal caso, se deberá aplicar supletoriamente el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala con toda precisión que todo lo actuado ante juez incompetente es nulo"<sup>311</sup>, tal y como lo determinado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 308

**NULIDAD DE ACTUACIONES, INCIDENTE DE. SU PROCEDENCIA EN MATERIA MERCANTIL.** Al no encontrarse en el Código de Comercio, precisada la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, nos encontramos con una laguna de la legislación mercantil, pues no obstante que en los diversos artículos que conforman el Capítulo XXVIII del Título Primero del Libro Quinto del ordenamiento legal en comento, se contemplan en forma general como medios de defensa a los incidentes, debe decirse que no se aprecia en tal capítulo, disposición alguna que determine la forma y términos en que se deben hacer valer, y por ello debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 1054, que entre otras cuestiones establece que en defecto de ese libro se aplicará la ley

<sup>310</sup> *Ibidem*. P. 31.

<sup>311</sup> *Ibidem* P. 37.

de procedimientos local respectiva, misma que en su artículo 61 contempla el incidente de nulidad de actuaciones.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Por tanto la nulidad de actuaciones en los juicios mercantiles se estará a lo que disponga el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo a las reformas del 13 de junio del 2003.

La aplicación supletoria también se puede determinar en “función de los diferentes tratos en que se encuentran las leyes en cuestión, imaginémosnos que oponemos en un juicio mercantil ejecutivo la excepción a que se refiere a la fracción IV del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el cual se prevé la procedencia de la excepción fundada en el hecho de ser incapaz en el momento de suscribir el título. La ley de Títulos no nos dice quienes son incapaces, situación similar encontramos en el Código de Comercio porque en el mismo se señala en su artículo 5° que la capacidad de las personas se regirá por la legislación común; lo que quiere decir que en este caso, en defecto de la Ley de Títulos, de las leyes especiales, del Código de Comercio e incluso de los usos bancarios y mercantiles, deberán aplicarse las disposiciones relativas que establece la legislación civil”<sup>312</sup>.

“También resulta interesante señalar otro caso de aplicación supletoria que sucede frecuentemente, que se refiere a una institución conocida en todas las materias porque tiene como característica fundamental la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo, la cual se conoce como prescripción”<sup>313</sup>.

“El artículo 165, con relación a la fracción X del artículo 8° de la Ley de Títulos, establece como excepción en contra de la acción cambiaria, el hecho de no ejercitarse en el término de tres años; pero la Ley General de Títulos y Operaciones Crédito es omisa en señalar las causas por las cuales se puede interrumpir la prescripción”<sup>314</sup>.

En este caso se aplica supletoriamente el artículo 1041 del Código de Comercio, el cual señala que la prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda o por la interpelación judicial. “De esta forma podemos nosotros, en el caso concreto, impedir que siga corriendo el término de la prescripción a pesar de que la Ley de Títulos no lo contempla; porque la legislación mercantil general

<sup>312</sup> GARCIA RODRIGUEZ Salvador, Op. Cit. P. 12

<sup>313</sup> Ibidem. P. 14.

<sup>314</sup> Loc. Cit.

establece dicha institución, circunstancia permitida por las razones antes expuestas”<sup>315</sup>.

El ámbito propio de la supletoriedad se encuentra principalmente en aquellas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas, o reglamentadas insuficientemente por la misma, en forma tal que no permite su aplicación adecuada.

No son aplicables al proceso mercantil las reglas contradictorias con sus principios estructurales. Mencionemos algunos ejemplos.

“Conforme a las normas del proceso civil, la confesión judicial expresa, que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor, y a reducir las costas (art. 404 del Código de Procedimientos Civiles). El Código de Comercio no contiene una regla equivalente. No obstante, la aparente insuficiencia del Código no debe subsanarse mediante la aplicación de la norma civil, por se ésta contraria al sistema mercantil, pues las obligaciones comerciales son por principio onerosas, y exigibles de inmediato (art. 83 del Código de Comercio) y en los contratos mercantiles no se reconocen términos de gracia o cortesía (art. 84 del Código de Comercio), principio que debe entenderse aplicable igualmente a las obligaciones derivadas de una sentencia judicial. Luego una sentencia mercantil no puede otorgar plazos de gracia ni reducir las costas”<sup>316</sup>.

Otro ejemplo: pero antes a las reformas procesales del 24 de mayo de 1996 señala que “en el proceso civil, las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas en forma precisa con cada uno de los puntos controvertidos, de lo contrario serán desechadas (art. 291 del Código de Procedimientos Civiles). Esta norma, que viene a adicionar una exigencia al ofrecimiento de la prueba civil, no debe ser aplicada en el mercantil, que históricamente se ha caracterizado por ser menos formalistas y que permite el ofrecimiento de la prueba documental en un momento posterior del proceso. No estamos ante un vacío, sino tan solo ante un tramite simplificado”<sup>317</sup>.

En la actualidad, no hay tal diferencia en los procedimientos civiles y mercantiles, en virtud de que el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 1198 del Código de Comercio disponen exactamente igual, por tanto en los juicios mercantiles,

<sup>315</sup> Loc. Cit.

<sup>316</sup> ZAMORA PIERCE Jesús. Op. Cit. P. 40

<sup>317</sup> Ibidem. P. 41

ya no es necesaria la supletoriedad en cuanto a los requisitos de ofrecimiento de pruebas.

Por otro lado, el Congreso de la Unión por conductos de los legisladores, propician los problemas de las deficiencias, lagunas e incongruencia de la legislación mercantil, tanto de la norma general que es el Código de Comercio, como el de las leyes especiales mercantiles.

Lo anterior en virtud de que en el Código de Comercio vigente, en su artículo 1387 establece: Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la Ley Procesal de la entidad federativa que corresponda.

No obstante, las reformas que sufrió el Código de Comercio respecto a la supletoriedad procesal que debía seguirse, el legislador federal omitió reformar el artículo antes citado, por lo que dicho precepto es incongruente con las disposiciones de los demás preceptos que fueron reformados el 13 de junio del 2003, por lo dicho precepto a efecto de estar en concordancia con los artículos 1054, 1063, 1393, 1401 tercer párrafo y 1414, debió de remitir de igual forma al Código Federal de Procedimientos Civiles, pues ese era el objetivo general en la legislación mercantil a efecto de terminar con los diversos problemas que se suscitaban por los criterios que se tenían por la aplicación de la legislación procesal de cada una de las entidades federativas, las cuales no tenían una misma forma de regular las figuras procesales, por lo que dichas figuras varían entre los códigos de orden procesal de cada lugar.

#### 4.5. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS REFORMADOS DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2003.

Con fecha 13 de junio del año 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Mercados de Valores, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal Instituciones de Fianzas y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 1054, 1063, 1070 primer párrafo, 1373, 1391 fracción II, 1393, 1401 tercer párrafo, 1414, 1414 bis 7, 1414 primer párrafo, 1414 bis 8 primer párrafo,

1414 bis 17 fracciones I, II, 1414 bis 18 y 1414 bis 19; y se adicionan los artículos 1055 bis, el segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo del 1070, 1070 bis, 1376 bis, los tres últimos párrafos del 1395, 1412 bis 1, y la fracción III del 1414 bis 17, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las disposiciones de este decreto no serán aplicables a los créditos contratados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo, ni tratándose de novación o reestructuración de créditos.

De las reformas que se llevaron a los diversos artículos del Código de Comercio, los que interesan al presente trabajo son los artículos 1054, 1063, 1393, 1401 tercer párrafo y 1414, pues son éstos los que se refieren al derecho procesal mercantil, el cual de forma específica señalan la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, es importante señalar los alcances del decreto de reformas al Código de Comercio, por lo que se analiza de la siguiente forma:

De acuerdo con el artículo Único de la reforma antes citada, se refiere a que los órganos encargados de administrar e impartir justicia, esto es; tanto el Poder Judicial de la Federación por conducto de los Juzgados de Distrito y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el poder judicial de cada entidad federativa, están obligados a continuar con los tramites de los juicios mercantiles con el procedimiento anterior, esto es deberán resolver las controversias de acuerdo con lo que disponga el Código de Comercio, y en caso de ser necesario la aplicación supletoria procesal, deberán remitirse a lo que dispongan los Códigos Adjetivos de la Entidad Federativa que corresponda.

Esto es, todos los juicios que estén en tramite o que hayan iniciado antes de la publicación de la reforma publicada el 13 de junio del 2003, se continuarán aplicando las disposiciones anteriores a las reformas, es decir en los juicios mercantiles se seguirán aplicando los artículos 1054, 1063, 1393, 1401 y 1414, del Código de Comercio, los cuales remiten a la supletoriedad procesal civil, de las entidades federativas correspondientes, en donde se tramiten los juicios mercantiles.

Asimismo, el artículo único transitorio de forma específica aclara los alcances de la reforma en comento pues señala que: Las

disposiciones de este decreto no serán aplicables a los créditos contratados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo, ni tratándose de novación o reestructuración de créditos.

A efecto de entender de forma clara las disposiciones del decreto de reforma antes citada, es necesario mencionar algunas hipótesis para la aplicación de las reformas a los artículos del Código de Comercio.

Si un crédito o una obligación de carácter mercantil es contraído en el mes de febrero del 2003, y la controversia entre las partes contratantes se suscita en el mes de noviembre del año 2003, las partes le solicitarán al juez se apliquen las disposiciones del Código de Comercio antes de las reformas del 13 de junio del 2003, esto es él juez y las partes deberá acudir a la supletoriedad procesal del Código Procesal Civil de la Entidad Federativa, en donde se ventile el juicio mercantil.

Si un crédito o una obligación de carácter mercantil es contraído en el mes de junio de 1999, y en el mes de julio del 2004 se llevó cabo entre las partes una novación o reestructuración de dicho crédito u obligación, y en el mes de noviembre del 2004, las partes y el juez deberán aplicar las disposiciones del Código de Comercio antes de las reformas del 13 de junio del 2003, esto el juez deberá cumplir lo dispuesto en el artículo transitorio de la reforma, y por tanto deberá acudir a la supletoriedad procesal del Código Procesal Civil de la Entidad Federativa, en donde se ventile el juicio mercantil.

Por tanto, las reformas a los artículos del Código de Comercio, que establecen la supletoriedad procesal del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo serán aplicables, cuando el crédito u obligación de carácter mercantil, tenga su origen con posterioridad a la publicación de la reforma del 13 de Junio del 2003, esto es, todo crédito que tuviere su fuente a partir del 14 de julio del 2003, le serán aplicables las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior se robustece con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio emitido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte TCC

Tesis: 993

Página: 683

**RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL.** Las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, por tanto, si los artículos transitorios del decreto que contiene reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, deberá atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas, atendiendo específicamente a la verificación de los actos de procedimiento, ya que sólo pueden aplicarse esas reformas a los actos procesales que se verifiquen a partir de la vigencia de las mismas, pues los emitidos necesariamente debieron observar las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicabilidad. De no ser así se cometería el error de exigir, en base a las reformas, que los actos procesales cumplieran con los requisitos que no les eran impuestos por la ley anteriormente vigente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.**

## CAPÍTULO V

### LA NECESIDAD DE UN CÓDIGO PROCESAL MERCANTIL Y LA CREACIÓN DE JUZGADOS MERCANTILES.

“La materia mercantil en nuestra época, ha adquirido grandes avances que le han permitido colocarse, dentro de las disciplinas jurídicas, en un lugar preponderante, ya que en nuestro quehacer diario nos encontramos constantemente con problemas que surgen de la celebración de actos de comercio y de las actividades de comerciantes o de quienes sin serlo realizan actos de esa naturaleza”.<sup>318</sup>; y esto es debido a la enorme dispersión de la legislación especial mercantil, y sus múltiples procedimientos, que existen en materia de comercio, lo que hace necesario que exista un Código Procesal Mercantil a efecto de poder tener una pronta y sobre todo una debida impartición de justicia.

Por otro lado, en nuestro país la actividad comercial se ha venido manifestando de manera dinámica y diversa; por el cual, no sólo, es necesario la expedición de un Código Procesal Mercantil, sino además es indispensable crear juzgados en materia mercantil, a efecto de dar celeridad a los juicios mercantiles, que por su propia naturaleza exige, así como para poder tener una pronta y rápida impartición de justicia, por parte del Estado.

#### 5.1. FUNDAMENTO EN LA NECESIDAD DE LEGISLAR UN CÓDIGO PROCESAL MERCANTIL.

El Derecho Mercantil tiene y ha tenido históricamente un alto contenido procesal. Sin embargo “no es posible establecer en sus terrenos la clara diferencia que existe, por ejemplo, entre el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, o entre los ordenamientos sustantivos y adjetivos en materia penal. Luego las facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, comprenden por necesidad al Derecho Mercantil y a su proceso”<sup>319</sup>.

“El maestro Alcalá Zamora, ha demostrado que el libro quinto del Código de comercio, no es mas que una copia mutilada del procesal civil de 1884. Del análisis comparativo del articulado del modelo y la copia presenta el siguiente balance: de los 365 artículos que

<sup>318</sup> GARCIA RODRIGUEZ Salvador. Op. Cit. . P. IX.

<sup>319</sup> ZAMORA PIERCE. Jesús. Op. Cit. P. 30

consagra el Código de Comercio al proceso, 233 son absolutamente auténticos a sus correspondientes en el Código de 1884; 21 discrepan solo en la numeración de los preceptos a que se remiten; 57 presentan meras variantes adaptaciones o simplificaciones; 16 se corresponden en mayor o menor medida con sus modelos y tan solo 39 no tiene equivalente en el código de 1884”<sup>320</sup>.

“En materia procesal mercantil reina una absoluta anarquía porque no solamente existen procedimientos especiales creados para dirimir controversias en determinados ámbitos y en diversas leyes de índole procesal, de lo que podríamos referir como ejemplos; el juicio especial de ejecución de prenda, el nuevo juicio concursal, etc., sino que nos encontramos con múltiples casos de presencia de normas adjetivas o procedimentales que indebidamente se encuentran contenidas en leyes eminentemente sustantivas, de las que podríamos citar como ejemplos; el procedimiento de Cancelación y Reposición de Títulos de Crédito nominativos; el procedimiento de ejecución de la prenda que contempla el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en conjunción con el nuevo procedimiento de ejecución de la garantía real que se contiene en el recientemente creado título tercero bis del libro quinto del Código de Comercio, que incorpora un procedimiento bien acabado en dicha materia”.<sup>321</sup>

“La oposición de excepciones y defensas derivadas del artículo 8° de la Ley de Títulos en contra de acciones sustentadas en títulos de crédito; la remisión que en diversos casos realiza la Ley General de Sociedades Mercantiles a procedimientos sumarios, en la actualidad inexistente, cuando menos en el ámbito del Distrito Federal para dirimir controversias, así como la procedencia de la vía incidental de demanda para la celebración de la asamblea de la sociedad anónima, cual si se trata de un juicio principal, y de esta misma ley el procedimiento de oposición a decisiones de asambleas; la existencia del procedimiento especial al que de acuerdo con la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se encuentra sujetos a los tribunales en caso de demanda en contra de compañías afianzadoras, los procedimientos de auto y heterocomposición en materias tales como Derecho Financiero a través de la Comisión Nacional para la Defensa del Usuario de los Servicios Financieros, los propiamente comerciales mediante la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor y la recientemente creada Comisión Nacional de Arbitraje Médico, etcétera.”<sup>322</sup>

<sup>320</sup> *Ibidem*. P. 35.

<sup>321</sup> CASTRILLÓN Y LUNA Víctor. Op. Cit. P. XIV.

<sup>322</sup> *Ibidem*. P. XV.

Siendo el Derecho Mercantil una ciencia que está constantemente en evolución por los avances tecnológicos y económicos, motivo por el cual se ha hecho una disciplina tan amplia y diversa; es así como el maestro Miguel Acosta Romero, señala: “es evidente que el Foro y la Academia Mexicana reclaman desde hace tiempo la necesidad de que exista un Código de Procedimientos Mercantiles sistematizado y unificado, que comprenda todos los procedimientos que prevén las numerosas leyes mercantiles especiales, ya que la fallida reforma a la parte procedimental del Código de Comercio llevado a cabo en junio 10 de 1996, quedó precisamente en un intento, entre otras cuestiones porque tiene fallas graves de técnica legislativa, como por ejemplo de que habla de juicios especiales mercantiles, pero no regula ninguno de ellos”.<sup>323</sup>

También es relevante que en la reforma procesal integral que se propone, desaparezca la remisión para aplicación supletoria de los Códigos Procésales Civiles Locales que actualmente establece el Código de Comercio, en defecto de las disposiciones de índole adjetivo mercantil, ya que consideramos que en presencia de un Código Procesal Mercantil, debidamente estructurado que de una manera completa y sistemática, contenga la totalidad de las instituciones de carácter procesal en la materia que nos ocupa, ninguna o poca necesidad se tendrá que recurrir a la aplicación supletoria de norma procesal alguna, y en todo caso, si se considera estrictamente necesario complementarla, en beneficio de la uniformidad de criterios para la aplicación de las leyes procésales mercantiles en toda la República, sería preferible acudir a un solo instrumento que bien pudiera ser el Código Federal de Procedimientos Civiles”.<sup>324</sup>

#### 5.1.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

“El código vigente de 1889 vino a marcar un cambio radical y desafortunado. Partió el legislador de la premisa de conceder al procedimiento mercantil una legislación propia y a tal labor consagró el Libro Quinto del Código. Mas no se sirvió de los antecedentes legislativos propios de la materia, conformándose con entrar a saco de los dominios del proceso civil, tomar sin orden ni concierto 452 de los 1052 artículos que integraban el código procesal civil de 1884 y pergeñar con ellos un libro consagrado a los juicios mercantiles”.<sup>325</sup>

<sup>323</sup> *Ibidem*. P. IX

<sup>324</sup> *Ibidem*. P. XVI.

<sup>325</sup> ZAMORA PIERCE Jesús. Op. Cit. P. 35

A efecto de poder determinar sobre el fundamento Constitucional para la expedición de un Código Procesal Mercantil es necesario señalar que la distribución de competencias entre autoridades federales y autoridades locales se rige por el artículo 124 constitucional, conforme al cual las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Constitución a las primeras se entienden reservadas a las segundas.

“El Congreso de la Unión, como órgano federal, tiene una competencia cerrada o limitativa, ya que de acuerdo con el principio invocado, solo puede expedir leyes en las materias que expresamente le reserva la Constitución, a saber, las enumeradas, principal, mas no exclusivamente, en el artículo 73”.<sup>326</sup>

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus diversas fracciones establece las facultades que tiene el Congreso de la Unión, estableciendo en su fracción X, lo siguiente:

**El artículo 73.- El Congreso tiene facultad:**

**X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;**

Así, la federación a través del Congreso de la Unión, es el único que se encuentra facultado para legislar leyes de carácter mercantil o de comercio, excluyendo de esta facultad a las legislaturas locales; distribución de competencia que se encuentra establecido en el artículo 124 Constitucional el cual establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; ahora bien si el comercio se ha reservado expresamente para la federación; las legislaturas locales no pueden ni deben atribuirse de ninguna manera tal facultad.

Por otra parte, el Congreso de la Unión cuenta con una competencia limitada, toda vez que, solamente puede expedir leyes que expresamente le sean reservadas por la Constitución Federal, a saber, solo las listadas en el artículo 73, sin embargo, recordemos que para hacer efectivas tales atribuciones se le ha concedido la prerrogativa de expedir todas las leyes que sean necesarias al efecto; según lo establecido en la fracción XXX del artículo 73 constitucional que establece lo siguiente:

<sup>326</sup> *Ibidem* P. 29

**Artículo 73 Fracción XXX.** Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Es así como en ejercicio de esta facultad que el Poder Legislativo Federal ha expedido entre otras leyes las siguientes:

Código de Comercio.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley de Concursos Mercantiles.

Ley de Correduría Pública.

Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Ley de Navegación.

Ley de Puertos.

Ley de Competencia Económica.

Ley Federal de Protección al Consumidor, etc.

La importancia de que el derecho mercantil sea materia federal y no local; reside en el hecho de que impide la existencia de una multiplicidad de ordenamientos mercantiles diseminados por todo el país, es decir, si el comercio fuera materia reservada a los Estados y no a la Federación: estos estarían facultados para expedir leyes mercantiles, generándose con esto un desorden en dichos ámbitos jurídicos y por ende, incertidumbre entre las personas relacionadas con esta área; y por consecuencia nos encontraríamos saturados de una infinidad de leyes debido a que por cada entidad Federativa habría un Código de Comercio, es decir, un total de 32 Códigos de Comercio Locales, 32 Leyes de Títulos y Operaciones de Crédito Locales, 32 Leyes de Concursos Mercantiles, 32 Leyes de Sociedades Mercantiles, y así sucesivamente, con lo que cada vez que los litigantes y jueces se introdujeran en el estudio de estos ordenamientos con la finalidad de dar solución a los casos concretos; se enfrentarían con a serie de diferencias y contradicciones que pudieran llegar a darse en caso que los Estados tuvieran tal facultad.

Es en virtud, de la normatividad federal del régimen legal mercantil que no se presenta esta pluralidad de ordenamientos, creando claridad, certidumbre y seguridad en este marco jurídico; uniformidad que se ve interrumpida al permitirse que las leyes locales procesales sean las supletorias del enjuiciamiento mercantil y no la federal adjetiva.

Sin embargo, debido a la enorme dispersión de las legislaciones especiales mercantiles y sus múltiples procedimientos, que existen en cada uno de ellas en materia de comercio, hace necesario que

exista un Código Procesal Mercantil a efecto de estructurar de manera completa y sistemática la totalidad de los procedimientos que existen en materia procesal mercantil y así poder tener una pronta y sobre todo una debida impartición de justicia. De igual forma con la expedición de un Código Procesal Mercantil, el cual tendría aplicación en toda la República Mexicana, por ser de índole federal, se determinara la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## 5.2. MOTIVACIÓN EN LA NECESIDAD DE REGULAR SOBRE UN CÓDIGO PROCESAL MERCANTIL.

Las normas aplicables al procedimiento mercantil forman un innecesario rompecabezas cuyas piezas se encuentran en el libro quinto del Código de Comercio, copia del proceso civil de 1884, y en las leyes mercantiles especiales; éstas se combinan con las de todos y cada uno de los códigos de procedimientos civiles locales (también inspirados en el procesal de 1884), conforme a reglas discutidas y discutibles, en compuestos que destruyen la uniformidad que debiera tener un procedimiento federal<sup>327</sup>.

Es por ello que en el Foro de la Academia Mexicana ha surgido la propuesta de la necesidad de expedir un ordenamiento procesal mercantil en el sistema judicial mexicano, propuesta que ha tenido diversos criterios; por un lado, el maestro Jesús Zamora Pierce se pronuncia por “la futura unificación del proceso mercantil con el proceso civil, señalando que debe realizarse en el seno de un Código Federal de Procedimientos Civiles y Mercantiles, pues siendo el derecho mercantil de carácter federal, también debe serlo su proceso”<sup>328</sup>.

Por otra parte, el maestro Víctor Castrillón y Luna no comparte dicha opinión, toda vez que “siendo la materia mercantil autónoma, diversa de la civil, con un desarrollo histórico también diferente, en su génesis y evolución y de índole federal desde 1883, en donde la legislación tan vasta y diversa tiene el propio carácter, no existe razón alguna que justifique con sustento jurídico irreprochable que las materias procesales civiles y mercantiles se unifiquen en un sólo ordenamiento, porque además, las relaciones comerciales y financieras de nuestro tiempo adquieren cada vez mayor especialidad, al extremo que si resulta difícil rubricar en un solo instrumento la diversidad sustantiva y adjetiva mercantil, la unificación de las ramas civil y mercantil en un sólo Código Procesal, es desde nuestro punto de vista impensable”.<sup>329</sup>

<sup>327</sup> Ibidem P. 35.

<sup>328</sup> CASTRILLÓN Y LUNA Víctor. Op. Cit. P. 35

<sup>329</sup> Ibidem P. 37.

Asimismo, el maestro Víctor Castrillón y Luna se pronuncia por “la expedición de un Código de Procedimientos Mercantiles que reagrupe e incorpore, debidamente actualizada la materia procesal mercantil, incluyendo en él, las faces e instituciones tanto auto como heterocompositivas con el que se cuenta en la actualidad, a saber; el arbitraje, las disposiciones generales y los juicios ordinarios y especiales, el catálogo de medios de impugnación y demás aspectos relativos de leyes o bien preceptos que en diversas normas mercantiles sustantivas los regulan en la actualidad”<sup>330</sup>.

En el nuevo marco jurídico procedimental el maestro Víctor Castrillón y Luna, hace un estudio y sintetiza los motivos por el cual es necesario la expedición de un Código Procesal Mercantil, señalando lo siguiente

“Que en el nuevo Código Procedimental Mercantil se contemplarían de una manera integral la totalidad de las instituciones en materia procedimental tales como; las diversas acciones, las excepciones y defensas, las disposiciones generales, los actos prejudiciales, la jurisdicción voluntaria, las providencias cautelares, los procedimientos de carácter conciliatorio, el arbitraje, las diversas etapas del juicio, los distintos procedimientos, tanto como ordinarios como los juicios especiales, el catálogo de recursos, los incidentes y su tramitación, las pruebas y sus reglas, etc.

La derogación de la totalidad de los aspectos y procedimientos de contenido procesal que en la actualidad se encuentran regulados en leyes mercantiles sustantivas, incluyendo desde luego al Libro Quinto del Código de Comercio.

La abrogación de la totalidad de las leyes procesales mercantiles de índole especial, en tanto que los procedimientos que actualmente regulan serían reincorporados en el nuevo Código Procedimental Mercantil.

La derogación de los artículos de la Ley de Instituciones de Crédito, como de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, que establecen la procedencia de la vía ejecutiva mercantil a partir del estado de cuenta contable conjuntamente con los contratos relativos.

---

<sup>330</sup> Ibidem P. XVI.

La derogación de los procedimientos tanto de conciliación como de arbitraje que se contienen en la Ley Federal de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Reglamento de Protección para la Atención de Quejas Medicas, en tanto que los procedimientos relativos tanto a la autocomposición como a la heterocomposición que en ellos se contemplan en la actualidad, se ubicarían en el apartado correspondiente del nuevo instrumento procesal que se propone<sup>331</sup>.

De igual forma el maestro Víctor Castrillón y Luna, hace el estudio y estructura del contenido temático del Código de Procedimientos Mercantiles, el cual se presenta a continuación:

**CAPÍTULO ÚNICO. Contenido del Código Procesal Mercantil**

**TÍTULO PRIMERO.- De las acciones y excepciones**

**CAPÍTULO I.- De las acciones**

**CAPÍTULO II.- De las excepciones.**

**TÍTULO SEGUNDO.- Disposiciones generales.**

**CAPÍTULO I.- La capacidad y la personalidad.**

**CAPÍTULO II.- Las actuaciones y las formalidades judiciales.**

**CAPÍTULO III.- Las notificaciones**

**CAPÍTULO IV.- Los términos.**

**CAPÍTULO V.- Los exhortos y despachos**

**CAPÍTULO VI.- Las costas.**

**CAPÍTULO VII.- De los incidentes y su tramitación**

**TÍTULO TERCERO.- De la competencia**

**CAPÍTULO I.- Reglas para fijarla**

**CAPÍTULO II.- Tramitación de las cuestiones de competencia.**

**TÍTULO CUARTO.- De los impedimentos, recusaciones y excusas**

**CAPÍTULO I.- De los impedimentos y excusas.**

**CAPÍTULO II.- De las recusaciones y su tramitación.**

**TÍTULO QUINTO.- De los actos prejudiciales.**

**CAPÍTULO I.- De los medios preparatorios a juicio en general.**

**CAPÍTULO II.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo.**

**CAPÍTULO III.- De las diligencias de consignación.**

**CAPÍTULO IV.- De las providencias precautorias.**

**TÍTULO SEXTO.- La conciliación ante las instancias gubernamentales.**

**TÍTULO SÉPTIMO.- De la jurisdicción voluntaria.**

**CAPÍTULO I.- Disposiciones generales.**

<sup>331</sup> *Ibidem* P. 340

**CAPÍTULO II.-** Supuesto de tramitación en jurisdicción voluntaria.

**TÍTULO OCTAVO.-** De las tercerías.

**TÍTULO NOVENO.-** Del arbitraje

**CAPÍTULO I.-** Disposiciones generales.

**CAPÍTULO II.-** Substanciación de las actuaciones.

**CAPÍTULO III.-** De la ejecución del laudo.

**CAPÍTULO IV.-** Del arbitraje comercial

**CAPÍTULO V.-** Del arbitraje ante las instancias gubernamentales.

**TÍTULO DÉCIMO.-** Del Juicio ordinario.

**CAPÍTULO I.-** De la demanda, la contestación y la fijación de la litis.

**CAPÍTULO II.-** De la prueba.

**SECCIÓN I.-** Reglas generales.

**SECCIÓN II.-** Del ofrecimiento y la admisión.

**SECCIÓN III.-** De las pruebas en particular

a) De la confesión.

b) De la prueba instrumental.

c) De la prueba testimonial.

d) Del reconocimiento o inspección judicial.

e) De la derivada de los medios electrónicos

f) De las fotografías, grabaciones y otras análogas.

g) De la pericial.

e) De la fama publica

f) De las presunciones.

**SECCIÓN IV.-** De la valoración de las pruebas.

**CAPÍTULO III.-** De la audiencia de pruebas.

**CAPÍTULO IV.-** De los alegatos.

**CAPÍTULO V.-** De la sentencia.

**SECCIÓN I.-** De la ejecución de sentencias, laudos y convenios y de la vía de apremio.

**SECCIÓN II.-** Del procedimiento de remate.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.-** De los juicios especiales.

**CAPÍTULO I.-** Reglas generales.

**CAPÍTULO II.-** Del juicio ejecutivo mercantil.

1. De los títulos ejecutivos.

2. Del auto de ejecución y la diligencia de embargo y emplazamiento.

3. De la contestación de la demanda y las excepciones:

**SECCIÓN I.-** De las excepciones en general.

**SECCIÓN II.- De las excepciones en contra de las acciones derivadas de títulos de crédito.**

4. De la dilación probatoria
- 5 De la sentencia y su ejecución

**CAPÍTULO III.- Del juicio de ejecución de prenda.**

1. Del procedimiento extrajudicial de ejecución de prendas otorgada sin desplazamiento de posesión.
2. Del procedimiento judicial de ejecución de prenda.

**CAPÍTULO IV.- Del procedimiento de cancelación y reposición de títulos de crédito nominativos.**

1. De la cancelación de títulos nominativos.
2. Del procedimiento de oposición.
3. Del pago del título de crédito ante el desechamiento o falta de oposición.
4. Del juicio de reposición.

**CAPÍTULO V.- De los juicios concursales en materia mercantil.**

**I.- Disposiciones generales.**

**II.- Los órganos del concurso mercantil y el instituto federal de especialistas de concursos mercantiles.**

1. El visitador.
2. El conciliador.
3. El sindico.
4. Los interventores.

**III.- La etapa de controversia.**

**IV.- El procedimiento concursal**

1. Providencias precautorias.
2. Incidentes.
3. La sentencia.

**V. La etapa conciliatoria.**

1. La graduación y la prelación de créditos.

**VI. El juicio de quiebra.**

**La sentencia y sus efectos.**

**VII. Los concursos especiales.**

- a) Los concursos de comerciante prestadores públicos concesionados.
- b) Los concursos de las instituciones de crédito.
- c) Los concursos de las instituciones auxiliares de crédito.

**VIII. De la cooperación en los procedimientos internacionales.**

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.- De los recursos.**

**CAPÍTULO I.- De la apelación.**

1. Casos en que procede la apelación.
  2. Casos de apelación preventiva, devolutiva y suspensiva.
- Tramitación del recurso.**

**CAPÍTULO II.- De la revocación  
Tramitación del recurso.**

**CAPÍTULO III. De la reposición.  
1. Tramitación del recurso.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.<sup>332</sup>**

Toda vez que siendo la materia mercantil de carácter federal, por congruencia su norma adjetiva también debería serlo, pero no civil si no propiamente mercantil, motivo por el cual no basta se recurra a la supletoriedad de Ley Federal Procesal Civil, de acuerdo con las reformas realizadas al Código de Comercio en fecha 13 de junio del 2003, en cual dispone que en los procedimientos mercantiles se recurrirá a lo que disponga el Código de Federal de Procedimientos Civiles, esto debido en “aras de la especialidad y la autonomía del derecho mercantil, y sobre todo en atención de la subordinación al texto constitucional, por lo que a efecto de solucionar de forma definitiva el problema de la supletoriedad adjetiva mercantil y los múltiples procedimientos mercantiles que se encuentran regulados en diversas leyes especiales, es necesario la expedición por parte del Congreso de la Unión de un Código de Procedimientos Mercantiles, que actualice y sistematice la materia procesal mercantil”<sup>333</sup>.

En resumen, la necesidad de contar con un ordenamiento adjetivo mercantil, estriba en reagrupar y unificar los diversos procedimientos que se encuentran dispersos en una multitud de disposiciones mercantiles especiales; asimismo, es importante contar con un solo código procesal que regule la materia mercantil de forma completa y sistemática, por lo que en nada se tuviera que recurrir a la supletoriedad procesal, y en caso de recurrirse a ésta, se deberá estar a los principios de igualdad, legalidad, economía procesal, etc.

“Esta relación que debe existir entre derecho sustantivo y adjetivo se mantiene constante en nuestro derecho, el cual, a toda materia federal corresponde un proceso igualmente federal. La única excepción aparece precisamente en el campo del Derecho Mercantil, pero limitada a los casos de aplicación supletoria de los códigos procesales locales, de los que más adelante se tratara”<sup>334</sup>.

<sup>332</sup> *Ibidem* P. 345

<sup>333</sup> *Ibidem* P. 37

<sup>334</sup> ZAMORA PIERCE Jesús. Op. Cit. P. 31

### 5.3 FUNDAMENTO EN LA NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL

Una de las razones fundamentales por las cual, los tribunales mercantiles dejaron de funcionar se debió a “clasificación como fueros personales privilegiados, a las cuales se oponen las tendencias democráticas”<sup>335</sup>, ocasionando que la impartición y administración de justicia en materia mercantil pasara a manos de los titulares de los tribunales comunes.

Es importante “señalar que los tribunales de comercio desaparecieron en una época en que el Derecho Mercantil se estructura alrededor del concepto objetivo del acto de comercio, y no como antiguamente, del concepto personal de comerciante, por lo que realmente fue un error el clasificar a los tribunales mercantiles especiales a pesar de que no lo eran, y aun más grande fue el error de rechazarlos de la vida jurídica; ya que debemos reconocer el mérito que se ganaron en resolver en breve tiempo las controversias que hoy en la actualidad tardan meses o en casos hasta años en juzgados civiles, adicionando a ello que eran gente que realmente conocían a fondo toda la materia”<sup>336</sup>.

El establecimiento de juzgados en materia mercantil, tanto en el Distrito Federal o en cualquier parte de la República Mexicana no constituye de ninguna manera algún fuero personal prohibido por nuestra Constitución ya que desde la ley del 15 de noviembre de 1841 (siendo presidente don Antonio López de Santa Anna) se dejó a un lado el criterio subjetivo del medievo para implantar el objetivo en la impartición y administración de justicia en los tribunales mercantiles; criterio del cual partiríamos para el establecimiento de estos juzgados, dado que el objeto de la regulación del procedimiento mercantil lo constituyen los actos de comercio ( artículo 1, 75 y 76 del Código de Comercio), independientemente de la persona (s), que intervengan en el mismo como partes, y sin importar si son o no comerciantes ( artículo 4 del Código de Comercio)

Toda vez que se ha determinado que la naturaleza de los juzgados en materia mercantil parten del criterio objetivo y no de un criterio subjetivo, podemos determinar como fundamento constitucional para la creación de juzgados en materia mercantil el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>335</sup> Ibidem P. 54

<sup>336</sup> Loc. Cit.

### 5.3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El fundamento para la creación de juzgados mercantiles lo encontramos en el artículo 104 fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal....”

Es importante señalar que el Código de Comercio y demás ordenamientos especiales mercantiles tienen el carácter de ser leyes federales, por ser emitidas por el Congreso de la Unión, de acuerdo con las facultades señaladas en el artículo 73 fracción X y XXX, de la Constitución Federal, motivo por el cual y de acuerdo al artículo 104 de nuestra constitución, la cual establece que corresponde a los tribunales de la federación el conocimiento de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, tal es el caso de las leyes mercantiles.

Por otra parte, el mismo artículo 104 constitucional en su fracción I, establece que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

De acuerdo a la normatividad federal que se le otorgó a la legislación mercantil y en virtud a lo que dispone el artículo 104 fracción I de la constitución, se generó el surgimiento de una dualidad de competencia al régimen legal mercantil, mejor conocido como Competencia Concurrente, la cual consiste en la facultad de elegir entre un juzgado del orden federal o entre uno del orden común de los Estados y del Distrito Federal para promover controversias mercantiles, a condición de que no se afecten los intereses de la Nación y/o en que la federación sea parte integrante en el litigio, ya que de ser así no se podría ejercer tal facultad y se estaría sujeto a la competencia de los jueces federales.

Sin embargo, la llamada jurisdicción concurrente en la práctica sólo se ejerce en el ámbito local, ya que en el ámbito federal como son los juzgados de distrito, que es a quien originalmente les

corresponde conocer por ser asuntos de materia federal, se niegan a conocer de las controversias que se suscitan en nuestra materia por la excusa del exceso de trabajo, por encontrarse saturados en las soluciones de los amparos; por tanto dicha elección de competencia es tan sólo una falacia, plasmada en la Constitución.

Es precisamente en atención a esta problemática y con fundamento en el artículo 104 fracción I de nuestra Constitución Política Federal, en donde se encuentra el fundamento para la creación de juzgados en materia mercantil, con lo cual se tendría una especialización de la materia y sobre todo una pronta y adecuada impartición de justicia.

Por otro lado, es importante señalar que la doctrina y en especial el maestro Victor Castrillón y Luna, se ha abocado al estudio sobre la necesidad de crear juzgados mercantiles, señalando que “si la materia mercantil es de competencia federal desde la enmienda que se realizó a la fracción X, del artículo 72 de la Constitución Federal de 1857, el 14 de diciembre de 1883 para establecer que el Congreso de la Unión correspondía la facultad de legislar entre otras materias, en lo relativo a al comercio y dicha facultad se mantiene a favor del poder legislativo, en su artículo 73 fracción X de la Constitución vigente, y por ende la materia mercantil es federal, en lógica correspondencia de ello, debieran ser también y en forma exclusiva federales los tribunales competentes para conocer de los juicios relativos a la propia materia”<sup>337</sup>.

Respecto a la problemática de la competencia concurrente en materia mercantil el maestro Victor Castrillón y Luna propone “la supresión del texto constitucional de la llamada competencia concurrente en forma definitiva, para dar paso a la creación de tribunales mercantiles que en coincidencia con la materia que estarían llamados a aplicar, sean de carácter federal para lo cual es evidente que se requiere adicionar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que les dé cabida y estructura y fije su competencia”<sup>338</sup>.

Asimismo, el maestro Jesús Zamora Pierce ha señalado que “corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales (art. 104 constitucional). Siendo el Código de Comercio una ley federal, los procesos sobre esta materia corresponden a los tribunales federales, y, lógicamente, el proceso mercantil debe ser establecido por el legislador federal”<sup>339</sup>.

<sup>337</sup> CASTRILLON Y LUNA Victor. Op. Cit. P. 40.

<sup>338</sup> Ibidem, P. 41

<sup>339</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. P. 31

El artículo 104 fracción I de la Constitución Política Federal establece la jurisdicción concurrente en la aplicación de las leyes federales, tal y como es el caso de la legislación mercantil, por lo que contrario a la propuesta de los ilustres maestros antes citados, sobre la desaparición de dicha competencia, es importante señalar que en función de dicha concurrencia mercantil; en la práctica los tribunales del fuero local conocen de la totalidad de los juicios mercantiles, y es por ello que en cumplimiento a la competencia concurrente que establece el mandato constitucional, se pueden crear juzgados en materia mercantil en el Distrito Federal.

Con lo anteriormente expuesto, podemos decir que de ninguna manera el establecimiento de juzgados en materia mercantil se contrapone a los ideales de igualdad consagrados en el artículo 13 de nuestra Constitución Política Federal, el cual dispone:

El artículo 13: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Es claro que la Constitución prohíbe estrictamente el establecimiento de fueros; sin embargo basándonos en la historia y en el espíritu de nuestra Carta Magna, podemos decir que tal prohibición se refiere a “los fueros personales como los son las leyes privativas y los tribunales especiales; ya que estos son creados en razón privilegios, prerrogativas y ventajas que se acuerdan a favor de una determinada persona o grupos de personas (físicas o morales), y con las características de que estos sujetos se colocan en una situación muy particular o *sui generis*; distinta al resto de la población, siendo imposible la igualdad entre los hombres entonces la Constitución al establecer de forma textual que ninguna persona o corporación puede tener fuero, alude a fueros personales y no a los fueros reales, los cuales se distinguen de aquellos por se basan en las personas para crear leyes privativas y tribunales que los juzguen y una vez acotada su finalidad desaparecen, en cambio, los fueros reales toman como base la naturaleza intrínseca, del hecho, acto o negocio para determinar la aplicación de las leyes y la competencia de los órganos jurisdiccionales o los casos concretos; independientemente de las personas que intervengan en el juicio”<sup>340</sup>.

<sup>340</sup> PALLARES Eduardo, Op. Cit. P. 383.

### 5.3.2. FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Respecto a la creación de juzgados mercantiles y la competencia concurrente, el maestro Víctor Castrillon y Luna se ha pronunciado por “la desaparición de la jurisdicción concurrente que actualmente se contiene en el artículo 104, fracción I, de la Constitución General de la República, para que se establezca que el conocimiento de las controversias que de la aplicación de leyes federales del orden civil, mercantil o penal se deriven, sea de la exclusiva competencia de los tribunales de la federación y simultáneamente “a creación de juzgados mercantiles de carácter federal, independiente de los ya existentes, incorporados a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federal, que se aboquen a su conocimiento”<sup>341</sup>.

Por lo que respecta a la creación de los juzgados mercantiles federales, es decir como parte del ámbito del Poder Judicial de la Federación, podemos determinar que dicha creación estaría sujeta antes que nada al presupuesto del mismo Poder Judicial Federal, y luego a lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo con las atribuciones que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El fundamento para la creación de juzgados federales mercantiles lo encontramos dentro de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, mismo que se encuentra en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su Título Sexto, Capítulo I, Sección Tercera, en su artículo 81 fracciones V, VI y VII los cuales señalan textualmente:

**ARTÍCULO 81.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo antes citado se puede determinar que dentro de las facultades que tiene el Consejo de la Judicatura Federal, es la de determinar el número, territorio y

<sup>341</sup> CASTRILLON Y LUNA Víctor. Op. Cit. P. 340

especialización de los órganos de impartición de justicia que se encuentran sujetos al Poder Judicial Federal.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala como órganos de impartición de justicia, diversos juzgados que por su especialización son los juzgados de distrito en materia administrativa, penal, laboral y civil, teniendo cada uno de ellos, a excepción del último de los mencionados, como única función la tramitación de las controversias que se susciten en la aplicación de las leyes federales.

Ahora bien de crearse los juzgados mercantiles por parte del Consejo de la Judicatura Federal, esta se daría en atención de la especialización de la materia mercantil, y sobre todo, en razón de una adecuada y pronta impartición y administración de justicia en materia mercantil y por consiguiente en materia civil; por otro lado de darse la separación de la materia mercantil de la civil y de crearse los juzgados mercantiles, estos juzgados serían denominados en igualdad de grado a los civiles, como juzgados de distrito en materia mercantil.

El maestro Víctor Catrillon y Luna señala en su propuesta: "en obvia correspondencia, a la creación de los juzgados mercantiles federales, de igual forma se requeriría también de la creación de Salas para conocer de los recursos de apelación, o bien dejar los actuales Tribunales Unitarios de Circuito el conocimiento de los medios de impugnación, ampliando desde luego su número para dar satisfacción a tal demanda"<sup>342</sup>; sin embargo, es importante señalar que en el Poder Judicial Federal, no existe la figura de las salas como órgano de impugnación, como en el sistema judicial del fuero común; por lo que es sabido de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que el Tribunal Unitario de Circuito es el órgano que conoce de las impugnaciones de las resoluciones de los Juzgados de Distrito y, el Tribunal Colegiado de Circuito es el órgano que conoce de los recursos de amparo directo en el caso de las resoluciones de los juzgados de Distrito; asimismo, es el órgano de revisión en las resoluciones de amparos indirectos en contra de los actos de los juzgados de distrito en materia civil; es por ello que en igualdad de competencia los juzgados de Distrito tendrían que tener la misma substanciación en sus actuaciones.

Sin embargo es importante señalar que pueda ser más viable la creación de juzgados mercantiles o la transformación de juzgados civiles a mercantiles en el poder judicial de fuero común, que el Poder Judicial de la Federación establezca los mismos, en cada uno de los circuitos de la República; en virtud de ser muy pocos los juicios que se presentan en sus recintos.

<sup>342</sup> *Ibidem*. P. 42.

### **5.3.3. FUNDAMENTO EN LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Es importante señalar que la propuesta de crear juzgados mercantiles como órgano de impartición y administración de justicia, dentro de la jurisdicción del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estaría sujeta antes que nada, al presupuesto que destine el Gobierno del Distrito Federal, para tal efecto y, luego a lo que disponga el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de acuerdo con las atribuciones que disponga la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Judicial del Distrito Federal.

El fundamento para la creación de juzgados en el Distrito Federal en materia mercantil se puede señalar dentro de las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, facultades que se encuentran en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su Título Décimo, Capítulo I y II, en sus artículos 195 y 201 fracciones III, los cuales señalan textualmente:

El Artículo 195.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que esta Ley establece.

Asimismo, en el artículo 201 de la misma ley en su estructura III, establece: Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:

III.- Designar a los Jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

Es importante señalar que después de haber realizado una búsqueda por medio de las paginas de Internet oficial del Poder Judicial de los 31 Estados de la República, se encontró que solo cinco estados cuentan, dentro de órganos judiciales con juzgados especializados en materia mercantil, entre ellos a saber:

El del Estado de Colima cuenta con tres juzgados especializados en materia mercantil, tal y como dispone en sus artículos 2, 26 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, publicada el 8 de octubre de 1988.

En el Estado de Durango cuenta con cuatro juzgados especializados en materia mercantil, tal y como dispone en sus artículos 3 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, publicada el 13 de julio del año 2002.

En el Estado de Sonora cuenta con cuatro juzgados especializados en materia mercantil, tal y como dispone en sus artículos 1 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, publicada el 12 de diciembre de 1996

En el Estado de Zacatecas cuenta con dos juzgados especializados en materia mercantil, tal y como dispone en sus artículos 4 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, publicada el 04 de abril del 2001.

En el Estado de Jalisco, existen 10 juzgados especializados en materia mercantil, tal y como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado Jalisco el 1° de Julio de 1997, el cual dispone en su Título Quinto Capítulo I, en sus artículos 101 y 104 lo siguiente:

Artículo 101.- Los juzgados de la entidad conocerán asuntos de materia penal, civil, familiar y mercantil según determine el pleno del Consejo General, conforme a las reglas siguientes:

- I. Los del ramo penal conocerán...
- II.- Los del ramo civil, conocerán de toda clase de juicios o tramites que determine el Consejo General dentro de sus facultades;
- III.- Los del ramo familiar conocerán....
- IV.- Los juzgados de lo mercantil, conocerán de toda clase de juicios o tramites relacionados con dicha materia; y
- V.- Los juzgados mixtos, conocerán ...”

Por su parte el Artículo 103 establece.- Los juzgados de lo civil y de lo familiar se integran con:

Un juez;  
 Un Secretario de Acuerdos;  
 Un secretario conciliador;  
 Un secretario o secretarios;  
 Un notificador o notificadores;  
 Los servidores públicos de la administración de justicia que determine el Consejo General y el presupuesto de egresos.

El artículo 104 establece. Los juzgados de lo mercantil tendrán en el mismo personal que se menciona en el artículo anterior, con excepción del secretario conciliador.

De acuerdo a los artículos antes citados de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se puede afirmar que el Poder Judicial del Estado de Jalisco cuenta con juzgados en materia mercantil, los cuales de forma independiente a los juzgados en materia civil, cuenta con su propio personal a efecto de poder administrar e impartir justicia, los cuales se integran por el siguiente personal:

Un juez;

Un Secretario de Acuerdos;

Un secretario o secretarios;

Un notificador o notificadores;

Los servidores públicos de la administración de justicia que determine el Consejo General y el presupuesto de egresos.

Es por ello que con fundamento en el artículo 104 fracción I de nuestra Constitución Política Federal, y 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el cual se contiene las facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se puede determinar la posibilidad de crear juzgados dentro de la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, atendiendo a la especialización de la materia mercantil.

De llevarse a cabo la creación de juzgados en materia mercantil dentro de la competencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, favorecería el desempeño y especialización de la impartición y administración de justicia en dicha materia; tal es el caso de los juzgados mercantiles que existen en el Poder Judicial del Estado de Jalisco, Zacatecas, Durango, Colima y Sonora; los cuales han ayudado a que los juicios de su competencia se tramiten con mayor celeridad; además que los juzgados civiles, que anteriormente se encargaban de estas cuestiones, se encuentran mas desahogados dando como resultado el impulso de asuntos.

#### **5.4. MOTIVACIÓN EN LA CREACIÓN DE JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

La normatividad federal que se le otorgó al comercio, generó el surgimiento de una dualidad de competencia al régimen legal mercantil mejor conocido como jurisdicción concurrente; el cual consistente en la facultad de elegir entre un juzgado del orden federal o entre uno de orden común para promover nuestras controversias mercantiles, a condición de que no se afecten los intereses de la Nación y/o que la federación sea parte integrante en el litigio, ya que de ser así no se podría ejercer tal facultad y se estaría sujeto a la competencia de los jueces federales

La llamada jurisdicción concurrente en la practica solo se ejerce en el ámbito local, ya que en el ámbito federal como son los juzgados de distrito, que es a quien originalmente les corresponde conocer por ser asuntos de materia federal, se niegan a conocer de las controversias que se suscitan en materia mercantil argumentando el exceso de trabajo, por encontrarse saturados en las soluciones de los amparos; por tanto dicha facultad solo es una falacia en nuestra Constitución.

La jurisdicción concurrente es un factor que nos demuestra la necesidad de establecer juzgados en materia mercantil; ya que a pesar de que los tribunales federales son los que deben conocer los asuntos mercantiles en primer lugar, estos mismos han manifestado, aunque no de manera directa y abierta, que es necesario el establecimiento de juzgados especializados en materia mercantil, pues los juzgados federales se encuentran imposibilitados por el reducidos espacio de sus locales a conocer de los números litigios mercantiles además, que estos principalmente se enfocan en la solución de los casos que se derivan de la aplicación de la ley federales y tratados internacionales en la que el estado sea parte tal y como señala la primera fracción del artículo 104 constitucional.

Con la jurisdicción concurrente se ha dejado a un lado la urgente necesidad de que los juzgados federales se actualicen y, más aun, se especialicen en el amplio mundo mercantil, teniendo que conformarnos y sujetarnos a la jurisdicción de los juzgadores del orden común en materia civil; los cuales también se encuentran saturados de una infinidad de litigios de carácter civil y mercantil, aunque la mayoría de ellos son propiamente juicios de tipo mercantil; por lo es necesario que existan juzgados que se actualicen y mas aun se especialicen en el amplio mundo mercantil y civil, ya que de lo contrario se estaría provocando una lentitud en la solución de estos asuntos.

#### 5.4.1 ASPECTO ESTADÍSTICO.

En principio, la administración e impartición de justicia en materia mercantil corresponde a los juzgados de distrito del Poder Judicial de la Federación; sin embargo con la llamada competencia concurrente establecida en el artículo 104 Fracción I, nuestra Constitución Política Federal, sólo se ejerce en la practica en el ámbito local, pues tan solo basta analizar los tipos de juicio que se registran en los libros de gobierno de los juzgados civiles del fuero común del Distrito Federal, para percatarnos de la gran cantidad de juicios mercantiles que se ventilan en manos de estos juzgadores.

De acuerdo a estadísticas, estamos hablando de que un casi 50% de los asuntos que se tramitan en estos recintos judiciales son de índole mercantil, los cuales aumentan en exceso la carga de trabajo judicial, ocasionando lentitud y el entorpecimiento de la impartición y administración de justicia y, sobre todo, la falta de especialización de los juzgadores en la aplicación de ambas ramas del derecho; por lo que, para cumplir con el objetivo institucional del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a todos los habitantes del Distrito Federal, una adecuada administración e impartición de justicia en forma clara y oportuna, es por ello que es necesario que se establezcan juzgados en materia mercantil, que vengán a disminuir la carga de trabajo judicial en los juzgados civiles, proporcionando a su vez, la especialización de ambas materias.

A continuación, se desglosará la información proporcionada por el personal del departamento de estadística judicial de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

En el periodo de diciembre de 1999 a noviembre del 2000, ingresaron a los juzgados en materia civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por conducto de la Oficialía de Partes Común, un total de 53,195 de los cuales 21,839, eran juicios ordinarios y ejecutivos, ambos de naturaleza mercantil, en contra de 22,201 entre juicios ordinarios, ejecutivos, especiales hipotecarios, interdictos y de jurisdicción voluntaria todos ellos de naturaleza civil; restando un 9,145 asuntos entre medios preparatorios, providencias precautorias y exhortos de índole mercantil y civil.

En el periodo de diciembre del 2000 a noviembre del 2001, ingresaron a los diversos juzgados civiles un total 55,769 asuntos, repartidos a los diversos juzgados civiles; siendo 21,414 eran juicios ordinarios y ejecutivos ambos de naturaleza mercantil, a diferencia de los 23,497 que representa los juicios ordinarios, ejecutivos, especiales hipotecario, interdictos y de jurisdicción voluntaria, todos ellos de naturaleza civil, restando 10,858 entre de medios preparatorios, providencias precautorias, incompetencias y exhortos de índole civil y mercantil.

En el periodo diciembre del 2001 a noviembre del 2002, ingresaron un total de 57, 031 asuntos diseminados entre los juzgadores civiles; 22,025 de ellos eran juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles, y los otros 23, 225 asuntos que eran juicios ordinarios, ejecutivos, especiales hipotecario, interdictos y de

jurisdicción voluntaria, todos ellos de naturaleza civil, restando 11,781 entre de medios preparatorios, providencias precautorias, incompetencias y exhortos de naturaleza civil y mercantil.

En el periodo de diciembre de 2002 a noviembre del 2003, ingresaron en los diversos juzgados civiles un total de 64,813, de los cuales 25,366 estaban representados por juicios ordinarios y ejecutivos mercantil y los otros 27,220 asuntos que representaban entre juicios ordinarios, ejecutivos, especiales, hipotecarios, interdictos y de jurisdicción voluntaria todos ellos de naturaleza civil, quedando 12,227 entre medios preparatorios, providencias precautorias incompetencias y exhortos de naturaleza civil y mercantil.

En el periodo de diciembre de 2003 a octubre del 2004, ingresaron un total de 62,560 repartidos a los diversos juzgados civiles, 24,324 de ellos eran juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles en contra de 26,227 asuntos que representan entre juicios ordinarios, ejecutivos, especiales hipotecarios, interdictos y de jurisdicción voluntaria, todos ellos de naturaleza civil, quedando 12,009 entre medios preparatorios, providencias precautorias incompetencias y axhortos.

Estadísticamente se puede comprobar que es una necesidad imperante que se establezcan lo mas pronto posible juzgados en materia mercantil, ya que estos asuntos acaparan la mayor parte de estos juzgadores, motivo por el cual impide y obstaculiza la especialización de ambas ramas, además por el gran cumulo que representan estos juicios en nuestra administración, exigen su propio recinto judicial para adaptarlos a la realidad de los constantes avances tecnológicos y económicos que se vive en nuestro país y del mundo.

#### 5.4.2. ASPECTO SOCIAL

Los avances de la tecnología o de la ciencia, de nada sirven si no se está capacitado para aprovecharla o hacer uso de ella, ya que solo se justifica esta en razón de la utilidad práctica que produce a la humanidad; lo mismo pasa con el derecho, pues de nada sirve que se realicen múltiples reformas o se creen mas leyes para regular nuevos conflictos sociales, si no tenemos tribunales especializados en cada materia que vengán a satisfacer la necesidad social, a efecto de tener una rápida y expedita administración de justicia que alcance a despachar los miles de negocios que se ventilan en los mismos, acabando con la abundancia y el rezago del trabajo judicial, ya que una sociedad en crecimiento y de con gran índice de población como la nuestra; requiere de un sistema de

impartición de justicia que vaya acorde a la realidad social que se vive y, mas aun en materia mercantil debido a los avances tecnológicos científicos y económicos que surgen día con día.

Evidentemente nuestros tribunales no alcanzan a satisfacer este requerimiento social; empero, es de relevancia mencionar por lo que respecta al H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a lo largo de su trayectoria; poco a poco se le ha venido fortaleciendo con la finalidad primordial de obtener congruencia entre el funcionamiento del Tribunal y la problemática social que se vive; así por ejemplo:

En 1971 se crearon los juzgados de lo familiar y los penales.<sup>343</sup>

En 1975 se crearon los juzgados mixtos de paz, desapareciendo los juzgados mixtos menores los cuales pasaron a ser juzgados civiles y familiares<sup>344</sup>.

En 1985, se crearon la sección tercera de los juzgados de arrendamiento inmobiliario que entraron en funcionamiento el 26 de febrero del mismo año; estos juzgados fueron creados porque la sociedad requería de juzgados especializados en dicha materia, para que resolvieran con eficacia y oportunidad esa problemática social del arrendamiento de inmuebles<sup>345</sup>.

En enero de 1987, se crearon como necesidad social los juzgados de lo concursal; que vinieron a desahogar el gran cumulo de asuntos que anteriormente tenían en sus manos los jueces civiles<sup>346</sup>.

También, en 1987, se acordó en sección de pleno de 06 de abril el funcionamiento de 47 juzgados civiles 30 de arrendamientos inmobiliario, 40 de lo familiar y 66 penales<sup>347</sup>.

En 1991, surgen los juzgados de inmatriculación judicial, dado que la sociedad incitaba a la administración de justicia que esta problemática de irregularidad predial fuera mejor atendida conforme a las circunstancias que se vivían, ya que era casi imposible con la ley regularizarlo<sup>348</sup>.

En 1992, se da la especialización y redistribución de la competencia jurisdiccional de los 36 juzgados de paz<sup>349</sup>.

<sup>343</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de marzo de 1971

<sup>344</sup> Diario Oficial de la Federación de Fecha 30 de diciembre de 1975

<sup>345</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de febrero de 1985

<sup>346</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de enero de 1987.

<sup>347</sup> Boletín Judicial de fecha 9 de abril de 1987.

<sup>348</sup> Boletín Judicial de Fecha marzo 1991

<sup>349</sup> Boletín Judicial de fecha febrero de 1992.

Hoy en día, el referido tribunal funciona con 10 salas civiles, 9 salas penales, 4 salas familiares, 64 juzgados de lo civil, 66 juzgados de lo penal, 40 juzgados de lo familiar, 21 juzgados del arrendamiento inmobiliario, un juzgado mixto de primera instancia islas marías, 40 juzgados de paz en materia penal y 28 juzgados de paz en materia civil.

Cuando se crearon y empezaron a funcionar los juzgados de arrendamiento inmobiliario, los concúrsales y los de inmatriculación judicial, los juzgados de lo civil se vieron desahogados en gran parte del cúmulo de trabajo, lo que propició el aceleramiento de sus resoluciones y, sobre todo de una especialización en cada juzgado para resolver los problemas sociales.

Como es de notarse por lo ya expuesto, en las anteriores administraciones, e inclusive en la actual; el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha realizado un esfuerzo por tratar de cumplir lo mejor posible con los ideales de nuestra Constitución, consistente en proveer de una justicia pronta y expedita dentro de los términos que señala la ley, esto, por supuesto en beneficio de la sociedad.

#### 5.4.1 ASPECTO ECONÓMICO.

En nuestro país la actividad comercial se ha manifestado de manera dinámica y diversa entre la sociedad, por lo que “el derecho mercantil abarca la regulación del comerciante individual y colectivo, sus obligaciones, a los llamados auxiliares del comercio, a las actividades bancarias, aseguradoras, afianzadora, bursátil, marítima, de abastos y mas recientemente transferencia de tecnología, inversiones, marcas, inversión extranjera, además transporte terrestre, marítimo, aéreo, interurbano, publicidad, medios masivos de comunicación, comunicación vía satélite y protección al consumidor”<sup>350</sup>.

Actualmente, el derecho mercantil desempeña un papel importante, no sólo con respecto al individuo en particular y personas colectivas, sino además en el desarrollo económico, político y social en todos los países, a nivel interno y mundial, debido a su intervención directa en la producción e intermediación de bienes y servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades de la humanidad; Por ello, debe ser considerada como piedra angular del comercio; ya que permite no solo el desarrollo o actividad mercantil de los países, sino que facilita la creación de normas más acordes con la realidad mercantil que se vive y, en ese

<sup>350</sup> ACOSTA ROMERO Miguel Op. Cit. . P. 42

orden de ideas, hace mas flexible la regulación interna de los países, con lo que esta a la vanguardia de convenios y tratados internacionales que se llevan a cabo en la actualidad, sin correr el riesgo de dejar lagunas jurídicas que impidan la armonización de cualquier tipo de negociaciones internas e internacionales.

Se podría señalar a decir de la maestra Elvia A. Quintana Adriano: “no se exagera al afirmar que la Ciencia del Derecho Mercantil es lo que jurídicamente sostiene el desarrollo económico de los países, puesto que sus principios sustentan la regulación de todas las actividades que el hombre realiza para satisfacer sus necesidades, mismos que, en su oportunidad, dieron origen, en pequeña, mediana y gran escala”<sup>351</sup>.

Es en virtud, de que el derecho mercantil es tan amplio en cuanto a las diversas leyes especiales que existen y por las diversas actividades que regula, asimismo es dinámico por los avances tecnológicos, científicos económicos, políticos y sociales que implica su aprovechamiento, es por ello la importancia de que existan juzgados especializados en materia mercantil con el fin de que se imparta justicia de manera pronta y expedita, porque en la vida comercial hay que valorar el tiempo y los intereses que representan el movimiento de bienes y servicios, mismos que llegan a perderse en determinado momento por una falta de especialización en la materia.

---

<sup>351</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia A. Op. Cit., P. 103

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La sociedad mexicana ya no es la misma a la de hace 10 o 20 años, pues ha ido evolucionando debido a los avances tecnológicos, científicos, económicos y políticos, por lo que es necesario adaptarse a los requerimientos actuales; pues es sabido que los usos y costumbres de nuestro entorno social son muy dinámicos generandose diversos hechos jurídicos que no se encuentran por la norma y, especial aquellos hechos y costumbres mercantiles.

**SEGUNDA:** El comercio ya no es una ocupación profesional de unos cuantos, sino que se ha convertido en una de las actividades ordinarias de la conducta humana; pues la sociedad en general ejerce el comercio de diferentes formas, ya sea como sujetos activos, pasivos o intermediarios del mercado; pues una gran de numero de personas utilizan cheques o pagares ya sea como beneficiarios o suscriptores; una gran numero de personas son parte en una compraventa de carácter mercantil; en la actualidad una gran numero de personas adquieren bienes y servicios mediante el crédito, etc; por lo que se puede decir que vivimos en una sociedad predominantemente mercantilizada.

**TERCERA:** La especialización del derecho mercantil que se ha dado en cada una de sus instituciones frente al derecho civil tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, no es un mero capricho sino es toda una necesidad derivada de la realidad mexicana, la cual exige, por muchos motivos el perfeccionamiento y la reestructuración del derecho mercantil.

**CUARTA:** El Derecho Mercantil es tan amplio y sobre todo en constante evolución, que abarca todas y cada una de las actividades que le sean afines, como es el caso de la economía, industria, tecnología, ciencia, etc., con ello la mayor parte de las actividades del ser humano, en la actualidad están envueltas en gran parte de un matiz mercantil, ante esta realidad el Congreso de la Unión ha optado por expedir diversas leyes especializadas en cada una de las actividades mercantiles, sin embargo de nada nos sirve que expidan leyes especiales, sino se cuenta con un ordenamiento procesal único y actualizado en el cual se establezcan las disposiciones generales aplicables a los procedimientos especiales, y así evitar cualquier problema de supletoriedad.

**QUINTA:** Las reformas realizadas al Código de Comercio en fecha 13 de junio del 2003, el cual ordena la aplicación supletoria del Código Federal Procesal Civil, en lugar de los códigos procesales civiles de cada entidad federal; sin embargo dicha reforma, no soluciona en nada las lagunas, deficiencias y omisiones que tiene el ordenamiento general mercantil, pues es necesario que la materia mercantil tenga un ordenamiento procesal único, completo y autónomo al procesal civil, él cual contemple todas y cada una de las disposiciones adjetivas que se encuentran en las leyes especiales mercantiles con el fin de tener una adecuada impartición de justicia.

**SEXTA:** Es debido a lo anterior, que es necesario que el Congreso de la Unión en uso de sus facultades se aboque a la tarea de estructurar y expedir un Código de Procedimientos Mercantiles, toda vez que el Derecho Mercantil es tan amplio, diverso y en constante evolución, que es necesario que las actividades mercantiles encuentren una adecuada actualización y regulación de las controversias mercantiles y, con ello una especialización de la materia en nuestros tribunales.

**SEPTIMA:** Una de las razones, por las cuales es importante y necesario la expedición de un Código Procesal Mercantil, se debe a los múltiples procedimientos que se encuentran dispersos en las diversas leyes mercantiles especiales; por lo que es necesario que entre mas se expanda y se especialice el derecho sustantivo mercantil, también es fundamental que la normatividad relativa a la solución de las controversias que del mismo de derive se actualice y especialice, contando para ello con un Código Procesal Mercantil, el cual incorpore y reagrupe todos los procedimientos mercantiles especiales.

**OCTAVA:** En cuanto a nuestro sistema judicial de impartición y administración de justicia en el Distrito Federal, es importante señalar que existe una tendencia a la especialización de nuestros juzgados, y por consiguiente en su jurisdicción, lo anterior se puede constatar en virtud de que no solamente contamos con juzgados civiles, familiares y penales sino que además se crearon los juzgados del arrendamiento inmobiliario y, en su momento la existencia de los juzgados de inmatriculación judicial, sin olvidar que han desaparecido los Juzgados Mixtos de Paz para especializarse en Juzgados de Paz Civil y Juzgados de Paz Penal, con lo que se ha ocasionado una mejoría en la prontitud de la impartición y administración de justicia que se traduce en calidad y eficiencia, pero sobre todo se ha dado una especialización de dichas materias jurídicas.

**NOVENA:** La idea de establecer juzgados en materia mercantil dentro de la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no es un capricho o un sueño impensable, pues el Poder Judicial del Estado de Sonora, Durango, Colima, Zacatecas y Jalisco, ya cuentan con juzgados especializados en esta materia; por lo que en el caso del Distrito Federal y, tomando en consideración el presupuesto asignado el Consejo de la Judicatura podría crear juzgados en materia mercantil o bien podría cambiar de nominación algunos juzgados civiles para convertirse en juzgados mercantiles.

**DECIMA:** Es importante resaltar, que con la creación de juzgados mercantiles en el Distrito Federal, no constituye en ningún momento un fuero personal, prohibido por la Constitucional Federal en su artículo 13; debido a que dicha creación estaría sustentada en el criterio objetivo de impartir justicia en razón de la naturaleza intrínseca del hecho, acto o negocio, y no en razón de las personas que intervengan en el juicio.

**DECIMA PRIMERA:** Considero que los beneficios que acarrearía la expedición de un Código Procesal Mercantil y la creación de los juzgados mercantiles en el Distrito Federal, serían entre otros, la especialización de los juzgadores en la solución de controversias, el aceleramiento de sus resoluciones con un mayor nivel de excelencia, lo que se convierte en la práctica en una adecuada seguridad jurídica y sobre todo en una rápida impartición de justicia, objetivo principal de celeridad que buscan las partes en la solución de controversias por el dinamismo con el que se presenta el comercio.

**DECIMA SEGUNDA:** Por otra parte propongo, desde el punto de vista académico, se agregue en el plan de estudios de nuestra facultad de derecho, la impartición de cátedra el curso o materia de Derecho Procesal Mercantil, a efecto de tener un mejor estudio y especialización del derecho mercantil en su aspecto procesal, situación que es necesaria a fin de conocer el universo de instituciones mercantiles y sus múltiples procedimientos que se derivan de ellas.

## BIBLIOGRAFIA

1. **ACOSTA ROMERO Miguel.** Nuevo Derecho Mercantil. Editorial Porrúa SA de CV. México 2000.
2. **ALCINA Hugo.** Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. 2ª edición. Editorial Sociedad Anónima Editores.
3. **ARELLANO GARCIA Carlos.** Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2001.
4. **ARRELLANO GARCIA Carlos.** Teoría General del Proceso. Octava edición Editorial Porrúa, México 1999.
5. **ARELLANO GARCIA Carlos.** Derecho Procesal Civil. 8ª edición. Editorial Porrúa SA de CV. México 2001.
6. **ARILLA BAS Fernando.** Manual Práctico del Litigante. 24ª edición. Editorial Porrúa SA de CV. México 2002.
7. **ARMENTA CALDERON Gonzalo M.** Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa SA de CV. México 2003.
8. **BARRERA GRAF Jorge.** Instituciones del Derecho Mercantil. 3ª reimpresión. Editorial Porrúa SA de CV. México 1999.
9. **BASAS FERNANDEZ Manuel.** El Consulado de Burgos en el Siglo XVI. Editorial Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Historia Moderna. Madrid 1963.
10. **BRISEÑO SIERRA Humberto.** El Arbitraje Comercial. Doctrina y legislación. 2ª edición. Editorial Limusa SA de CV. México 1999.
11. **CARRIGUES Joaquín.** Curso de Derecho Mercantil. 9ª edición. Editorial Porrúa SA de C.V. México 1998.
12. **CASTILLO LARA Eduardo.** Juicios Mercantiles. Editorial Harla SA de CV. México 1996.
13. **CASTRILLON y LUNA Víctor M.** Derecho Procesal Mercantil. Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2001.
14. **CERVANTES AHUMADA Raúl,** Derecho Mercantil, primer curso. 2ª edición. Editorial Porrúa SA de CV. México 2002.

15. **CRUZ BARNEY Oscar.** El Régimen Jurídico de los Consulados de Comercio Indiano 1784-1795. Editorial UNAM. México 2001.
16. **DE PINA VARA Rafael.** Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 28ª edición. Editorial Porrúa SA de CV. México 2002.
17. **DE PINA VARA Rafael.** Derecho Procesal Civil. 25ª edición. Editorial. Porrúa SA de C.V. México 2000.
18. **ESTRADA PADRES Rafael.** Sumario Teórico Práctico del Derecho Procesal Mercantil. 5ª edición. Editorial Porrúa SA de CV. México 1999.
19. **FERNANDEZ DE LA GÁNDARA Luis.** Fundamentos de Derecho Mercantil I. 2ª edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia España 2000.
20. **FIX ZAMUDIO Hector.** El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica SA. México 1995.
21. **GARCIA RODRIGUEZ Salvador.** Derecho Mercantil 6ª edición. Editorial Porrúa SA de CV. México 2001.
22. **GIMÉNEZ CANDELA Teresa.** Derecho Privado Romano. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia España 1999.
23. **GOMEZ LARA Cipriano.** Teoría General del Proceso. 15ª edición. Editorial Oxford University. México 2002.
24. **KELLY HERNANDEZ Santiago A.** Teoría del Derecho Procesal. Editorial Porrúa SA de CV. México 2001.
25. **LOPEZ AUSTIN Alfredo.** La Constitución Real de México Tenochtitlan. Editorial Instituto de Historia: seminario de Cultura Nahuatl. México 1961.
26. **MANTILLA MOLINA Roberto.** Derecho Mercantil. 29ª edición. Editorial Porrúa SA de CV. México 1999.
27. **MARGADANT S Guillermo F.** Derecho Privado Romano. 22ª edición. Editorial Esfinge SA de CV. México 1997.
28. **MEDELLIN Carlos J.** Lecciones de Derecho Romano. 13ª edición Editorial Themis S.A Colombia 1993.

29. **MORINEAU IDUARTE** Marta. Derecho Romano, 3ª edición. Editorial Oxford University, SA de CV. México 2000.
30. **MUÑOZ** Luis. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1973.
31. **NURIA ARRANZ** Laura. Instituciones del Derecho Indiano en la Nueva España. Editorial Universidad de Quintana Roo. México 2000.
32. **OVALLE FAVELA** José. Teoría General del Proceso. 5ª edición. Editorial Oxford University, S.A de CV. México 2002.
33. **QUINTANA ADRIANO** Elvia Arcelia. Ciencia del Derecho Mercantil. Teoría, doctrina e instituciones. Editorial Porrúa SA de CV. México 2002.
34. **SANDOVAL PARDO** Fernando. Historia Critica del Estado Mexicano, análisis estructural y superestructural de los estados aztecas, novohispano e independiente (1325-1911). Editorial Porrúa SA de CV. México 2001.
35. **SANTOS AZUELA** Hector. Teoría General del Proceso. Editorial MG GRAN- HILL Interamericana SA de CV. México 2000.
36. **VAZQUEZ ARMINIO** Fernando. Derecho Mercantil. Fundamento e historia. Editorial Porrúa S.A. México 1977.
37. **ZAMORA PIERCE** Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 7ª edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1998.

#### **DICCIONARIOS.**

1. **DE PINA VARA** Rafael. Diccionario de Derecho. 27ª edición. Editorial Porrúa SA de CV. México 1999.
2. **GARCIA DE DIEGO** Vicente. Diccionario Etimológico Español e Hispano. Editorial Saeta. Madrid España. 1972.
3. **PALLARES** Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A de CV. México 2000.
4. **PALOMARES DE MIGUEL** Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. Editorial Porrúa SA de CV. México 2000.

6. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 22ª edición. Editorial Espasa Calpe SA. Madrid España 2001.

#### LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa SA de CV. México 2004.
2. Código de Comercio comentado, Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2002.
3. Código Civil Federal. Editorial Porrúa SA de C.V. México 2004.
4. Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista S.A de C.V. México 2004.
5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A de C.V. México 2004.
6. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Sista S.A de C.V. México 2004.
7. Ley Federal de Protección al Consumidor. Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2004.
8. Ley de Navegación. Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2004.
9. Ley Federal de Derechos de Autor. Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2004.
10. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Editorial Sista S.A de C.V. México 2004.
11. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista S.A de C.V. México 2004.
12. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima. Editorial Sista S.A de C.V. México 2004.
13. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango. Editorial Sista S.A de C.V. México 2004.
14. Ley Orgánica del Supremo Poder Judicial del Estado de Sonora. Editorial Sista S.A de C.V. México 2004.

15. **Ley Orgánica del Supremo Poder Judicial del Estado de Zacatecas.** Editorial Sista S.A de C.V. México 2004.

16. **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.** Editorial Sista S.A de C.V. México 2004.

#### **OTRAS FUENTES**

Diario Oficial de la Federación de 13 de junio del 2003.

Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de marzo de 1971

Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1975.

Diario Oficial de la Federación de 07 de febrero de 1985.

Diario Oficial de la Federación de 12 de enero de 1987.

Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha 09 de abril de 1987.

Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Publicado el 3 de enero del año 2005.

#### **PAGINAS DE INTENERT.**

1. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Aguascalientes.  
[www.poderjudicialags.gob.mx/](http://www.poderjudicialags.gob.mx/)
2. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.  
[www.poder-judicial-bc.gob.mx/](http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/)
3. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.  
[www.tribunalbcs.gob.mx.](http://www.tribunalbcs.gob.mx)
4. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima.  
[www.stj.col.gob.mx.](http://www.stj.col.gob.mx)
5. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas.  
[www.stj-chiapas.gob.mx](http://www.stj-chiapas.gob.mx)
6. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.  
[www.stj.gob.mx/org.jur.html](http://www.stj.gob.mx/org.jur.html)
7. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.  
[www.tribunalcampeche.gob.mx.](http://www.tribunalcampeche.gob.mx)

8. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.  
[www.poderjudicialcoahuila.gob.mx/pag/TSJ/tsj/html](http://www.poderjudicialcoahuila.gob.mx/pag/TSJ/tsj/html)
9. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.  
[www.tsjdggo.com.mx](http://www.tsjdggo.com.mx)  
[www.geocities.com/capitolHil/Congress/3435/jueces1.html](http://www.geocities.com/capitolHil/Congress/3435/jueces1.html)
10. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.  
[www.pjedomex.gob.mx](http://www.pjedomex.gob.mx)
11. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato.  
[www.poderjudicial-gto.gob.mx](http://www.poderjudicial-gto.gob.mx).
12. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero  
[www.tsj-guerrero.gob.mx](http://www.tsj-guerrero.gob.mx)
13. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.  
[www.tsjhidalgo.com.mx](http://www.tsjhidalgo.com.mx)
14. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.  
[www.stjjalisco.gob.mx](http://www.stjjalisco.gob.mx)
15. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán.  
[www.tribunalmmm.gob.mx](http://www.tribunalmmm.gob.mx)
16. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.  
[www.htsjem.gob.mx](http://www.htsjem.gob.mx).
17. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.  
[www.tsjnay.gob.mx](http://www.tsjnay.gob.mx)
18. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.  
[www.pjenl.gob.mx](http://www.pjenl.gob.mx)
19. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.  
[www.tribunaloax.gob.mx](http://www.tribunaloax.gob.mx)
20. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.  
[www.htsjpuebla.gob.mx](http://www.htsjpuebla.gob.mx)
21. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.  
[www.tribunalqro.gob.mx](http://www.tribunalqro.gob.mx)
22. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.  
[www.tsjqroo.gob.mx](http://www.tsjqroo.gob.mx)
23. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.  
[www.stj-sin.gog.mx](http://www.stj-sin.gog.mx)

24. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora.  
[www.tribunal.uson.mx](http://www.tribunal.uson.mx)
25. Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí.  
[www.tsjslp.gob.mx](http://www.tsjslp.gob.mx)
26. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas.  
[www.pjetam.gob.mx/2003/menu/organización.htm](http://www.pjetam.gob.mx/2003/menu/organización.htm)
27. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.  
[www.tsjtlaxacala.gob.mx](http://www.tsjtlaxacala.gob.mx)
28. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.  
[www.tsj-tabasco.gob.mx](http://www.tsj-tabasco.gob.mx)
29. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.  
[www.pjeveracruz.gob.mx](http://www.pjeveracruz.gob.mx)
30. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.  
[www.tsjyuc.gob.mx](http://www.tsjyuc.gob.mx)
31. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.  
[www.tsjzac.gob.mx](http://www.tsjzac.gob.mx)
32. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.  
[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).
33. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/7/146/27.htm>
34. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/11/default.htm>
35. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/27/670/default.htm>
36. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/33/818/37.htm>
37. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/15/352/default.htm>